IMPUESTOS INTERNOS

Leyes i Decretos Reglamentarios

EN VIGOR

(TABACOS, BARAJAS, VINOS, LICORES, CERVEZAS, HABERES, ETC.)

(EDICION OFICIAL)

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle de la Moneda N.º 1434
1918

IMPUESTOS INTERNOS

Leyes i Decretos Reglamentarios

EN VIGOR

(TABACOS, BARAJAS, VINOS, LICORES, CERVEZAS, HABERES, ETC.)

(EDICION OFICIAL)

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle de la Moneda N.º 1434

1918

IMPUESTO SOBRE BARAJAS, FONOGRAFOS
I PIANOS ELECTRICOS

Leyes 2,219 y 2,288, de 5 de marzo de 1910

Art. 5.o Pagarán tambien impuesto:

1.o Las barajas importadas, veinte centavos cada una.
2.o Las barajas fabricadas en el pais, diez centavos cada una.

. . . .

11. Fonógrafos y pianos eléctricos que se instalen en los establecimientos destinados al espendio de bebidas alcohólicas, estampilla de cien pesos.

Art. 6.o Cada omision del pago del impuesto consultado en los dos primeros incisos del artículo precedente, será penada con una multa de cien pesos.

Cada infraccion a lo dispuesto en el undécimo inciso será penada con una multa de quinientos a mil pesos.

Si no se pagaren las multas establecidas en este artículo, sufrirá el infractor la pena de prision en la proporcion de un dia por cada cinco pesos de multa.

. . . .

Art. 15. Se concede accion popular para denunciar cualquiera infraccion de la presente lei, y el denunciante tendrá como honorario la mitad del valor de la multa que se imponga.

Estos denuncios se tramitarán verbalmente ante el Juzgado de Letras de turno en lo civil.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno".—**Montt.—Manuel Salinas.**

Reglamento de las leyes 2219 i 2288

Núm 1,053.—Santiago, 14 de mayo de 1910.—En uso de las atribuciones que me confiere el número 2 del artículo 73 de la Constitucion,

Decreto:

La inspeccion y el cobro de los impuestos establecidos en el artículo 5.o de las leyes número 2,219 de 7 de setiembre de 1909 y número 2,288 de 5 de marzo último, sobre barajas, fonógrafos y pianos eléctricos que se instalen en los establecimientos destinados al espendio de bebidas alcohólicas, se rejirán por las disposiciones del presente reglamento:

I

De la inspeccion

Artículo 1.o La inspeccion jeneral de los impuestos a que se refieren las leyes citadas será ejercida por la Administracion de Alcoholes.

En el recinto de las Aduanas esta inspeccion corresponderá especialmente a la Superintendencia de Aduanas y a los administradores respectivos.

II

Del rejistro

Art. 2.o La Administracion del Impuesto llevará un rejistro jeneral, en el cual deberá inscribirse todo importador, comerciante o fabricante de barajas; y el que tuviere establecimientos en que se espendan bebidas alcohólicas y funcionen fonógrafos y pianos eléctricos.

Las inscripciones se harán por órden numérico y espresarán el nombre del importador, comerciante o fabricante, la clase de negocio a que se dedica y la ubicacion de éste.

La Administracion del Impuesto otorgará certificados de inscripcion, que contendrán el número de órden correspondiente y las demas especificaciones indicadas en el inciso segundo.

Art. 3.o El importador de barajas se inscribirá, ademas, en el rejistro especial que llevará cada Aduana.

La inscripcion contendrá las mismas indicaciones señaladas para el rejistro jeneral.

III

De las estampillas o fajas

Art. 4.o El cobro del impuesto correspondiente a las barajas, se hará por medio de estampillas en forma de fajas, que tendrán un centímetro y medio de ancho por veinticinco centímetros de largo.

Las fajas destinadas a los artículos de importacion llevarán tres espacios en blanco, que tendrán impresas respectivamente las palabras "Nombre del Importador", "Número del Rejistro", y "Peso", en las cuales se anotará el nombre del importador a quien se espendan y el número con que el importador se encuentra anotado en el rejistro jeneral a que se refiere el artículo 2.o de este Reglamento.

Las fajas destinadas a las barajas fabricadas o producidas en el pais, llevarán dos espacios en blanco, bajo las palabras impresas "Nombre del fabricante" y "Número del Rejistro", en los cuales se anotará respectivamente el nombre del fabricante, manufacturero o productor, y el número con que éste se halle inscrito en el rejistro jeneral.

Art. 5.o Las fajas destinadas al pago del impuesto en el Territorio de Magallanes llevarán un sobrecargo impreso con la palabra "Magallanes" en tinta roja.

Art. 6.o Para el cobro del impuesto establecido sobre los fonógrafos y pianos eléctricos se emplearán las estampillas ordinarias, que serán inutilizadas por la Administracion del Impuesto.

Art. 7.o La Direccion del Tesoro distribuirá las estampillas en las tesorerías fiscales, en conformidad a las indicaciones que le haga la Administracion del Impuesto.

IV

Del envase

Art. 8.o Las barajas solo podrán internarse o venderse en paquetes cerrados en todas sus partes.

. . . .

Art. 13. Los paquetes de barajas elaborados o producidos en el pais llevarán impreso el nombre y domicilio del fabricante o manufacturero, con indicacion de calle y número.

Art. 14. La faja del impuesto se adherirá a la envoltura en los paquetes en forma tal que no pueda estraerse el contenido sin romper la faja.

V

De la importacion

Art. 15. El importador o ajente de aduana que desee despachar barajas estranjeras, deberá presentar la póliza correspondiente visada por la Administracion del Impuesto, con la indicacion del número con que el importador se halle inscrito en el rejistro jeneral.

La póliza especificará el número y naturaleza especial de la mercadería y los demas pormenores prescritos en el Reglamento de Aduanas. El Vista certificará la exactitud de los datos estampados en la póliza.

Art. 16. Despues de aforadas las especies, se depositarán en un almacen especial a cargo de un empleado designado en Valparaiso por el alcaide de Aduana, y en las demas aduanas por los administradores.

Art. 17. Las fajas de impuesto para los artículos de importacion, solo podrán ser espendidas en las oficinas de Aduana al mismo despachador y por la cantidad, cuyo despacho haya solicitado, y se colocarán sobre las especies

gravadas a presencia del empleado correspondiente de la Aduana.

Dichas especies no se entregarán al despachador sino cuando se haga constar en el papel de entrega de la póliza respectiva o en el documento que lo reemplace, la circunstancia de haberse adherido a cada paquete la faja de impuesto.

VI

De la fabricacion o manufactura

Art. 18. Todo fabricante o manufacturero de barajas, deberá llevar en sus libros de comercio una cuenta diaria de cada una de las materias primas empleadas en la fabricacion y un estado de la produccion y espendio de los artículos elaborados.

Un inspector de la Administracion del Impuesto fiscalizará dichas operaciones y numerará y rubricará los libros que las comprendan.

Art. 19. Las barajas no podrán embalarse ni estraerse de la fábrica sin que lleven adherida la faja de impuesto correspondiente.

IX

Disposiciones jenerales

Art. 23. Los empleados de la Administracion tendrán libre entrada a las fábricas, establecimientos u oficinas en

que se fabriquen o espendan barajas y a los establecimientos de espendio de bebidas alcohólicas en que se hallen instalados fonógrafos y pianos eléctricos, siempre que exhiban la respectiva cartera de identidad firmada por el administrador jeneral.

Art. 24. En caso de resistencia a permitir la inspeccion de que trata el artículo anterior, el empleado podrá solicitar de quien corresponda el ausilio de la fuerza pública, la que le será concedida sin mas trámites.

Art. 25. Cualquiera infraccion de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será denunciada por la Administracion del Impuesto a la justicia ordinaria, para los efectos del artículo 6.o de la lei número 2,288 de 5 de marzo último, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que le sean aplicables.

El funcionario que descubra la infraccion adoptará todas las medidas y acumulará todos los elementos probatorios del caso y dará cuenta inmediata de ella a la Inspeccion respectiva y a la Administracion del Impuesto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno".—**Montt.—Manuel Salinas.**

IMPUESTO SOBRE TABACOS

Lei número 2,761.—Santiago, 28 de enero de 1913.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

TITULO I

Artículo 1.o Miéntras se dicta una lei jeneral sobre impuestos a la internacion, produccion, manufactura y espendio de tabaco, la contribucion establecida en las leyes 2,219 de 7 de setiembre de 1909 y 2,288, de 5 de marzo de 1910 se recaudará con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.o Cajas de cigarros importados que se vendan cerradas, por cada veinticinco cigarros o fraccion, un peso.	$ 1.00
2.o Cigarros puros estranjeros, diez centavos cada uno.	0.10

3.o Cigarros puros nacionales, cinco centavos cada uno 0.05

4.o Cigaros puros pequeños, en cajas o paquetes, dos centavos cada uno. 0.02

5.o Paquetes de cigarrillos importados, diez centavos cada uno... ... ... 0.10

6.o Paquetes de cigarrillos nacionales, cinco centavos cada uno 0.05

7.o Tabaco picado, cinco centavos por cada paquete de veinticinco gramos. 0.05

Art. 2.o Se entiende por paquete de cigarrillos el conjunto de éstos que no exceda de catorce unidades ni pese mas de veinticinco gramos, incluso la envoltura. La fraccion excedente se considerará como completa para los efectos del pago del impuesto.

Art. 3.o Queda prohibida la venta de cigarros sueltos sin la faja de impuesto correspondiente adherida a ellos.

Art. 4.o Queda prohibida la venta de cigarrillos sueltos o a granel.

TITULO II

De la inspeccion

Art. 5.o Los productores y comerciantes de tabaco en hojas y los fabricantes, importadores y comerciantes de cigarros, cigarrillos y tabacos deberán inscribirse en los rejistros que llevará la Direccion Jeneral del Impuesto.

Art. 6.o Los artículos gravados por la presente lei no podrán ser estraidos de las aduanas ni de las fábricas, ni

vendidos sin que lleven adheridas las fajas del impuesto correspondiente.

Art. 7.o Los fabricantes e importadores y los comerciantes al por mayor de cigarros, cigarrillos y tabacos, estarán obligados a llevar la contabilidad que determine el Presidente de la República.

Asimismo estarán obligados a exhibir a la Administracion del Impuesto los libros de comercio en la parte relativa al impuesto de que se trata, como tambien los libros especiales que deben llevar segun la lei y reglamentos que se dicten. cada vez que lo exija para el cumplimiento de las leyes y decretos que corresponda aplicar.

Art. 8.o Los propietarios de las fábricas, los importadores y los comerciantes al por mayor y por menor de especies gravadas, estarán obligados a permitir la inspeccion del personal que exhiba la respectiva certificacion de identidad firmada por el director jeneral del Impuesto, en todos los almacenes, dependencias y depósitos del establecimiento, cuando la Direccion necesitare comprobar la estricta observancia de la lei y reglamento respectivo.

Art. 9.o Todo comerciante rendirá las fianzas que determine el Presidente de la República para responder a las obligaciones que les impone la presente lei.

TITULO III

De las penas y su aplicacion

Art. 10. La resistencia para permitir la inspeccion de que tratan los artículos anteriores será penada con multa de doscientos a quinientos pesos.

Art. 11. La omision del pago del impuesto establecido en la presente lei será penada con una multa igual a diez veces el valor de los derechos fijados en ella para el artículo que no lo hubiere satisfecho, multa que en ningun caso será inferior a cien pesos.

Art. 12. La infraccion de las demas disposiciones a que deben sujetarse los productores, fabricantes e importadores y los comerciantes por mayor y menor de tabacos, cigarros y cigarrillos en conformidad a lo preceptuado por esta lei, será penada con una multa de doscientos a mil pesos.

Art. 13. Las personas que no pagaren la multa, sufrirán un dia de prision por cada cinco pesos, no pudiendo exceder la prision del término de seis meses.

Art. 14. Las especies gravadas por el artículo 1.o, que se hubieren sustraido al pago del impuesto, caerán en comiso, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 11.

Art. 15. El empleado encargado de la fiscalizacion del impuesto que sorprendiere la infraccion de cualquiera de las disposiciones de la presente lei, comunicará inmediatamente lo ocurrido al administrador del Impuesto, quien procederá a exijir el entero de la multa correspondiente.

El mismo empleado del Impuesto podrá retener en depósito los artículos que no hubieren pagado la contribucion respectiva.

Art. 16. El infractor que no se conformare con la aplicacion de la multa podrá ocurrir ante el juez de Letras que corresponda, quien fallará breve y sumariamente. No habrá derecho de apelacion, sino en el caso de que la cuantía del juicio exceda de quinientos pesos.

Art. 17. Si el infractor se resistiere a pagar la multa o

no pudiere hacerlo, el señor juez de Letras del departamento hará clausurar la fábrica o establecimiento respectivo.

TITULO FINAL

Art. 18. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del término de dos meses, dicte los reglamentos que sean necesarios para la aplicacion de la presente lei y para reorganizar el servicio de Administracion.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Completarán el pago del impuesto fijado por la presente lei todos los artículos por ella gravados que existan en las fábricas, almacenes o depósitos a la fecha de su vijencia, debiendo cubrirse la diferencia entre el impuesto establecido por las leyes anteriores y el que ahora se fija por medio de fajas suplementarias.

Art. 2.o Derógonse todas las disposiciones que sobre la materia consignan las leyes números 2,219, de 7 de setiembre de 1909; 2,288, de 5 de marzo de 1910; y 2,467, de 1.o de febrero de 1911, en lo que fueren contrarias a la presente lei.

Art. 3.o La presente lei rejirá treinta dias despues de la publicacion del reglamento en el ''Diario Oficial''.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como lei de la República.—**Ramon Barros Luco.—Manuel Rivas Vicuña.**

Reglamento de la Lei 2761

Núm. 756.—Santiago, 18 de marzo de 1913. En uso de las atribuciones que me confiere el número 2 del artículo 73 de la Constitucion y el artículo 18 de la lei número 2,761, de 28 de enero de 1913,

Decreto:

La aplicacion de los impuestos establecidos por la lei número 2,761, de 28 de enero de 1913, sobre cigarros, cigarrillos y tabaco picado, rejirá conforme a las disposiciones del presente reglamento:

TITULO I

Del impuesto y su aplicacion

Artículo 1.o La aplicacion de los impuestos a que se refiere la lei número 2,761, de 28 de enero último, será ejercida por la Direccion de Impuestos Internos.

En los recintos de las aduanas corresponderá especialmente esta aplicacion a los administradores respectivos, conforme a las disposiciones que reciban de la Superintendencia d Aduanas.

Art. 2.o El cobro del impuesto creado por la lei 2,761 se hará por medio de fajas, cuyos tipos serán:

De un peso, para cajas de cigarros importados;

De diez centavos, para cigarros puros estranjeros;

De diez y veinte centavos, para paquetes de cigarrillos importados;

De dos y veinte centavos, para cajas y paquetes de cigarros puros pequeños importados;

De cinco, diez y veinte centavos, para paquetes de tabaco picado importado;

De cinco centavos, para cigarros puros nacionales;

De cinco y diez centavos, para paquetes de cigarrillos nacionales;

De dos y veinte centavos, para cajas o paquetes de cigarros puros pequeños nacionales; y

De cinco, diez y veinte centavos, para paquetes de tabaco picado nacional.

Art. 3.o Para los efectos del pago del impuesto, se considerarán cigarros puros pequeños aquellos que no pesen mas de trescientos gramos el ciento, incluso la envoltura.

Art. 4.o Las fajas para cajas o paquetes de cigarros, paquetes de cigarrillos y de tabaco, llevarán dos espacios en blanco, en donde el importador o fabricante hará imprimir o estampar su nombre y el número del rejistro.

Las fajas para cigarros puros llevarán un espacio en blanco, en donde el interesado hará imprimir o estampar la inicial del rejistro al cual pertenece y el número bajo el cual se halle inscrito en el rejistro de fabricantes, de importadores o de comerciantes.

Art. 5.o Las fajas de impuesto se adherirán en toda su

estension a la envoltura en los paquetes o cajas, en forma tal que no pueda estraerse el contenido sin romper la faja.

En los cigarros puros, las fajas se adherirán en cada pieza en forma de anillo.

Art. 6.o Se prohibe el empleo de fajas ya usadas, incompletas o rotas.

Los que contravinieren esta disposicion incurrirán en la sancion que contempla la lei para los que no hubieren pagado el impuesto.

Art. 7.o Las fajas de impuesto se espenderán por las tesorerías fiscales a los fabricantes, importadores y comerciantes inscritos, en vista de una órden de compra jirada por la Direccion de Impuestos.

Ar. 8.o Las tesorerías fiscales mandarán a la Direccion del Impuesto, del 1.o al 5 de cada mes, un estado del movimiento de fajas habido en el mes anterior.

Art. 9.o La Direccion de Impuestos confeccionará los formularios que sean necesarios para la aplicacion de la lei y reglamento.

TITULO II

De la inscripcion

Art. 10. La Direccion del Impuesto llevará rejistros en los cuales deberán inscribirse los productores y comerciantes de tabaco en hojas, los fabricantes, los importadores y comerciantes por mayor y menor de cigarros, cigarrillos y tabaco picado.

Art. 11. No podrá instalarse ninguna fábrica sin que

el fabricante haya hecho la inscripcion de ella ántes de empezar su jiro.

Art. 12. Todo propietario o arrendatario, tenedor a cualquier título de un predio donde se cultive tabaco, deberá inscribirse en el mes de diciembre de cada año, y dará cuenta ántes del 1.o de junio de la produccion obtenida.

Los productores de tabaco tendrán obligacion de permitir la visita del personal con el objeto de verificar la superficie del suelo cultivado y conocer el rendimiento de las cosechas.

Art. 13. Los comerciantes deberán rendir una fianza igual al diez por ciento del capital en jiro, la que no podrá sér inferior a quinientos pesos.

La fianza será calificada por el Director del Impuesto.

TITULO III

De la contabilidad

Art. 14. a) Los fabricantes o manufactureros deberán llevar:

Un libro de materia prima y elaboracion, un libro de produccion y venta y un libro de cuentas corrientes de fajas.

b) Los importadores deberán llevar:

Un libro de importacion y venta y un libro de movimiento de fajas.

c) Los comerciantes por mayor deberán llevar:

Un libro de compras y ventas.

d) Los comerciantes de tabacos en hoja deberán llevar un libro de compras y ventas.

e) Los comerciantes que compren cajas cerradas de cigarros puros importados para venderlos al detalle, llevarán una cuenta corriente de los cigarros y de las fajas compradas.

Art. 15. Los fabricantes o manufactureros, los importadores y comerciantes por mayor de cigarros, cigarrillos y tabaco deberán asentar diariamente en sus libros respectivos las operaciones efectuadas y deducirán los saldos mensuales en cada uno de ellos.

En los cinco primeros dias de cada mes, remitirán a la Direccion de Impuestos un balance del movimiento habido en la fábrica o en el negocio, durante el mes anterior, visado previamente por el empleado del Impuesto que lo fiscalice.

TITULO IV

De la fabricacion o manufactura y del envase

Art. 16. Los fabricantes o manufactureros de cigarros, cigarrillos o tabaco picado estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) Deberán tener bodegas de suficiente capacidad para almacenar la materia prima en forma que esté completamente aislada de los locales de fabricacion. Estas bodegas se mantendrán siempre cerradas con dos candados o cerraduras, de las cuales una llave estará en poder del fabricante o su representante legal y la otra en poder del funcionario que fiscaliza la fábrica.

b) Deberán inscribir en la Direccion de Impuestos las marquillas que usen para los productos de su fábrica.

c) Las marquillas para cigarrillos y tabaco picado serán de una sola pieza y deberán cubrir enteramente el contenido de los paquetes. Llevarán impreso el nombre del fabricante, la ubicacion de la fábrica y el número de inscripcion en el rejistro, en tal forma que estas impresiones queden visibles despues de adheridas las fajas a los paquetes.

d) Deberán solicitar la guia de libre tránsito para toda partida de tabaco vendida, ya sea en bruto o elaborada.

Art. 17. No se permitirán en las fábricas existencias de productos elaborados que no tengan adheridas las respectivas fajas de impuesto.

Art 18. Se prohibe la venta al detalle en el local de la fábrica.

Se entiende por local de la fábrica todo recinto que tenga comunicacion interior con ella.

Art. 19. El tabaco picado no podrá espenderse o movilizarse sino empaquetado.

Los fabricantes, únicamente, podrán tener existencias a granel de tabaco picado o restregado.

TITULO V

De la importacion

Art. 20. La Direccion de Impuestos remitirá a la Superintendencia de Aduanas el rol de importadores inscritos.

Art. 21. El impuesto a los cigarros, cigarrillos y tabaco picado importados, se hará efectivo cuando el importador

desee efectuar su despacho, y despues de presentar la póliza respectiva, visada previamente por el empleado del Impuesto.

El empleado de la Aduana correspondiente espedirá un certificado en el que deberá espresar la cantidad y detalle de la mercadería y las fajas que se necesitan para su despacho.

Este certificado será canjeado en la Oficina del Impuesto por una órden para la compra de fajas en la Tesorería Fiscal.

Art. 22. No podrá salir del recinto de las aduanas ninguna mercadería que no se haya provisto de la guía de libre tránsito correspondiente, espedida por un empleado del Impuesto, y despues que se haga constar en el papel de entrega de la póliza, o en el documento que lo reemplace, la circunstancia de haberse adherido a cada paquete, pieza o caja, las fajas de impuesto.

Art. 23. Los cigarros puros pequeños sólo podrán internarse en cajas o paquetes.

TITULO VI

De la circulacion

Art. 24. El tabaco en hoja y los productos elaborados solo podrán movilizarse provistos de una guia y boleta de libre tránsito, espedida por la Direccion de Impuestos, a todo aquel que se encuentre inscrito en el rejistro respectivo.

El consignatario deberá tener y conservar las guias de

libre tránsito, como documentos que acreditan la procedencia de la mercadería.

Art. 25. Las empresas de trasportes terrestres, fluviales o marítimas, y todo porteador, no podrán conducir cigarros, cigarrillos, tabaco picado o en hojas, sin la guia de libre tránsito correspondiente y sin que los envases que los contengan lleven adherida la boleta de tránsito.

Art. 26. Todo remitente de especies gravadas por la lei tiene la obligacion de declarar a la empresa de trasporte o al porteador el contenido de cada bulto.

Si en cualquier caso ofreciese dudas el contenido declarado por el remitente, el empleado del impuesto o la empresa de trasportes podrá exijir el reconocimiento y la identidad del contenido de los bultos correspondientes.

TITULO VII

Disposiciones jenerales

Art. 27. Las infracciones del presente Reglamento, que no estén sancionadas especialmente en la lei 2,761, serán castigadas en conformidad al artículo 496, número 1 del Código Penal.

TITULO VIII

De la organizacion del servicio de administracion

DEL PERSONAL

Art. 28. Reorganízase la oficina encargada de la aplicacion de la lei número 2,288, de 5 de marzo de 1910, sobre

el Impuesto a los tabacos y barajas, la que, unificando su personal con el de la Administracion del Impuesto sobre Alcoholes, formará con ella una sola oficina bajo la denominacion de Direccion de Impuestos Internos, que constará del siguiente personal con los sueldos que se indican a continuacion, y que se pagarán con cargo a la lei número 2,761, de 28 de enero de 1913:

Direccion

Un director, con veinte mil pesos anuales. .. .	$ 20,000
Un sub-director, con dieciseis mil quinientos pesos anuales...	16,500
Un inspector jeneral, con quince mil pesos anuales...	15,000
Un jefe de la seccion tabacos, con doce mil pesos anuales.	12,000
Un jefe de la seccion alcoholes, con doce mil pesos anuales...	12,000
Un jefe de la seccion vinos y licores, con doce mil pesos anuales...	12,000
Un asesor técnico, con quince mil pesos anuales	15,000
Un secretario, con doce mil pesos anuales. . .	12,000
Un asesor letrado, con diez mil pesos anuales.	10,000

Inspeccion

Diez visitadores, cada uno con diez mil doscientos pesos anuales.	$ 10,200

Siete inspectores de zona, cada uno con nueve mil seiscientos pesos anuales.	$ 9,600
Siete visitadores de zona, cada uno con siete mil ochocientos pesos anuales.	7,800
Treinta sub-inspectores de primera clase, cada uno con siete mil doscientos pesos anuales.	7,200
Treinta sub-inspectores de segunda clase, cada uno con seis mil pesos anuales.	6,000
Treinta sub-inspectores de tercera clase, cada uno con cinco mil pesos anuales.	5,000
Cuarenta sub-inspectores de cuarta clase, cada uno con cuatro mil doscientos pesos anuales..	4,200

Contabilidad

Un contador estadístico, con doce mil pesos anuales.	$ 12,000
Un sub-contador, con siete mil ochocientos pesos anuales...	7,800
Tres contadores primeros, cada uno con cinco mil cuatrocientos pesos anuales.	5,400
Tres contadores segundos, cada uno con cuatro mil ochocientos pesos anuales.	4,800

Laboratorios

Un director jeneral de laboratorios, con doce mil pesos anuales...	$ 12,000

Un visitador de laboratorios, con diez mil pesos anuales...	$ 10,000
Un químico, jefe del Laboratorio de Santiago, con diez mil pesos anuales.	10,000
Seis químicos jefes de laboratorios con servicio de aduanas, cada uno con ocho mil cuatrocientos pesos anuales.	8,400
Dos químicos, jefes de laboratorios sin servicio de aduana, cada uno con siete mil doscientos pesos anuales...	7,200
Un químico segundo del Laboratorio de Santiago, con seis mil pesos anuales.	6,000
Siete químicos segundos, cada uno con cuatro mil ochocientos pesos anuales.	4,800
Siete químicos terceros, cada uno con cuatro mil doscientos pesos anuales.	4,200
Nueve porteros de laboratorios, cada uno con mil quinientos pesos anuales	1,500

Defensa

Un abogado, con siete mil pesos anuales. . . .	$ 7,000
Un procurador, con tres mil seiscientos pesos anuales..	3,600

Secretaría

Un oficial de partes, con seis mil pesos anuales	$ 6,000

Un ayudante, con tres mil seiscientos pesos anuales...	3,600
Un archivero, con cuatro mil doscientos pesos anuales.	4,200
Siete secretarios-contadores de zonas, cada uno con cuatro mil ochocientos pesos anuales. .	4,800
Siete oficiales de secretaría de zona, cada uno con tres mil pesos anuales.	3,000
Cuatro oficiales primeros de la Direccion, cada uno con tres mil seiscientos pesos anuales. .	3,600
Cinco oficiales segundos de la Direccion, cada uno con tres mil pesos anuales.	3,000
Cuatro oficiales terceros de la Direccion, cada uno con dos mil cuatrocientos pesos anuales	2,400

Otros empleados

Un guarda-fronteras, con tres mil seiscientos pesos anuales...	$ 3,600
Dos mecánicos, cada uno con cuatro mil ochocientos pesos anuales...	4,800
Un mecánico para la lancha de Valdivia, con dos mil cuatrocientos pesos anuales.	2,400
Un portero, con dos mil pesos anuales.	2,000
Dos porteros-ayudantes, cada uno con mil ochocientos pesos anuales.	1,800
Siete porteros para las inspecciones, cada uno con mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales	1,440

Dos mensajeros para la Direccion, cada uno con mil ochenta pesos anuales. 1,080

El administrador del Impuesto sobre Alcoholes desempeñará las veces de director.

Art. 29. Los empleados que presten sus servicios desde Atacama inclusive al norte y en el Territorio de Magallánes, tendrán como asignacion local un veinticinco por ciento de los sueldos y viáticos asignados en esta organizacion.

Art. 30. A los empleados que tengan que viajar en comision del servicio se les abonará los gastos de movilizacion y una dieta equivalente al cincuenta por ciento del sueldo y asignacion que perciben segun los artículos anteriores, cantidad que en ningun caso podrá ser inferior a doce pesos diarios.

Los sueldos y asignaciones fijados en este Reglamento son incompatibles con toda otra gratificacion.

Art. 31. Los puestos de sub-inspectores que se consulten en el Reglamento se proveeran en concurso de competencia en conformidad al artículo 128 de la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902, y con sujecion a los requisitos exijidos en los decretos supremos número 80, de 21 de enero de 1908, número 2,010 de 8 de junio de 1904, número 4 de 9 de enero de 1908 y número 1,804, de 13 de junio de 1911, escepto en lo que se refiere al inciso b), del decreto número 80, que queda modificado en la siguiente forma: "b), tener veintidos años de edad a lo ménos".

La comision ante la cual se rendirá el exámen de competencia será compuesta del diretcor de Impuestos, que la presidirá; del sub-director, del inspector jeneral, del contador-estadístico, del asesor-técnico, del asesor letrado, del

director de laboratorios y de los jefes de seccion de la misma oficina.

Los candidatos que se presenten a concurso se consideraran aprobados, siempre que obtengan un sesenta por ciento del total de puntos, teniendo derecho cada examinador a veinte puntos como máximum.

Cuarenta dias despues de la publicacion del presente Reglamento, los empleados en actual servicio, que no hubieren rendido el exámen prescrito en el inciso 1.o del presente artículo o no hubiesen sido aprobados, tendran derecho a dos meses de sueldo por desahucio.

En lo sucesivo, para desempeñar los empleos de oficiales de Secretaría y de contabilidad será preciso que los candidatos se sometan a un exámen, cuyo programa lo fijará el director del Impuesto, de acuerdo con los jefes de estas secciones.

Los nombramientos de todos los empleados se haran a propuesta en terna en conformidad al artículo 128 de la lei 1,515. La propuetsa se hará por órden estricto que se le fije en el concurso de competencia, segun el número de puntos que obtengan.

Art. 32. Queda facultado el director de Impuestos para ubicar y cambiar la residencia del personal, cuando así lo exijan medidas de buen servicio, debiendo solicitar la aprobacion del Ministerio de Hacienda cuando se trate de cambios de carácter definitivo.

Art. 33. El director de Impuestos hará la distribucion del servicio entre los diversos empleados y les fijará los deberes que, como a tales, les corresponde desempeñar.

Art. 34. El órden de categoría de los empleados, para

los reemplazos en caso de ausencia, será el siguiente: Al director lo reemplazará el sub-director, a éste el inspector jeneral, quien a su vez será reemplazado por el jefe de Seccion mas antiguo.

Dentro de las respectivas secciones fijará este órden el director.

Art. 35. El empleado que por su conducta funcionaria hubiere recibido dos amonestaciones por escrito, hechas por la Direccion del servicio y calificadas por el Ministerio de Hacienda, será separado de su puesto.

Art. 36. Los empleados a que se refiere esta reorganizacion, con escepcion de los oficiales y porteros, rendirán, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, una fianza equivalente a un año del sueldo que se les asigne, fianza que responderá por toda incorreccion e irregularidad en los deberes que estan obligados a llenar, conforme a los reglamentos y a las instrucciones escritas que les impartan sus jefes.

TITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o Los comerciantes de tabacos en hojas inscritos, renovaran su inscripcion en el mes de mayo, quedando nulas las inscripciones efectuadas en el mes de enero del presente año.

Art. 2.o Las actuales inscripciones de los fabricantes, importadores y comerciantes de cigarros, cigarrillos y tabaco efectuadas en cumplimiento de la lei número 2,288, queda-

rán nulas despues de sesenta dias de publicado el presente Reglamento en el "Diario Oficial".

Art. 3.o Los fabricantes, importadores y comerciantes de cigarros, cigarrillos y tabaco, que deseen continuar su jiro en este ramo, deberán inscribirse en los Rejistros que llevará la Direccion de Impuestos, en conformidad al artículo 5.o de la lei número 2,761, y deberán declarar las existencias de todas las especies gravadas que tengan en su poder y que adeuden el impuesto adicional.

Art. 4.o Esta misma declaracion deberán hacerla los fabricantes, importadores y comerciantes de cigarros, cigarrillos y tabaco que se hubieren inscrito o nó bajo el réjimen de la lei 2,288 y que no desearen inscribirse en cumplimiento de la lei 2,761, por lo que se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo 8.o de esta lei para los efectos de que el personal pueda fiscalizar el pago del impuesto complementario que le corresponde a las especies gravadas, hasta su completa liquidacion.

Art. 5.o Toda persona que a la vijencia de la lei 2,761 tenga en su poder cualquiera cantidad de tabaco, ya sea en hoja o picado, deberá declararla a la Oficina del Impuesto.

Art. 6.o Los fabricantes declararán las existencias de las marquillas que no cumplan con los requisitos exijidos, y cuyo uso se permitirá hasta un plazo que no puede exceder de seis meses a contar desde la vijencia de la lei.

Art. 7.o Para completar el pago del impuesto entre el establecido por la lei 2,288, de 5 de marzo de 1910 y el que establece la nueva lei, se usarán fajas suplementarias, cuyos tipos serán:

De tres centavos para puros nacionales; de seis centavos para puros importados; de tres centavos para paquetes de cigarrillos nacionales; y de tres y seis centavos para paquetes de tabaco picado.

Art. 8.o Los sueldos establecidos en el presente Reglamento empezarán a rejir desde el 1.o de mayo, salvo el de los sub-inspectores, que rejirá desde el 1.o de junio del presente año.

Art. 9.o Una comision compuesta por el superintendente de la Casa de Moneda, del director del Tesoro, del director de Contabilidad, del director de Impuestos Internos y el jefe de la Oficina de Provision de Utiles de Escritorio, formará el programa para la instalacion de un establecimiento fiscal para fabricar las especies valoradas con que deberá hacerse la recaudacion del Impuesto, propondrá los reglamentos necesarios para su funcionamiento y, previa autorizacion gubernativa, contratará las maquinarias y las instalaciones que sean necesarias.

El gasto que demande este servicio se imputará por el presente año a la lei número 2,761, de 28 de enero de 1913.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno".—**Barros Luco.—Manuel Rivas Vicuña.**

Núm. 758.—Santiago, 18 de marzo de 1913.—Decreto:

Convócase a un concurso de competencia para proveer los puestos de sub-inspetcores de primera, segunda, tercera y cuarta clase de la Direccion de Impuestos Internos, conforme a las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de la lei número 2,761, de 28 de enero último.

La Direccion de Impuestos abrirá un rejistro de inscripcion para los aspirantes desde la fecha hasta el 30 de abril próximo.

La Comision Examinadora se constituirá desde el 1.o de mayo próximo, en la Oficina de la Direccion Jeneral de Impuestos, con el objeto de recibir las pruebas.

La Comision será presidida por el director de Impuestos Internos y funcionará, por lo ménos, con cinco de sus miembros, los dias y horas que señale la Direccion.

El máximum de puntos será igual al número de examinadores que presencie la prueba, multiplicado por veinte, para determinar el sesenta por ciento exijido por el artículo 31 del Reglamento.

Se autoriza al director para llamar en comision del servicio a los actuales empleados que se inscriban para el concurso.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—**Barros Luco.** —**Manuel Rivas Vicuña.**

Lei de Contribuciones sobre Alcoholes,
LICORES, VINOS I CERVEZAS

(Promulgada en el DIARIO OFICIAL número 11,445, de 13 de abril de 1916)

Lei núm. 3,087.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LA PRODUCCION, RECTIFICACION, DESNATURALIZACION Y ESPENDIO POR MAYOR DEL ALCOHOL

Artículo único.—Modifícase la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902, en los términos que a continuacion se indican:

Artículo 1.o No podrá establecerse ninguna fábrica de alcoholes, licores o cervezas sin dar previamente aviso por escrito a la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 2.o Para los efectos de esta lei se considerarán bebidas alcohólicas las que tengan dieciseis o mas grados de alcohol del alcohómetro centesimal a la temperatura de quince grados centígrados.

Se considerarán tambien como bebidas alcohólicas los licores de graduacion inferior, con escepcion de vinos, chichas y cervezas, que se denominarán ''bebidas fermentadas''.

Siempre que en esta lei se diga ''alcoholes'' se entenderá que están comprendidas las bebidas alcohólicas, a escepcion de vinos, chichas y cervezas, que serán mencionadas especialmente.

Art. 3.o Toda fábrica de alcoholes tendrá una marca que hará rejistrar conforme a la lei.

Las nuevas fábricas harán el rejistro ántes de principiar a funcionar, y las ya establecidas lo efectuarán en el plazo establecido en el Reglamento.

Art. 4.o El Presidente de la República podrá negar el permiso para instalar fábricas destinadas a la produccion de alcohol puro para la bebida, o para que continúen funcionando las ya instaladas, en caso de que la clase de alambique o los aparatos rectificadores empleados no dieren suficiente garantía para la produccion del alcohol con la debida pureza.

El Presidente de la República podrá prohibir que se fabriquen alcoholes para la bebida, de sustancias que no sean susceptibles de producirlos de buena calidad.

Art. 5.o Los fabricantes o destiladores, los comerciantes por mayor y los importadores de alcoholes, licores o bebidas

fermentadas, deberán inscribirse en los rejistros de la Direccion de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año y prestarán las declaraciones indicadas en el artículo 6.o, sin cuyos requisitos no podrán ejercer su industria o jiro durante el año siguiente. Los que se instalen despues de esa fecha deberán hacerlo ántes de iniciar el jiro de su industria o negocio.

Art. 6.o La inscripcion prescrita en el artículo anterior se hará en el mes de enero de cada año.

En el momento de la inscripcion, los fabricantes o destiladores deberán declarar en los formularios que, para el objeto, les suministre la Direccion Jeneral de Impuestos Internos:

1.o La ubicacion de la fábrica o destilería, espresándose si es agrícola o industrial, y si se destina a la produccion de alcohol puro para la bebida, o de alcohol impuro para usos industriales, o para ser rectificado en otra fábrica;

2.o El número, capacidad y uso de los alambiques, cubas de fermentacion, recipientes y demas aparatos que empleen, y nombre de la fábrica constructora de los mismos;

3.o La produccion del año anterior y la calculada para el siguiente;

4.o Las materias primas empleadas y los procedimientos usados en la destilacion;

5.o Las cantidades de alcohol o bebidas alcohólicas que tengan en depósito en los establecimientos de su propiedad;

6.o La forma en que han efectuado, durante el año anterior a la inscripcion, la venta al por mayor, indicando la vasija empleada;

7.o Las cantidades de alcohol o bebidas alcohólicas es

portadas o internadas en el año anterior y la que calculen esportar o internar en el año de la inscripcion;

8.o Las cantidades de alcohol que hayan vendido para usos industriales o domésticos.

Los comerciantes por mayor y los importadores prestarán las declaraciones indicadas en los números 1.o, 5.o y 7.o.

Art. 7.o Todo poseedor o tenedor de aparatos de destilacion, rectificacion o sacarificacion deberá inscribirlos en la Direccion de Impuestos Internos.

En caso de venta del todo o parte de cada uno de los referidos aparatos, el vendedor deberá dar aviso a la misma Oficina.

El traslado de los aparatos de destilacion, rectificacion o sacarificacion deberá efectuarse en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

La infraccion de la disposicion establecida en el inciso 1.o será penada con el comiso de los aparatos y multa de quinientos a mil pesos, y la infraccion de la disposicion establecida en el inciso 2.o será penada con multa de cien a mil pesos.

Art. 8.o La Direccion Jeneral de Impuestos Internos podrá, por medio de sus delegados o inspectores, comprobar la efectividad de las declaraciones prestadas en conformidad al artículo anterior.

Art. 9.o La misma Oficina publicará anualmente el nombre y residencia de cada uno de los productores y comerciantes por mayor que, por haberse inscrito en los rejistros respectivos, quedan autorizados para el espendio de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Art. 10. Se prohibe la internacion y la venta, para la be-

bida, de cualquier alcohol que no sea etílico, y de bebidas alcohólicas que no tengan por base este alcohol.

Art. 11. Los alcoholes o bebidas alcohólicas que contengan una cantidad de impureza superior a la permitida, serán desnaturalizados, para que puedan aplicarse solo a usos industriales.

Art. 12. Prohíbese igualmente el empleo de alcohol con materias impuras, en alcoholizar los vinos o preparar cualquiera otra clase de bebidas, medicamentos o materias alimenticias.

Art. 13. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene y de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, y los demas que estime conveniente, fijará:

1.o La proporcion de impurezas que puedan tolerarse en los alcoholes, aguardientes o licores espirituosos destinados a la bebida;

2.o Las sustancias tóxicas o nocivas que deban ser escluidas de la fabricacion o elaboracion de las bebidas alcohólicas;

3.o Los procedimientos de análisis que deban ser empleados por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, por los laboratorios del Instituto de Hijiene Pública y por los establecimientos municipales análogos;

4.o Los procedimientos y sustancias que deban emplearse en la desnaturalizacion del alcohol destinado a usos científicos, industriales o domésticos.

Art. 14. El alcohol que tenga una proporcion de impurezas superior a la aceptada oficialmente, no podrá salir de las fábricas ni de las aduanas sino desnaturalizado en la

forma que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene.

Art. 15. Las sustancias que se empleen en la desnaturalizacion del alcohol deberán ser proporcionadas por el dueño de éste.

Art. 16. Se prohibe rectificar nuevamente el alcohol desnaturalizado.

Art. 17. El alcohol que salga de la fábrica sin espresar que es impuro, siéndolo, o que esprese un grado de impureza inferior a la efectiva y tolerada para que fuese potable, caerá en comiso, y el fabricante será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que venden materias nocivas a la salud.

Art. 18. Los fabricantes están obligados a dar a toda persona que les compre alcoholes o bebidas alcohólicas, un certificado en que conste la cantidad de litros que le han vendido, la materia de que se ha estraido el alcohol, su graduacion alcohólica y el tanto por mil de impurezas que contenga.

Art. 19. Toda persona que venda alcohol al por mayor o por menor está obligada a tener este certificado y mantenerlo fijado en un lugar público de su despacho, en la forma determinada por la autoridad.

Art. 20. Igual obligacion tienen las personas que emplean alcohol para preparar bebidas, medicamentos, frutas en conserva o cualquiera otra preparacion destinada a la alimentacion o bebida.

Art. 21. Todo fabricante está obligado ántes de vender el alcohol, a pedir al funcionario respectivo el reconocimiento de la rectificacion del alcohol para el consumo.

Art. 22. El reconocimiento se efectuará en la forma que

determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene y de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 23. El funcionario que efectúe el reconocimiento está obligado a dar al fabricante un certificado de la rectificacion, apuntando en él los datos espresados en el artículo 18.

Art. 24. El alcohol reconocido como puro se depositará en cubas en que se fijará el certificado del reconocimiento en una parte visible para los compradores.

Art. 25. El funcionario que efectúe el reconocimiento procederá a desnaturalizar el alcohol que contenga una cantidad de impurezas superior a la permitida; y en su presencia hará que este alcohol impuro se deposite en vasijas especiales que llevarán este letrero pintado con letras grandes: **Alcohol desnaturalizado.** En esta vasija se fijará el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 26. Toda persona que compre alcohol desnaturalizado para el espendio, está obligada a tener en su poder un certificado del fabricante a quien se lo compró, espresando la graduacion alcohólica, la materia con que se ha efectuado la desnaturalizacion y el tanto por ciento que de ella contiene.

Art. 27. Los farmacéuticos o boticarios están obligados a tener en su poder un certificado del fabricante, ajente o comerciante a quienes les compren alcohol para confeccionar los medicamentos u otras preparaciones de uso interno.

El alcohol para quemar o usos esternos lo mantendrán depositado en una vasija especial que tendrá pintado este letrero: **Alcohol desnaturalizado.**

Art. 28. Todas las vasijas en que las fábricas vendan alcohol, deberán llevar estampadas su marca rejistrada y, ademas, los grados de alcohol y el tanto por mil de materias

impuras en él contenidas, con el rubro estampado en letras grandes: "Alcohol potable" o "Alcohol desnaturalizado", segun el caso.

Art. 29. Todo fabricante que venda como puro un alcohol sin rectificar, será castigado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 313 y siguientes del Código Penal, pudiendo conmutarse la prision a razon de cinco pesos por dia, y el alcohol vendido caerá en comiso.

Art. 30. Incurre en las penas del artículo precedente la persona que venda como potable un alcohol que sabe que es impuro, o no pudiere ménos de saberlo con mediana dilijencia.

TITULO II

DE LA CONTABILIDAD

Art. 31. Todo fabricante de alcohol debe llevar, en castellano, los siguientes libros, encuadernados, foliados y rubricados por el inspector fiscal respectivo:

1.o Libro diario de todas y cada una de las materias empleadas para la fabricacion del alcohol;

2.o Libro diario de produccion y espendio del alcohol elaborado;

3.o Los libros mayor, de balances y de correspondencia exijidos en el artículo 25 del Código de Comercio.

Los destiladores agrícolas llevarán los libros designados en los números 1.o y 2.o.

Art. 32. Los precedentes libros se llevarán en la forma que establezca el Presidente de la República; estarán a disposicion de los correspondientes empleados fiscales y servirán

de comprobantes en los casos de duda respecto de la cantidad de alcohol señalada por los contadores mecánicos.

TITULO III

DE LA CONTRIBUCION

I

De la contribucion de los alcoholes

Art. 33. Las fábricas productoras de alcohol serán de dos clases: industriales y agrícolas.

Pertenecerán a la primera las fábricas que elaboren alcoholes de cualquier materia que no sea producto de las viñas.

Pertenecerán a la segunda, las fábricas que elaboren alcohol únicamente del producto de las viñas.

Las fábricas de alcoholes industriales pagarán un impuesto fiscal de un peso veinte centavos por litro de alcohol absoluto o sea cien grados del alcohómetro centesimal; pero las que lo produzcan de los residuos de la fabricacion o refinacion del azúcar o de otra materia prima importada, pagarán un peso cuarenta centavos por litro de alcohol absoluto.

Las fábricas agrícolas pagarán un peso por litro de alcohol absoluto que produzcan.

Art. 34. El impuesto establecido en el artículo que precede se mantendrá invariable durante diez años sobre la produccion anual de las destilerías.

Trascurrido ese plazo, el Presidente de la República fijará

la cuota anual de produccion, tomando por base el rendimiento medio de las destilerías en los últimos tres años; esta cuota anual continuará gravada con el impuesto anterior y el excedente solo podrá destinarse a usos industriales.

En igual forma se procederá para los decenios posteriores, segun el rendimiento medio de los tres últimos años del decenio anterior.

El Presidente de la República, oyendo a los destiladores y a la Direccion de Impuestos Internos, repartirá la cuota mínima de produccion segun la capacidad productiva de las fábricas.

Art. 35. La contribucion para las fábricas industriales y agrícolas se cobrará por la cantidad de alcohol que indiquen los contadores mecánicos continuos, de que estarán dotados todos los alambiques en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 36. En las fábricas de destilacion agrícola de pequeña produccion, podrá autorizarse el empleo de estanques metálicos en reemplazo del contador mecánico, debiendo la Direccion de Impuestos Internos tomar las medidas de seguridad necesarias para fiscalizar la produccion y establecer las condiciones que deben llenar las calderas, alambiques, estanques y depósitos.

Serán aplicables a las fábricas con estanques metálicos las reglas establecidas para las que usan contador mecánico.

Art. 37. Todo alcohol destilado debe salir por un solo tubo; y en la salida de éste deberá estar ajustado herméticamente el contador mecánico.

Art. 38. Para evitar el escape de los vapores alcohólicos, los contadores mecánicos, los aparatos de destilacion y las

uniones o junturas de los tubos y llaves, estarán dotados de cerraduras de seguridad, bajo sello oficial, que se mantendrá en poder de los respectivos empleados fiscales, debiendo procederse en todo esto en la forma que determine el Presidente de la República.

Art. 39. En caso de rotura, marcha irregular del contador mecánico, o de rotura de las cerraduras o sellos oficiales del aparato destilatorio y sus anexos, el fabricante dará aviso por escrito, en el mismo dia que se note el mal, al respectivo empleado fiscal, para que se tomen las precauciones con que debe continuarse la elaboracion, o suspenderse si el contador mecánico no funciona con regularidad.

Art. 40. El mismo aviso deberá darse y en el mismo tiempo, en caso de que, por cualquier desarreglo de los aparatos destilatorios o sus anexos, se produzca alguna rotura, o rasgadura o desajuste, u otra cualquiera irregularidad que perturbe la marcha normal del contador mecánico, o dé lugar a un escape de vapores alcohólicos no señalado por el contador mecánico.

Art. 41. Si el alcohol se estrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, el pago del impuesto se hará a la salida del producto rectificado, debiendo la oficina de la Direccion Jeneral de Impuestos espedir boletos de tránsito que aseguren el destino del alcohol estraido de la primera fábrica, y cuidando que el trasporte se haga en vasija herméticamente cerrada y lacrada.

Art. 42. Salvo el caso del artículo que precede, las empresas de trasportes marítimos o terrestres exijirán al cargador de alcoholes el certificado del pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían a las mercaderías trasportadas.

Art. 43. Las empresas de trasportes terrestres pasarán diariamente a la Direccion Jeneral una nota detallada de las mercaderías sujetas al impuesto establecido por esta lei, que circulen por sus líneas, bajo multa de mil pesos la primera vez y de tres mil pesos en cada caso de reincidencia.

En las empresas fiscales de trasportes esta multa se adeudará solidariamente por los empleados que intervinieren en la recepcion, conduccion y entrega de las mercaderías gravadas.

Art. 44. Por el alcohol desnaturalizado, con arreglo a la presente lei, se pagará una contribucion de diez centavos por cada litro de ochenta y cinco grados centesimales, despues de comprobada la desnaturalizacion.

No podrá venderse en el comercio alcohol desnaturalizado de graduacion inferior a ochenta y cinco grados centesimales.

Art. 45. En los últimos dias de cada mes, un inspector o sub-inspector fiscal tomará nota del alcohol marcado en el contador mecánico, comparará la cantidad marcada con la produccion indicada en los libros de la fábrica, y en estos libros dejará constancia, bajo su firma, de la cantidad de alcohol producida en el mes, espresando en letras esta cantidad.

Art. 46. El empleado encargado de anotar la cantidad de alcohol producido en el mes, estará provisto de un libro talonario con certificados dobles.

Uno de estos certificados lo remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva para que se cobre la contribucion; y el duplicado a la Direccion del Tesoro, para que le forme cargo a la Tesorería respectiva.

Los talones, que contendrán iguales datos que los certifi-

cados, se archivarán en la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 47. Los inspectores fiscales visitarán, por lo ménos, seis veces al año, cada destilería de alcohol; y tomarán nota de las cantidades marcadas en los contadores mecánicos y harán la comparacion con los certificados mensuales que el respectivo sub-inspector habrá anotado cada mes en los libros de la fábrica.

El inspector redactará tres certificados de la cantidad marcada por el contador mecánico, uno de los cuales remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva, otro a la Direccion del Tesoro y el tercero a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Si en la fábrica no se pudiere tomar nota del libro en que deben estar escritos los certificados mensuales del sub-inspector, el inspector pedirá algunos de los certificados a que se refiere el artículo anterior y hará con éstos la comprobacion, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño de la fábrica.

Art. 48. En el caso de que el certificado del inspector fiscal esprese que el contador mecánico señala mas cantidad de alcohol que la anotada en los certificados mensuales, el exceso pagará una multa igual a los derechos, y el empleado fiscal que dió los certificados mensuales será separado de su empleo, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal para los empleados públicos cómplices de defraudaciones fiscales.

La multa será aplicada a favor del inspector que haya descubierto la defraudacion, o de cualquier otro empleado o individuo particular que la haya denunciado.

Art. 49. El viñero que no habiendo hecho la inscripcion y

declaracion prescrita en los artículos 5.o y 6.o destilare sus productos o los proporcionare a otros con el propósito de burlar el impuesto, pagará una multa de mil a cinco mil pesos: los alambiques, materias primas y alcoholes producidos caerán en comiso.

En igual pena incurrirá el que hubiera aceptado los productos para efectuar la destilacion.

El viñero destilador que infrinjiere las disposiciones de la presente lei, ya sea vendiendo el alcohol sin rectificar u ocultando parte o todo del producido con el propósito de burlar el impuesto, incurrirá en pena de prision de doscientos a quinientos dias, conmutable en multa de mil a tres mil pesos, y la materia prima, el alcohol que tuviere en su poder y los aparatos de destilacion caerán en comiso.

II

De la contribucion sobre los licores

Art. 50. Se establece para la fabricacion de licores un impuesto fiscal en la siguiente forma:

a) Licores con base de vino, oporto, jerez, málaga y similares, pagarán veinte centavos por litro;

b) Licores de frutas, como de guindas, membrillos y similares, y sidras, pagarán veinticinco centavos por litro;

c) Amargos, aperital, bitter, amer-picon, fernett y similares, pagarán treinta centavos por litro;

d) Anisados, anises y similares, pagarán treinta y cinco centavos por litro;

e) Licores dulces, benedictine, chartreuse, cacao, curacao, cominillo, crema, hendaye, pousse-café, menta y similares, pagarán cuarenta centavos por litro;

f) Aguardientes, piscos artificiales, whisky, cognacs artificiales, rhoom, jinebra y similares, pagarán cuarenta y cinco centavos por litro; y

g) Vermouht y similares pagarán cincuenta centavos por litro.

Art. 51. Queda prohibida en el pais la fabricacion del ajenjo y sus similares, bajo la pena del comiso del licor y materias primas y el frabricante será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que vendan materias nocivas a la salud.

Art. 52. Se esceptúan del impuesto establecido por el artículo 50 los piscos y cognacs naturales, entendiéndose por tales solamente los jenuinamente puros que se produzcan directamente de uva especial sin agregados de esencia ni de otras sustancias que las permitidas por el reglamento y que sean embotellados directamente por el viñero que los produzca.

Art. 53. Para determinar la similitud de las diversas categorías de licores que figuran en los artículos anteriores, los clasificará la Direccion de Impuestos Internos en conformidad al Reglamento.

III

De la contribucion sobre los vinos y chichas

Art. 54. Por la produccion de vinos y chichas se pagará un impuesto anual en la forma siguiente:

a) Los viñedos de la zona comprendida por las provincias de Tacna hasta la provincia de Talca inclusive, pagarán un impuesto de treinta pesos por hectárea de riego y quince pesos por hectárea de secano; y

b) Los viñedos de la zona comprendida por las provincias situadas al sur del rio Maule, pagarán un impuesto de veinte pesos por hectárea de riego y diez pesos por hectárea de secano.

Art. 55 Los viñedos que destilen toda su produccion quedarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 54.

Art. 56. Los viñedos que se planten en lo sucesivo durante los dos años siguientes al de su plantacion pagarán la mitad del impuesto establecido en el artículo 54.

El que deseare efectuar estas plantaciones deberá inscribirse en los rejistros que para este efecto tendrá la Direccion de Impuesto Internos.

Art. 57. Para los efectos del pago del impuesto por produccion de vinos y chichas se considerará como entera la fraccion de hectárea. (1)

---

(1) Lei núm. 3,175.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se reemplaza el artículo 57 de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916, por el siguiente:

"Artículo 57. Para los efectos del pago del impuesto por produccion de vinos y chichas, se considerará como "hectárea" la fraccion que

IV

De la contribucion de las cervezas

Art. 58. Se establece para la produccion nacional de cervezas el siguiente impuesto:

a) Dos centavos por litro para las cervezas cuya riqueza alcohólica sea hasta cuatro grados centesimales; y

b) Tres centavos por litro para la cerveza cuya fuerza alcohólica sea superior a cuatro grados y no pase de siete grados centesimales.

Art. 59. Las cervezas no podrán salir de las fábricas con fuerza alcohólica superior a siete grados centesimales, salvo cuando sean destinadas a la esportacion, en cuyo caso el Presidente de la República, previo informe de la Direccion de Impuesto Internos, podrá autorizar la salida de cervezas con mayor graduacion.

Art. 60. Se prohibe alterar, en el comercio o en la fábrica, la composicion o el grado alcohólico de la cerveza despues de haber pagado el impuesto correspondiente.

---

exceda de media hectárea y como "media hectárea", la fraccion que no alcance a esta superficie".

Y por cuanto, oido el Consejo de Esado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintinueve de diciembre de mil novecientos dieciseis.
—Juan Luis Sanfuentes.—Arturo Prat.

La infraccion a esta disposicion será penada con el comiso de la mercadería y con una multa de un mil a cinco mil pesos.

Art. 61. El Presidente de la República podrá prohibir el empleo en la fabricacion de cervezas de materias primas o sustancias que se consideren nocivas a la salud.

Art. 62. La produccion clandestina de cerveza se sancionará con el comiso del artículo y de las maquinarias y útiles de fabricacion.

El espendio de la cerveza sin haber pagado el impuesto, se sancionará con multa de diez veces el impuesto, no pudiendo ser ésta inferior a mil pesos.

V

Del pago del Impuesto

Art. 63. El impuesto establecido por la presente lei para la produccion del alcohol se pagará al venderse los productos rectificados o desnaturalizados, y sin la justificacion de este pago no podrá estraerse el alcohol de las fábricas o de las destilerías.

El alcohol empleado en las fábricas de licores o en la alcoholizacion de vinos u otras bebidas, pagará el impuesto en la destilería que lo produzca.

Las fábricas de licores que produzcan por sí mismas el alcohol para su uso, pagarán el impuesto por el alcohol que marquen los contadores mecánicos que deberán emplear, sometiéndose en todo a las formalidades establecidas en los artículos 35, 37 y 38 para las destilerías industriales.

Si el alcohol se estrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, el pago del impuesto se hará a la salida del producto rectificado, debiendo la Direccion de Impuestos Internos espedir boletas de tránsito que aseguren el destino del alcohol estraido de la primera fábrica, cuidando que el trasporte se haga en vasija herméticamente cerrada y lacrada bajo sello oficial.

Art. 64. El impuesto a los licores nacionales se pagará al venderse el producto en la forma que determine el Reglamento. El correspondiente por hectárea a los viñedos se pagará en las mismas fechas que la contribucion de haberes.

Art. 65. El impuesto que grava la produccion de cerveza se pagará ántes de extraerla de la fábrica.

VI

De la devolucion del Impuesto

Art. 66. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 171, la cuota que a continuacion se espresa de los impuestos establecidos en la presente lei, se distribuirá en la forma siguiente:

a) El veinticinco por ciento de la contribucion percibida por el impuesto de alcoholes y licores se detinará:

1.o A fomentar las aplicaciones industriales del alcohol y produccion de desnaturalizantes en el país;

2.o A conceder primas para la esportacion de alcoholes y licores en la forma que establezca el Reglamento; y

3.o A dotar y mantener en las Aduanas de la República

laboratorios especiales para analizar la calidad y pureza de los alcoholes, vinos y cervezas que se esporten o se internen;

b) El cincuenta por ciento del impuesto sobre los vinos se destinará a la organizacion y fomento del comercio de esportacion, a la formacion de tipos de vinos para esportar y a la construccion de bodegas para la esportacion;

c) El veinte por ciento del mismo impuesto sobre los vinos, se destinará a fomentar la produccion de vinos analcohólicos y la organizacion y fomento del comercio de consumo y esportacion de uva fresca, seca o conservada al jugo;

d) El veinte por ciento del impuesto sobre la cerveza se destinará a la organizacion y fomento del comercio de esportacion de este artículo; y

e) El cinco por ciento del mismo impuesto sobre la cerveza se destinará a la organizacion y fomento del comercio y venta de bebidas analcohólicas azucaradas de frutas diversas de la uva.

Art. 67. El Presidente de la República podrá entregar la administracion de los fondos a que se refiere el artículo que precede a sociedades cooperativas de productores o uniones sindicales que tengan por objeto satisfacer los fines que en dicha disposicion se espresan, debiendo tomarse las debidas seguridades para la correcta inversion de los fondos y pudiendo distribuirlos por zonas de produccion del impuesto.

Las sociedades cooperativas o uniones sindicales que reciban los fondos del Estado con el objeto que se indica en el artículo que precede, deberán rendir cuenta de su inversion en la forma que determine el Reglamento.

En caso de quedar sin inversion las cuotas indicadas en el artículo anterior, se aplicarán a fin de año a formar un fondo de reserva para los objetos espresados en dicho artículo.

Art. 68. Los impuestos a que se refieren los artículos anteriores se pagarán en las tesorerías fiscales con arreglo a la presente lei y a las disposiciones del Reglamento. En caso de mora en el pago de la contribucion se devengará un interes de uno por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

TITULO IV

DE LAS PENAS

Art. 69. Incurren en la pena de prision de diez a sesenta dias, conmutable en multa de cincuenta a trescientos pesos, los que infrinjieren las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente lei, salvo los casos en que en las mismas disposiciones se asigne una pena especial.

Art. 70. Cuando el infractor sea empleado público, la prision será de veinte a sesenta dias, conmutable en multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y la responsabilidad criminal que corresponda en conformidad a las disposiciones del Código Penal.

Art. 71. Si los empleados a que se refiere el artículo que precede, fueren los ajentes o inspectores de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos o cualquiera otra persona encargada de fiscalizar la produccion, rectificacion, desnaturalizacion o espendio del alcohol o bebidas alcohólicas, la

pena se aplicará precisamente en su grado máximo.

Art. 72. Se pagarán derechos dobles:

1.o Por el alcohol y bebidas alcohólicas o fermentadas producidas sin el permiso establecido por el artículo 1.o;

2.o Por el alcohol impuro vendido como potable y que no pueda ser habido para decomisarlo;

3.o Por el alcohol que de cualquieer modo salga de los alambiques o se escape por los tubos o llaves sin ser marcado por el contador mecánico;

4.o Por el alcohol cuya esportacion, para los efectos de la devolucion de derechos, se intentare comprobar dolosamente;

5.o Por el alcohol que, segun las disposiciones de la presente lei, incurriere en la pena de comiso, pero que no pudiere ser habido para decomisarlo;

6.o Por el alcohol que, segun los libros del fabricante, haya producido su fábrica y no haya sido anotado en la forma establecida en los artículos 45, 46 y 47, siempre que el fabricante no dé parte de ello por escrito a la Tesorería Fiscal respectiva, ántes de pagar la contribucion o a la Direccion del Impuesto.

Art. 73. Caerán en comiso:

1.o El alcohol impuro vendido como potable;

2.o Los alambiques, aparatos de produccion, materias primas de las fábricas de alcoholes que se establezcan sin el permiso determinado en el artículo 1.o y hayan elaborado estos productos sin el empleo de contador mecánico, cerraduras y sellos oficiales establecidos en los artículos 37

y 38, o elaboren alcohol infrinjiendo la declaracion a que se refiere el artículo 49 y lo dispuesto en el artículo 166.

Estas mismas disposiciones se aplicarán a las fábricas de licores y cervezas;

3.o Los vinos, bebidas, medicamentos de uso interno o materias alimenticias en cuya preparacion se haya empleado el alcohol impuro;

4.o El alcohol impuro que salga de la fábrica sin haber sido previamente desnaturalizado, o en cuyas vasijas no se haya estampado las palabras "alcohol desnaturalizado", como lo establecen los artículos 14, 17, 25 y 27;

5.o El alcohol destilado, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 37;

6.o El alcohol y demas bebidas gravadas por esta lei fábricados clandestinamente en cualquiera condicion que sea.

Art. 74. La persona que falsifique o altere el contador mecánico o las cerraduras o sellos oficiales, u oculte todo o parte de los productos gravados por esta lei sin que se haya pagado el impuesto o viole lo dispuesto en el artículo 165, sufrirá la pena de sesenta dias a un año de prision y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Cuando del precedente delito sea responsable el fabricante solo por neglijencia para cuidar los objetos indicados, será castigado con prision de diez dias a tres meses, conmutables a razon de cinco pesos por dia, sin perjuicio de la pena correspondiente a la persona que hizo el daño.

Art. 75. La pena de prision no puede conmutarse con multa sino en los casos espresamente esceptuados.

Al que no pueda pagar la multa, se le aplicará un dia de prision por cada cinco pesos.

Art. 76. Toda condena impuesta por infraccion a la pre-

sente lei, lleva aparejada la inhabilidad para cargos u oficios públicos durante tres años.

TITULO V

DEL ESPENDIO POR MENOR Y DE LAS PATENTES

Art. 77. Todos los restaurants, cafées, tabernas, fondas, pulperías y demas lugares en que se vendan al público, para ser consumidas en el mismo local, bebidas destiladas o fermentadas, capaces de embriagar, estarán sujetos a la vijilancia e inspeccion de la policía, y serán de libre acceso a los ajentes de ella y a los empleados de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Los dueños o empresarios de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos de dichos ajentes o empleados, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

Sin perjuicio de la multa, la inspeccion, en caso de resistencia, se practicará, si fuese necesario, con el ausilio de la fuerza pública.

Art. 78. En enero de cada año, los alcaldes de las municipalidades entregarán a los juzgados de letras de los departamentos respectivos, una lista de los establecimientos en que vendan al público bebidas alcohólicas clasificadas en dos categorías.

En la primera categoría figurarán los bares, cantinas, tabernas, bodegas o depósitos y cualesquiera otros establecimientos en que se proporcione al público bebidas alcohólicas para ser consumidas o no en el local de espendio o sus dependencias.

En la segunda categoría figurarán los establecimientos tales como hoteles o fondas con restaurants en que, sin ser el jiro principal el de espendio de bebidas alcohólicas, se consuma esta clase de bebidas, solo por sus huéspedes.

El juez letrado del departamento o el mas antiguo en los departamentos en que hayan dos o mas juzgados de letras, ordenará la publicacion de la lista por cinco dias en un periódico del mismo departamento.

Cualquiera persona podrá reclamar de la composicion y de las clasificaciones de la lista; y el juez resolverá dentro del tercero dia en una audiencia a que se citará al reclamante, al alcalde y al jefe de la policía del territorio municipal. En caso de apelacion, se concederá ésta en lo devolutivo y la Corte de Apelaciones resolverá sin esperar la comparecencia de las partes, dentro de los cinco dias siguientes a la llegada de los autos a la secretaría del Tribunal. (1)

---

(1) Lei número 2,956.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.o Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta lei en el **Diario Oficial**, los alcaldes de las municipalidades entregarán a los juzgados de letras de los departamentos respectivos una lista de los establecimientos en que se vendan al público bebidas alcohólicas, clasificados en dos categorías.

En la primera categoría figurarán los bares, cantinas, tabernas y cualesquiera otros establecimientos en que se proporcionen al público bebidas alcohólicas que se consuman o puedan consumirse en ellos mismos.

Art. 79. Por exijirlo el interes nacional, los establecimientos de la primera categoría que actualmente existan y los que en adelante existieren, cerrarán sus puertas, es decir, se clausurarán, desde la cinco de la tarde de los dias sábados hasta las ocho de la mañana de los dias lúnes de todo el año. Igual clausura será obligatoria durante los dias festivos y feriados.

En la segunda categoría figurarán los establecimientos tales como hoteles, restaurants y fondas, en que, sin ser el jiro principal el de espendio de bebidas alcohólicas, se consuma esta clase de bebidas.

El juez letrado del departamento, o el mas antiguo en los departamentos en que haya dos o mas juzgados de letras, ordenará la publicacion de la lista por cinco dias en un periódico del mismo departamento.

Cualquiera persona podrá reclamar de la composicion y de las clasificaciones de la lista; y el juez resolverá dentro del tercero dia en una audiencia a que se citará al reclamante, al alcalde y al jefe de la policía del territorio municipal. En caso de apelacion, se concederá ésta en lo devolutivo y la Corte de Apelaciones resolverá, sin esperar la comparencia de las partes, dentro de los cinco dias siguientes a la llegada de los autos a la Secretaría del Tribunal.

Antes del dia 31 del mes de enero de cada año, se renovará el procedimiento que ordena este artículo.

Art. 2.o Por exijirlo el interes nacional, los establecimientos de la primera categoría que actualmente existan y los que en adelante existieren, cerrarán sus puertas, es decir, se clausurarán, desde las cinco de la tarde de los dias sábados hasta las ocho de la mañana de los dias lúnes de todo el año. Igual clausura será obligatoria durante los dias festivos y feriados.

Art. 3.o Por exijirlo el interes nacional, en los establecimientos de la segunda categoría no podrá venderse ni consumirse bebida alcohólica alguna desde las cinco de la tarde de los dias sábados hasta las ocho de la mañana de los dias lúnes, y durante los dias festivos y feriados, fuera de las horas de almuerzo y de comida.

Tampoco podrán abrirse ni funcionar cantinas ni establecimientos en que se espendan bebidas alcohólicas en las poblaciones modelos para obreros construidas por los Consejos de Habitaciones, por instituciones de beneficencia o de otra naturaleza y que hayan sido previamente declara-

---

Art. 4.o Los establecimientos que inicien sus operaciones despues del 31 de enero de un año, serán previamente clasificados por el alcalde, quién dará al juez el aviso respectivo para los efectos de la publicacion y reclamos.

Art. 5.o Los dueños, empresarios o empleados de los establecimientos que son materia de esta lei, los alcaldes, los jefes de policía u otros funcionarios que infrinjan algunas de sus disposiciones, serán castigados por cada infraccion con una multa de quinientos pesos y con inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos durante tres años.

Contra los jueces letrados u otros funcionarios judiciales que no cumplan los deberes que esta lei les impone, podrá cualquiera persona deducir un recurso de queja ante el Tribunal superior que corresponda; y éste deberá imponer, en caso de culpabilidad, la medida disciplinaria de suspension del cargo hasta por tres meses.

Art. 6.o La presente lei rejirá desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Artículo transitorio.—Las Municipalidades devolverán la parte proporcional del valor de las patentes de los actuales establecimientos de espendio de bebidas alcohólicas cuyos dueños no deseen seguir con su negocio, despues de la vijencia de esta lei y que den aviso de su resolucion haciendo la manifestacion ante el alcalde dentro de los seis meses siguientes a su promulgacion.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a doce de diciembre de mil novecientos catorce.—Ramon Barros Luco.—Guillermo Barros.

das "hijiénicas" y "económicas" por los respectivos Consejos, ni a una distancia menor de doscientos metros de las mismas poblaciones.

Art. 80. Por exijirlo el interes nacional, en los establecimientos de segunda categoría no podrá venderse ni consumirse bebida alcohólica alguna desde las cinco de la tarde de los sábados hasta las ocho de la mañana de los dias lúnes y durante los dias festivos y feriados, fuera de las horas de almuerzo y de comida.

Art. 81. Los establecimientos que inicien sus operaciones despues del 31 de enero de un año, serán previamente clasificados por el alcalde, quien dará al juez el aviso respectivo para los efectos de la publicacion y reclamos.

Art. 82. Los dueños, empresarios o empleados de los establecimientos en que se espendan bebidas alcohólicas, los alcaldes, los jefes de policía u otros funcionarios que infrinjan algunas de las disposiciones establecidas en los artículos 78, 79, 80 y 81 serán castigados por cada infrancion con una multa de quinientos pesos y con inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos durante tres años.

Contra los jueces letrados u otros funcionarios judiciales que no cumplan los deberes que esta lei les impone, podrá cualquiera persona deducir un recurso de queja ante el tribunal superior que corresponda; y éste deberá imponer, en caso de culpabilidad, la medida disciplinaria de suspension del cargo hasta por tres meses.

Art. 83. Se prohibe la venta de licores o bebidas fermentadas y los anuncios relativos a ellos en los teatros, circos y demas lugares públicos de diversion, en las estaciones y en los trenes de los ferrocarriles.

La contravencion de este artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

En la comuna en que se efectúe una eleccion popular, permanecerán clausurados, el dia de la eleccion, los establecimientos a que se refiere el artículo 77.

Art. 84. Los establecimientos en que se vendan al público bebidas destiladas o fermentadas con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace el espendio o en locales de su dependencia, pagarán el impuesto de patentes que establece esta lei.

Art. 85. Para el pago de las patentes, los departamentos de la República se dividirán en cinco órdenes:

Pertenecerán al primer órden los departamentos de Tarapacá, Valparaiso y Santiago.

Formarán el segundo órden los departamentos de Pisagua, Antofagasta, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Curicó Talca, Chillan, Concepcion y Talcahuano.

Formarán el tercer órden los siguientes: Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Limache, Melipilla, Rancagua, Caupolican, Lináres, Constitucion, Cauquénes, San Cárlos, Coelemu, Laja, Angol, Temuco, Valdivia y el Territorio de Magallánes.

Formarán el cuarto órden los siguientes: Taltal, Tocopilla, Chañaral, Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Andes, Casablanca, Victoria, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Itata, Yungai, Búlnes, Puchacai, Rere, Lautaro, Nacimiento, Arauco, Cañete, Lebu, Mulchen, Collipulli, Traiguen, Mariluan, Osorno, Llanquihue y Ancud.

Formarán el quinto órden los siguientes: Imperial, Union, Carelmapu, Castro y Quinchao.

Art. 86. Las patentes serán de tres clases: primera, segunda y tercera.

Para los departamentos del primer órden, la patente de primera clase será de mil doscientos pesos, la de segunda clase de ochocientos pesos y la de tercera clase de cuatrocientos pesos.

Para los departamentos del segundo órden, la patente de primera será de ochocientos pesos, la de segunda clase de quinientos pesos y la de tercera clase de trescientos pesos.

Para los departamentos del tercer órden, la patente de primera clase será de quinientos pesos, la de segunda clase de trescientos pesos y la de tercera clase de doscientos pesos.

Para los departamentos del cuarto órden, la patente de primera clase será de trescientos pesos, la de segunda clase de doscientos pesos y la de tercera clase de ciento veinticinco pesos.

Para los departamentos del quinto órden, la patente de primera clase será de doscientos pesos, la de segunda clase de ciento cincuenta pesos y la de tercera clase de setenta y cinco pesos.

Art. 87. Los establecimientos situados a mas de dos kilómetros de los límites urbanos de las cabeceras de departamentos y en poblaciones de ménos de mil habitantes, esceptuándose los puertos de mar, las salitreras y asientos mineros, pagarán el impuesto correspondiente a los departamentos del quinto órden.

Art. 88. Las bebidas a que se refiere el artículo 77 no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace su venta.

Art. 89. Se prohibe el espendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, en lugares situados a una distancia menor de doscientos metros de los templos, de las casas de instruccion o de beneficencia, de las cárceles y de los cuarteles. La distancia se medirá siguiendo el eje de las aceras desde la puerta de entrada de estos establecimientos hasta la puerta de entrada de los locales de espendio. (1)

La Alcaldía Municipal hará clausurar los establecimientos que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior.

Los alcaldes que no cumplieran esta disposicion queda-

(1) Lei núm. 2,948.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Se prohibe fundar los establecimientos gravados por la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902, a una distancia menor de mil metros de los establecimientos fiscales destinados a la fabricacion o almacenaje de los esplosivos de guerra.

La autoridad administrativa hará clausurar los establecimientos que se fundaren contraviniendo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Contra la órden de clausura, solo habrá lugar al recurso judicial, en el efecto devolutivo.

Trascurridos seis meses desde la fecha de la promulgacion de esta lei, no podrá mantenerse ninguno de los establecimientos a que ella se refiere.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.—Ramon Barros Luco.—Alfredo Barros Errázuriz.

rán sujetos a la pena establecida en el artículo 69.

Contra la órden de clausura solo habrá lugar al recurso judicial, en el efecto devolutivo.

Art. 90. Solo podrá haber dentro del recinto urbano de las ciudades un establecimiento de primera clase de espendio por menor por cada mil quinientos habitantes y uno de segunda y otro de tercera por cada setecientos cincuenta habitantes o ménos.

En los campos y aldeas esta proporcion será la de un establecimiento de primera clase por cada quinientos habitantes y uno de segunda y otro de tercera por cada doscientos cincuenta.

La Municipalidad podrá distribuir la ubicacion de los establecimientos de segunda y de tercera clase, de modo que haya entre unos y otros dos cuadras de distancia a lo ménos.

Art. 91. Las patentes se adjudicarán cada tres años en licitacion pública, sirviendo de mínimum para la subasta el valor asignado por la lei a cada patente, segun su clase.

Art. 92. El remate se hará ante la Junta de Alcaldes, el tesorero municipal y un notario público, si lo hubiere en la comuna. A falta de notario actuará en su reemplazo el oficial del Rejistro Civil.

El acta de la subasta se estenderá por duplicado; uno de los ejemplares se protocolizará ante el Ministro de fe respectivo y el otro se pasará por el primer alcalde a la Municipalidad.

Art. 93. Serán motivos de preferencia, que calificará la Municipalidad para la adjudicacion de las patentes:

1.o El mayor precio ofrecido;

2.o En igualdad de precio, solicitar la adjudicacion de la patente una sociedad de temperancia destinada a combatir el alcoholismo;

3.o La circunstancia de tener el proponente negocio de espendio de bebidas destiladas o fermentadas y no haber sido condenado dentro del último año por infraccion de las disposiciones de esta lei.

Art. 94. Las personas a que se refiere el número 3.o del artículo que precede, que no obtuviesen la renovacion de la patente para el trienio siguiente, tendrán derecho para mantener abierto su negocio por el término de seis meses, para el solo efecto de realizarlo, pagando previamente por dicho plazo la patente que corresponda, segun el precio de la última subasta para los de su clase.

Art. 95. Para ser admitido a la subasta de las patentes deberá previamente consignarse en la tesorería municipal el valor de un semestre del monto de la patente fijada en el artículo 86.

Este valor quedará a beneficio de la Municipalidad si el adjudicatorio de la patente no abriere el establecimiento dentro del término de treinta dias despues de la adjudicacion.

En caso de dolo en la licitacion será penado, ademas, con una prision de diez dias a un mes, conmutable en multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 96. El pago de la patente deberá hacerse por semestres o por años anticipados, a voluntad del contribuyente y, en caso de mora en el pago, su cobro se hará en la forma establecida por el pago de los impuestos fiscales.

Art. 97. No serán admitidos como postores ni podrán

tener parte en los negocios de venta de bebidas alcohólicas al por menor:

1.o Los miembros del Congreso, intendentes, gobernadores, municipales y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.o Los empleados de las policías de seguridad, los empleados municipales, los subdelegados e inspectores;

3.o Los dueños o rejentes de casas de tolerancia;

4.o Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos.

Art. 98. En caso de clausurarse algun establecimiento de espendio por menor, no se subastará la patente por el término que falte para completar los tres años.

Art. 99. Las patentes de bebidas alcohólicas no son transferibles sino por causa de muerte, disolucion de sociedad legalmente constituida, concurso de acreedores o quiebras.

Art. 100. La Municipalidad deberá, por medio de una ordenanza:

1.o Designar barrios, secciones o calles donde la venta de bebidas espirituosas no podrá ser autorizada en ningun caso o no podrá serlo sino bajo ciertas condiciones;

2.o Determinar las condiciones a que deben atenerse los lugares destinados a la venta de bebidas espirituosas;

3.o Dictar las reglas de salubridad e hijiene que deben observarse en los lugares de espendio de dichas bebidas.

Art. 101. La autorizacion para el espendio de bebidas alcohólicas o fermentadas podrá ser suspendida por la Municipalidad:

1.o Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 97;

2.o Si durante dos meses consecutivos y sin causa justificada, hubiere quedado sin aplicacion la autorizacion para el espendio;

3.o Si dentro del año se hubiere reincidido por mas de dos veces en los casos indicados en el artículo 149;

4.o Si el local no reuniese las condiciones de salubridad o hijiene prescritas en los reglamentos respectivos;

5.o Si la patente no fuere pagada con la oportunidad debida.

Art. 102. La negativa a conceder la patente o el retiro de la autorizacion deberán ser motivados.

El interesado podrá reclamar del acuerdo si fuere ilegal o infundado, en la forma prescrita por la Lei Orgánica de Municipalidades.

Art. 103. En el esterior de los establecimientos se escribirá con letras perfectamente visibles la clase de bebidas que se espende y la clase de patente que se paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público.

Art. 104. Los propietarios o administradores de los establecimientos de espendio por menor, solo podrán comprar los alcoholes o bebidas alcohólicas a los productores y comerciantes inscritos en los rejistros a que se refiere el artículo 5.o o que tuvieren establecimiento de espendio autorizado en conformidad a esta lei.

Art. 105. Los inspectores fiscales o los empleados del respectivo laboratorio municipal, podrán tomar muestras de las bebidas que se espenden para el efecto de comprobar su calidad en los laboratorios respectivos.

El dueño del establecimiento podrá exijir que en el mis-

mo acto se tome otra muestra de la misma bebida, que quedará lacrada y sellada en su poder.

Art. 106. El análisis practicado en el laboratorio respectivo hará fe sobre la calidad de la bebida; pero el propietario que no se conformare con el resultado tendrá derecho a que se practique a su costa un nuevo análisis de la muestra a que se refiere el inciso 2.o del artículo que precede, por otro laboratorio que designará el juez que conociere del denuncio, siempre que dicha muestra se encontrase sin alteraciones en su envase.

Art. 107. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se aplicará igualmente al espendio por mayor o menor de cualquiera bebida embriagante.

Art. 108. No estarán sujetos a la limitacion y licitacion prescritas en los artículos 90 y 91 los establecimientos siguientes:

1.o Los hoteles con restaurants abiertos al público;

2.o Los hoteles que tengan el espendio de bebidas destiladas o fermentadas, esclusivamente para sus huéspedes;

3.o Los clubs que tengan espendio de las mismas bebidas esclusivamente para los socios de la institucion.

Art. 109. Los establecimientos indicados en el número 1.o pagarán la patente que corresponde segun su clase en conformidad al artículo 86.

Los indicados en los números 2.o y 3.o pagarán la mitad de dicha patente.

Art. 110. Los establecimientos en que el espendio de bebidas destiladas o fermentadas se haga en envase cerrado, para ser consumidas fuera del local de la venta o de sus

dependencias, pagarán la contribucion que corresponda con arreglo a la lei jeneral sobre patentes.

TITULO VI

De la produccion y espendio de vinos y chichas

Art. 111. Se prohibe la fabricacion y venta de vinos artificiales.

Es vino artificial el que no provenga de la fermentacion del racimo fresco o asoleado de la uva. No obstante se permitirá la adiccion de las sustancias estrañas que fueren absolutamente necesarias para mejorar la fermentacion de los vinos que provengan de ella, en la dósis que fije el Reglamento a que se refiere la presente lei.

Art. 112. La infraccion de la disposicion anterior será penada con la destruccion de la mercadería y con una multa de veinte centavos por litro de vino artificial, que pagará el fabricante o espendedor en cuyo poder se encontrare, multa que en ningun caso será inferior a mil pesos.

Art. 113. Se declaran vinos artificiales los que provengan de la fermentacion del lavado de orujos, con o sin agregacion de azúcar u otras sustancias prohibidas, y el producto del simple lavado de orujos, quedando prohibida en las vendimias el procedimiento llamado de difusion, que consiste en separar el jugo de los orujos por medio del agua.

Para este efecto, se prohibe, asimismo, a los viñeros que no estén inscritos como destiladores, el lavado de los orujos y su conservacion bajo cubierta, en lagares o en cualquier otro recipiente similar.

Con este fin, la Direccion de Impuestos Internos, en el mes de abril de cada año, hará publicar por cinco veces en el **Diario Oficial** y en un periódico de la cabecera de los departamentos vinícolas y en carteles en las comunas rurales, la lista de los viticultores inscritos como destiladores de alcohol agrícola.

La infraccion del inciso 2.o del presente artículo sujetará al infractor al comiso de la mercadería y al máximo de la pena que le corresponda por la presente lei.

Art. 114. Es prohibido someter los vinos a cualquiera manipulacion que tenga por objeto engañar al comprador, sobre su oríjen o calidad o modificar su naturaleza para ocultar un vicio que lo haga impropio para el consumo.

Art. 115. La Direccion de Impuestos Internos, previa solicitud del interesado, autorizará en cada caso especial el empleo de ácido tartárico, tartrato de potasio, carbonato de potasio y ácido cítrico en los vinos tintos o rosados, siempre que no haya peligro de que se agregue azúcar a los mismos vinos. El agregado de azúcar se considerará como circunstancia agravante para la aplicacion de las penas.

Art. 116. Será considerado como vino artificial todo vino cuya composicion no cumpla con las condiciones exijidas por el Reglamento correspondiente y su poseedor incurrirá en las penas establecidas en el artículo 112 de esta lei.

Art. 117. En la fabricacion de vinos espumosos, licorosos, dulces cocidos o no cocidos, vermuth, medicinales y similares, se podrán agregar las sustancias que permita el Reglamento, y los fabricantes deberán inscribirse en los rejistros de la Direccion de Impuestos Internos y llevar la contabilidad exijida por esta lei.

Art. 118. El análisis practicado en el Laboratorio res-

pectivo, dentro de los diez dias despues de recibidas las muestras, hará fe sobre la composicion y demas cualidades del vino y servirá de antecedente principal al Director de Impuestos Internos para su resolucion.

Dentro de este plazo no se podrá vender ni hacer circular en ninguna forma el vino a que corresponde el análisis, debiendo conservarlo bajo su responsabilidad el tenedor de él. La infraccion de esta disposicion será penada en la forma establecida en la presente lei, a mas de la pena especial que le corresponderia si del análisis resultara que el vino es impropio para el consumo.

Si el propietario del vino no se conformare con el análisis, el Director de Impuestos Internos deberá ordenar la inmediata aposicion de sellos en los fudres, cubas, barriles o lagares de donde se tomaron las muestras analizadas.

En este caso, el interesado podrá hacer practicar a su costo un nuevo análisis por otro Laboratorio que designará el Director de Impuestos Internos, usando para ello uno de los duplicados de las muestras que deben tomarse en conformidad al Reglamento, siempre que en dicha muestra se encontraren sin alteracion el envase y sellos oficiales; a falta de dicho duplicado se analizará otro de los que conserve en su poder la Direccion de Impuestos Internos.

Si el perito designado en virtud del presente artículo diere un informe contrario, el Director de Impuestos Internos dispondrá que el Director de la Estacion Enolójica de Chile o de otro de los laboratorios que haya sido designado para el efecto por decreto supremo, verifique el resultado de ámbos análisis sobre otra de las muestras tomadas, debiendo informar a la Direccion de Impuestos dentro de los ocho dias siguientes a la fecha en que se haya reci-

bido la muestra. El Director de Impuestos se atendrá para su resolucion a este informe.

Art. 119. Queda prohibido el uso de la palabra "viña" en las marquillas, siempre que el vino no corresponda a la produccion real de la viña de que proviene.

Toda marquilla hará mencion de la ubicacion de la viña a que se refiere y llevará el pié de imprenta respectivo.

Los dueños de imprenta que omitan dar cumplimiento a esta disposicion, sufrirán una multa de quinientos a mil pesos.

Art. 120. Las disposiciones de este título serán en todo aplicables a las chichas y sidras naturales.

TITULO VII

De la esportacion

Art. 121. Por los alcoholes de produccion nacional que se esporten, se devolverá al esportador el valor del impuesto pagado.

Los alcoholes y demas bebidas gravadas por esta lei que se reimporten, quedan sujetos al impuesto de internacion establecido para las mercaderías similares estranjeras.

Art. 122. La internacion y esportacion de los alcoholes y bebidas alcoholizadas o fermentadas solo podrá hacerse por los puertos que designe el Presidente de la República.

TITULO VIII

Del procedimiento judicial

Art. 123. Los empleados de la Direccion de Impuestos Internos y en jeneral los empleados administrativos, tendrán la obligacion de denunciar las infracciones de la presente lei.

Los denuncios deberán hacerse por escrito a la Direccion de Impuestos Internos, la cual, previa las comprobaciones que creyere necesarias, dará cuenta inmediata a la justicia ordinaria y procederá a exijir el entero de la multa correspondiente, pudiendo ademas tomar las medidas conservativas para asegurar el pago de los derechos y de la multa para evitar la circulacion o venta de las mercaderías denunciadas.

El juez de letras no dará curso a la reclamacion del denunciado sin tener constancia de haberse enterado la multa en arcas fiscales o haberse asegurado suficientemente su pago.

Art. 124. De los juicios a que dé lugar la aplicacion de la presente lei, conocerá el juez de letras que corresponda, sin perjuicio de los casos en que la misma lei atribuya a los jueces de subdelegacion o de distrito el conocimiento de determinados asuntos.

Art. 125. El juez procederá en forma breve y sumaria, oyendo a los interesados y pudiendo practicar de oficio las dilijencias que creyere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Art. 126. En los casos que haya lugar a prueba, el término ordinario no podrá exceder de diez dias, y no se admitirán mas de seis testigos por cada parte.

Art. 127. La prueba se rendirá ante el juez, con asistencia de la parte que quisiere concurrir a la audiencia.

Art. 128. La sentencia deberá pronunciarse a lo mas dentro de los cinco dias siguientes a la terminacion del proceso.

Art. 129. Sólo será apelable la sentencia definitiva.

El tribunal de alzada fallará sin mas trámite que fijar dia para la vista de la causa.

Art. 130. El producido de los comisos y multas que se apliquen por infraccion a la presente lei, se distribuirá en la siguiente forma:

El cincuenta por ciento se destinará a formar un fondo de ahorro a favor del personal de Impuestos, a prorrata de sus sueldos; y

El cincuenta por ciento restante ingresará en arcas fiscales.

Las multas establecidas en el libro II, título I de la lei, serán percibidas por el Fisco y se destinarán esclusivamente a mejorar el servicio que debe establecerse, de acuerdo con lo dispuesto por el título II, libro II de la lei.

Art. 131. La Direccion de Impuestos Internos deberá velar por el cumplimiento de esta lei, pudiendo requerir con tal objeto a las autoridades correspondientes.

En los casos de infraccion de las disposiciones relativas al procedimiento y fallos de los juicios, deberá dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual, previo informe del juez, dictará sin mas trámite las medidas que fueren necesarias para que el juez tramite y falle el proceso

en los plazos legales, bajo pena de suspension por el término de tres meses.

TITULO IX

De la Direccion Jeneral de Impuestos Internos

Art. 132. Créase en Santiago una oficina, dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta lei.

Art. 133. El director será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado.

Los demas empleados se nombrarán por el mismo funcionario a propuesta en terna del Director. Las ternas se formarán por órden alfabético de apellidos.

Los puestos de inspectores y sub- inspectores, se proveerán en concurso de competencia.

Art. 134. Los empleados de esta Oficina rendirán las siguientes fianzas:

El director, diez mil pesos;
Los inspectores, cinco mil pesos;
Los sub-inspectores, cuatro mil pesos.

Art. 135. Corresponde especialmente al Director Jeneral:

1.o Formar la estadística de la produccion y, en cuanto sea posible, del consumo de los vinos y alcoholes en el pais;

2.o Presentar anualmente al Ministerio una memoria sobre los trabajos de su oficina, indicando la marcha de la

industria en el pais y los perfeccionamientos que convendria introducir para mejorar las condiciones hijiénicas del alcohol y estender sus aplicaciones industriales;

3.o Indicar las medidas que convendria adoptar para combatir el alcoholismo;

4.o Proponer las modificaciones que la esperiencia aconseje introducir con respecto a esta lei o a los reglamentos dictados para su ejecucion;

5.o Suspender a los empleados de su dependencia y pedir la remocion de éstos cuando así lo estimare necesario para el buen servicio;

6.o Calificar la fianza que deben rendir los inspectores y sub-inspectores, y exijir la renovacion de ellas en caso de fallecimiento o insolvencia del fiador;

7.o Distribuir a los inspectores y sub-inspectores en las diversas provincias, cuidando de que se turnen en el desempeño de sus obligaciones; y

8.o Impartir las órdenes e instrucciones del caso a los inspectores y sub-inspectores para el desempeño de las funciones que les corresponden.

Art. 136. El director, sub-director y visitadores de la Direccion de Impuestos Internos tendrán pase libre por los Ferrocarriles del Estado, para el desempeño de sus funciones.

Los inspectores y sub-inspectores tendrán igualmente pase libre dentro de la zona en que presten sus servicios.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

De la penalidad de la embriaguez

Art. 137. Toda persona que fuere encontrada en manifiesto estado de ebriedad en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafées, tabernas, despachos u otros lugares públicos o abiertos al público, será castigada con prision de tres a cinco dias, conmutable en multa que no baje de cinco pesos ni pase de veinte.

Art. 138. Los que hubieren sido condenados por la falta indicada en el artículo anterior, dos veces en el término de seis meses o ménos, serán castigados, si reincidieren dentro de un año contado desde la última condenacion, con prision de ocho a treinta dias, conmutable en multa que no baje de veinte ni pase de sesenta pesos.

Despues de la tercera condenacion será castigada la falta indicada con prision de diez a treinta dias, conmutable en multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 139. Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicarán en su máximo de estension las penas indicadas en los dos artículos anteriores, y podrá rehusarse la conmutacion siempre que hubiere de imponerse en los casos siguientes:

1.o A individuos que en lugares públicos o abiertos al público molestaren de palabras o de hechos a terceros;

2.o A todó funcionario público que se presentare en estado de ebriedad a desempeñar su cargo;

3.o A individuos del Ejército o Armada, o de la policía de seguridad que, vestidos de uniforme, se presentaren ebrios en público, aun cuando no estuvieren de servicio;

4.o A los individuos que en estado de ebriedad cabalgaren o dirijieren vehículos, cualquiera que sea la clase de éstos y sea que trasportaren o no pasajeros o mercaderías;

5.o A los que en el mismo estado llevaren en lugares públicos armas de fuego cargadas o amenazaren con armas blancas;

6.o A los que en estado de ebriedad tomaren parte en trabajos peligrosos, sea para los mismos trabajadores, sea para las personas que se hallaren en las inmediaciones;

7.o A los que se presentaren ebrios a declarar como testigo, o a tomar parte en un acto público, desempeñando una funcion en él.

Art. 140. Si los funcionarios a que se refiere el número 2.o del artículo que precede, fueren jefes de oficinas públicas o empleados de instruccion en los establecimientos del Estado, se impondrá, ademas del máximum de la pena indicada en el artículo que precede, la de suspension de su empleo, sin goce de sueldo, por un tiempo que no baje de sesenta dias ni suba de noventa.

En caso de reincidencia se le condenará ademas a la pérdida de su empleo.

Art. 141. Toda sentencia condenatoria en contra de un empleado público deberá ser comunicada a su superior jerárquico al dia siguiente a su pronunciamiento.

Se comunicará igualmente a la oficina que haga el pago del sueldo del empleado.

Art. 142. La pena de prision impuesta segun las disposiciones de esta lei, obligar al penado a trabajar en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detencion o que tuviere determinada la Municipalidad del territorio respectivo.

La pena se disminuirá en la quinta parte respecto del reo que presente papelta de domicilio y buena conducta espedida o visada por el juez de subdelegacion o de distrito respectivo.

Art. 143. A los hijos de los reos, que fueren menores de doce años y vivan del trabajo del padre, se les suministrará diariamente una sola racion igual a la del reo, cualquiera que sea su número, para que se alimenten miéntras dure la prision.

Art. 144. Los reos de las faltas que tratan los tres primeros artículos de este título, que no hubieren sido aprehendidos o detenidos en el mismo dia de cometida la falta, solo podrán ser procesados por ella en los dos dias siguientes, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad civil y criminal que pueda afectarle, en el tiempo que corresponda y por la autoridad competente, por los daños y perjuicios causados durante la embriaguez.

Art. 145. Las penas que impone esta lei se entienden sin perjuicio de las que estén determinadas por los delitos que cometieren los ebrios, y sin perjuicio de las medidas sobre suspension o destitucion de los empleados públicos que la autoridad administrativa pueda tomar en uso de sus atribuciones.

Art. 146. Todo maquinista de embarcacion o de ferroca-

rriles, conductor de trenes, guarda-frenos o cambiador que desempeñare o sirviere su empleo en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será privado de su empleo y castigado, ademas, con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal.

Los empresarios particulares y los funcionarios o empleados del Estado que consintieren o toleraren que los servicios de los indicados empleos u oficios se desempeñen por personas ebrias, sin someter en el acto a la justicia a los culpables, serán castigados con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de la separacion de los empleados del Estado y de doblarse la multa en caso de repetirse la infraccion.

Art. 147. Los individuos que en el espacio de un año hubieren sido castigados mas de cuatro veces por delitos de ebriedad, podrán ser condenados, previo informe médico, a reclusion en los asilos para bebedores que crea esta lei, por un término que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Art. 148. El cónyuje o el padre de familia que, sin incurrir en los delitos contemplados en los tres primeros artículos, se encuentre, sin embargo, de ordinario bajo la influencia del alcohol, de tal modo que no le sea posible dirijir correctamente sus negocios o propender al sostenimiento de su cónyuje e hijos, podrá ser secuestrado por tres a doce meses en un asilo para bebedores, a peticion de cualquiera de los miembros de su familia, dirijida al juez de letras respectivo.

El juez procederá con conocimiento de causa y oyendo personalmente al interesado.

Art. 149. Los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de espendio de bebidas destiladas o fer-

mentadas que permitan ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, o que suministren, aunque sea gratuitamente, esas bebidas a personas manifiestamente ebrias o insanas o a menores de veintiun años, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prision de cinco a quince dias, conmutable en multa de veinte a sesenta pesos.

En igual pena incurrirán los dueños, empresarios o administradores indicados que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Si las personas espresadas u otra cualquiera hubieran proporcionado bebidas a menores de veintiun años, hasta llegar éstos a embriagarse, la pena será de prision incomutable de seis dias a un mes, y ademas una multa de treinta a sesenta pesos.

Art. 150. En los hoteles, cafées, tabernas, despachos y demas establecimientos en donde se hubiere incurrido mas de dos veces en un año en alguna de las faltas de que trata el artículo precedente, se prohibirá, al dictarse la tercera condenacion, el espendio de bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en dichos establecimientos.

La duracion de esta prohibicion será fijada por el juez y no podrá exceder de dos meses.

Despues de dos prohibiciones dictadas en conformidad al precedente inciso, la pena de la falta de que trata el artículo anterior contendrá tambien la prohibicion de espender bebidas destiladas o fermentadas en la forma indicada, por un término que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Despues de la tercera prohibicion, se clausurará el local

y se suspenderá en absoluto el permiso para espender bebidas alcohólicas.

Cada infraccion de las citadas prohibiciones será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos y prision de quince dias a dos meses si no se pagase la multa.

Art. 151. El marido, mujer, padre, hijo, guardador o patron de una persona habituada a beber con exceso licores espirituosos, podrá hacer notificar a los espendedores de estas bebidas para que no vendan o den licor a dicho individuo por un término que no podrá exceder de un mes para cada aviso.

En caso de infraccion, tendrá la persona que da el aviso derecho a cobrar al notificado los daños y perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencia por causa de la embriaguez.

Art. 152. El mismo aviso que se refiere al artículo que precede, podrá darlo la autoridad judicial como medida disciplinaria respecto de personas procesadas por ebriedad; y en caso de infraccion, el espendedor de bebidas embriagantes responderá no solo de los perjuicios causados a la familia del ebrio, segun el inciso 2.o de dicho artículo, sino tambien de los causados a terceros.

Esta responsabilidad no escluye la que corresponda al ebrio en conformidad a las disposiciones de esta lei.

Art. 153. Las faltas que por este título se castigan, se juzgarán en las ciudades cabeceras de los departamentos por los respectivos jueces letrados y fuera de la ciudad por los jueces de subdelegacion.

En los distritos en que no resida el juez de la subdelegacion y no se hallare éste presente, corresponderá a los jue-

ces de distrito juzgar a los reos de las faltas de que tratan los tres primeros artículos de este título.

Art. 154. Los jueces de distrito darán cuenta semanalmente al juez de subdelegacion y éste al juez letrado del departamento, de las condenaciones que hubieren pronunciado por las faltas indicadas, con espresion de los nombres, oficio y profesion de los reos.

El juez letrado trasmitirá al gobernador los estados enviados por los jueces de subdelegacion y un estado de las condenaciones de igual naturaleza que él hubiere dictado, y comunicará a la tesorería respectiva las multas impuestas.

Art. 155. Los que tuvieren negocios de espender bebidas destiladas o fermentadas, no podrán ser jueces de subdelegacion ni de distrito.

Art. 156. El espendio de bebidas destiladas o fermentadas no podrá tenerse como negocio anexo a casas de prendas o casas de tolerancia.

Art. 157. Un ejemplar del presente título se mantendrá en lugar visible y de manera que pueda leerse, en todo establecimiento en que se espendan bebidas destiladas o fermentadas para ser allí consumidas.

Igualmente se mantendrá en lugar visible, por el término que en ella se indique, la setencia que se pronuncie en conformidad al artículo 150 de esta lei, prohibiendo el espendio de dichas bebidas.

La infraccion de estas obligaciones se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos por cada vez que se faltare a ellas.

En igual pena incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

TITULO II

De los asilos para bebedores

Art. 158. Como anexo a las Casas de Orates, deberá abrirse un establecimiento público con el nombre de **Asilo de Temperancia.**

Estos asilos dependerán del Ministerio del Interior y serán rejidos y administrados en la misma forma que la Casa de Orates de Santiago

Art. 159. En estos asilos serán secuestrados los ebrios consuetudinarios y los que sean castigados en esta forma con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Serán tambien admitidos en ellos las personas que voluntariamente quieran someterse al tratamiento médico, especial que en estos asilos debe emplearse y se sujeten a una reclusion que no baje de tres meses.

Art. 160. Una seccion de este Asilo se destinará a las personas que paguen mensualmente la pension que los reglamentos establezcan.

Art. 161 Un mes ántes de terminarse el período de la hospitalizacion, la Direccion del Asilo enviará a la autoridad que haya decretado la reclusion y a la familia del asilado un informe sobre el resultado de la curacion; y en caso de que ésta no esté aun terminada, podrá el juez o la familia, en su caso, prolongar la duracion del tratamiento por un período que no exceda de un año.

Art. 162. A peticion de la familia podrá nombrarse cu-

rador al asilado por todo el tiempo que dure la hospitalizacion.

Para este efecto, el juez de letras respectivo se trasladará al Asilo y oirá al enfermo y a la Direccion del Asilo ántes de hacer el nombramiento.

TITULO III

Disposiciones jenerales

Art. 163. Los productores, fabricantes o comerciantes de alcoholes, licores y bebidas fermentadas que vendan estos productos bajo marcas que los distingan en el mercado, deberán rejistrar dichas marcas en conformidad a la lei, estampándola en forma visible en la marquilla que llevará el envase.

Deberán tambien inscribirse en los rejistros de la Direccion de Impuestos Internos las marquillas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 164. Toda reclamacion por equivocaciones en el pago de las contribuciones establecidas por esta lei, contra o a favor del Fisco, prescribe en seis meses.

La persecucion contra el fraude prescribe en tres años.

La accion contra los empleados públicos culpables de abusos, o cómplices de fraude, prescribe en diez años.

Art. 165. Los alambiques de las fábricas permanecerán cerrados y sellados por la Direccion de Impuestos Internos, trascurridos los plazos que se fijen para la destilacion.

Art. 166. Las disposiciones de los artículos 1.o, 5.o 6.o,

31, 32, 164 y 165 serán aplicables a los productores o comerciantes de vino, chichas, licores y cervezas.

Art. 167. Los fabricantes y comerciantes de bebidas alcohólicas o fermentadas que emplearen alcohol que no sea potable o que no haya pagado el impuesto, o alcohol desnaturalizado o sometiera esta clase de alcohol a manipulaciones para estraer los desnaturalizantes, sufrirán las penas que consulta el Código Penal en los artículos 313 y 314 y una multa de un mil a tres mil pesos, debiendo decomisarse los aparatos y enseres afectos a la fabricacion e industria.

Art. 168. Los establecimientos que fueren sorprendidos vendiendo o fabricando bebidas fermentadas o destiladas adulteradas o con sustancias nocivas a la salud, serán clausurados por la Direccion de Impuestos Internos inmediatamente que se haya comprobado la infraccion, para cuyo efecto se le concederá, sin mas trámite, el ausilio de la fuerza pública en el acto que la solicite.

La Direccion de Impuestos Internos denunciará estos hechos, en cada caso, al juez competente, a fin de que se apliquen al infractor las penas señaladas por esta lei y por el Código Penal.

Los dueños de establecimientos a que se refiere este artículo que fueren sorprendidos cometiendo los delitos indicados, serán penados con quinientos pesos la primera vez, y si reincidieren, a mas de la multa, con sesenta dias de prision.

Art. 169. La disposicion del artículo 42 se aplicará a todas las materias gravadas por la presente lei.

Los alcoholes y licores no podrán movilizarse sin estar provistos de guias de libre tránsito. La infraccion de esta

disposicion será penada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 y 73.

Art. 170. Serán aplicables a los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas las disposiciones del artículo 105, debiendo los tenedores de estas materias proporcionar los elementos necesarios para la toma de muestras.

A los poseedores de las materias enumeradas que estorben e impidan el cumplimiento de esta disposicion se les aplicará una multa de quinientos a mil pesos.

Art. 171. El cinco por ciento de las contribuciones establecidas por la presente lei se destinará esclusivamente a costear la enseñanza anti-alcohólica en las escuelas y colejios del Estado y a combatir el alcoholismo en la forma que cada cinco años determine el Presidente de la República.

Art. 172. Se considerará que satisface el objeto indicado en la parte final del artículo que precede, la instalacion de campos de ejercicios escolares o juegos atléticos o jimnásticos, de circos o teatros populares u otras diversiones para el pueblo en que no se permita el uso de bebidas destiladas o fermentadas.

Art. 173. Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo, quedarán exentas del impuesto sobre haberes muebles o inmuebles.

En caso que el local efectivamente ocupado sea solo una parte de la propiedad gravada con dicho impuesto, se rebajará proporcionalmente el valor de la contribucion.

Art. 174. Los directores y administradores de estas sociedades o corporaciones serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de los fines declarados de

dichas sociedades o corporaciones, como asimismo de que no se permita entre sus miembros el uso de ninguna bebida embriagante, aun de aquellas que no son consideradas como bebidas alcohólicas.

En caso de infraccion, serán obligados a pagar el valor de las contribuciones de que se les hubiere declarado exentos, y ademas pagarán doblada la patente de primera clase que corresponda al departamento, segun el artículo 86.

Art. 175. Las contribuciones establecidas por esta lei gozarán de privilejio especial, con preferencia a cualquier otro crédito, sobre todas las maquinarias, envases, terrenos, edificios de la fábrica y sus anexos y sobre los productos en existencia y materiales.

Este privilejio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el dominio, uso o goce de la fábrica.

Igual privilejio se concede para el pago de las responsabilidades pecuniarias procedentes de la infraccion de esta lei.

Art. 176. Las fábricas de alcohol y sus anexos, con escepcion de las piezas de habitacion, darán libre entrada a cualquiera hora del dia o de la noche a los empleados de la Direccion del Impuesto, que presenten autorizacion escrita de la Direccion o de la autoridad local para proceder a la inspeccion.

Art. 177. En todas las escuelas y colejios del Estado se deberá enseñar obligatoriamente la hijiene con nociones de fisiolojía y temperancia, ilustradas con cuadros murales que demuestren gráficamente las consecuencias del uso de las bebidas embriagantes.

Art. 178. Este ramo ocupará un lugar independiente en el programa de estudios, siendo su exámen requisito indispensable para poder ser promovido a otro curso superior.

Art. 179. El Presidente de la República podrá proporcionar gratuitamente y por una sola vez, manuales y material de enseñanza anti-alcohólica a las escuelas primarias, particulares y de obreros y con un cincuenta por ciento de descuento a los colejios particulares de enseñanza secundaria.

Art. 180. El Presidente de la República dictará el reglamente respectivo para que quede implantado el estudio de la hijiene con nociones de fisiolojía y temperancia, año y medio despues de la promulgacion de esta lei.

Art. 181. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, previo informe del Estado Mayor Jeneral, un reglamento para combatir el alcoholismo en los distintos cuerpos del Ejército.

Igual reglamento dictará para la Marina, previo informe de la Direccion Jeneral de la Armada.

Es aplicable al Ejército y a la Armada lo dispuesto en el artículo 172.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o En los artículos de la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902, en que figura la frase "Administracion de Impuestos sobre Alcoholes" reemplácesela por la frase: "Direccion Jeneral de Impuestos Internos".

Art. .o El Presidente de la República señalará un pla-

zo, no superior a noventa dias, para que todos los fabricantes de alcohol coloquen en sus alambiques contadores mecánicos, que deben ser continuos, para comprobar la cantidad de alcohol producido, y determinará de qué clase deben ser y en qué forma deben colocarse.

Art. 3.o Miéntras corra el plazo en que deben colocarse los contadores mecánicos, la contribucion se cobrará con arreglo a las indicaciones de los libros y datos tomados por los inspectores respectivos.

Art. 4.o Los viñeros que no se hubieren inscrito el año anterior a la vijencia de esta lei en los roles de la Direccion de Impuestos Internos, deberán hacerlo en los sesenta dias siguientes a su promulgacion, bajo pena de una multa de quinientos pesos.

Art. 5.o Los comerciantes en licores estranjeros y nacionales deberán declarar sus existencias a la Direccion de Impuestos Internos en los sesenta dias siguientes a la promulgacion de la presente lei. El que no lo hiciere en el plazo indicado incurrirá en las penas señalas en esta lei y la mercadería caerá en comiso.

Art. 6.o El Presidente de la República dictará dentro de los treinta dias siguientes a la promulgacion de la presente lei, los reglamentos que sean necesarios para su aplicacion.

Art. 7.o La presente lei empezará a rejir sesenta dias despues de su promulgacion en el **Diario Oficial** y desde esa fecha quedan derogadas las leyes preexistentes sobre las materias que en la presente lei se tratan.

Art. 8.o Las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 se aplicarán desde el 1.o de enero de 1918.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a cinco de abril de mil novecientos dieciseis.
—Juan Luis Sanfuentes.—Maximiliano Ibáñez.

Reglamento de la Lei número 3087

Núm. 748 bis.—Santiago, 12 de mayo de 1916.—En uso de las atribuciones que me confieren el número 2 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado y de la facultad que me otorga la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916, he acordado y decreto el siguiente reglamento para la aplicacion de la citada lei:

I.—ALCOHOLES

Disposiciones jenerales para la instalacion de fábricas

Artículo 1.o Las fábricas de alcoholes darán cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 1.o, 5.o y 6.o de la lei 3,087, de 13 de abril del año en curso, en la forma establecida en ella y cumpliendo, ademas, con los requisitos siguientes:

1.o Presentar una solicitud a la Direccion Jeneral de Impuestos pidiendo autorizacion para la instalacion de la fábrica, cuya solicitud servirá de inscripcion si fuere aceptada.

2.o A la solicitud para instalar fábricas industriales se acompañará, en dos ejemplares, un plano horizontal y otro vertical a escala, de la instalacion en proyecto y un inventario valorizado del terreno, edificios, aparatos, estanques y demas accesorios análogos.

3.o La instalacion de las fábricas industriales debe hacerse en forma que los aparatos, cañerías y demas accesorios puedan ser sellados desde la salida de los vapores alcohólicos. Desde este punto las diversas partes de los aparatos estarán separadas de las murallas; el condensador y refrijerante estarán instalados de modo que puedan inspeccionarse en todas direcciones, incluso en su base.

4.o Las cañerías conductoras de alcohol o vapores alcohólicos, estarán siempre al descubierto, y cuando atraviesen un muro se las hará pasar dentro de un tubo fijo y de mayor diámetro que permita ver al traves de él. Las uniones de los diversos trozos deberán hacerse de modo que puedan colocarse cajas de seguridad. Las diversas cañerías estarán pintadas, a escepcion de las que conducen vapores alcohólicos o alcohol, las cuales deben mantenerse limpias.

5.o Todas las uniones y llaves, incluso las de retrogradacion, serán selladas por el personal inspector desde la union de la columna destilatoria con el tubo de salida de los vapores alcohólicos hasta la llave de salida del estanque receptor de flegmas, y desde el mismo punto del rectificador hasta las llaves de salida de los estanques receptores de alcohol potable y alcoholes impuros.

6.o La campana de la probeta se unirá con su casco de manera de no permitir la salida de alcohol en caso de rebalsamiento.

7.o En la campana del rectificador o despues de ella se colocará una llave toma-muestras que permita al fabricante examinar la calidad de sus productos.

8.o Toda union por flanje y en todo punto que el personal inspector lo indique, se colocarán cajas de seguridad de forma, tamaño y material que en cada caso se especificarán. La Direccion Jeneral de Impuestos podrá, en casos especiales, determinar que estos sellos se coloquen en otra forma.

9.o Toda fábrica de alcohol deberá arreglar su instalacion para que haya fácil acceso a los sellos y cubas fermentadoras en la forma que lo exija la Direccion Jeneral de Impuestos.

10. Toda fábrica estará provista de estanque metálicos para almacenar sus productos. En cada caso, la Direccion Jeneral de Impuestos fijará su número y las condiciones que deben reunir. Estarán separados del suelo, de las paredes y entre sí. Se instalarán de modo que se vacien por completo. En casos especiales podrá la Direccion Jeneral de Impuestos permitir el uso de estanques de madera con forro metálico.

11. Toda fábrica que rectifique productos ajenos deberá tener estanques de fierro para almacenar las flegmas por rectificar que reciba, las cuales no se podrán mantener en vasijas o depósitos de madera.

12. Toda fábrica que produzca alcohol desnaturalizado, deberá tener estanques de capacidad suficiente, segun su poder productor, en los cuales se efectuará la desnaturalizacion.

13. Todo estanque estará provisto de un tubo de nivel, y su escala correspondiente, graduada en hectólitros y sub-

múltiplos, la cual se fijará al tubo de vidrio por un sello que impida el movimiento.

14. Las llaves de los estanques tendrán en sus machos o en sus manubrios señales que indiquen en qué direccion quedan abiertas. Tendrán agregados que permitan sellarlas, abiertas o cerradas, o, en su defecto, estarán provistas de cajas de seguridad.

15. Los estanques que almanecen alcoholes, de cualquier naturaleza que éstos sean, estarán colocados en un recinto cerrado, cuya entrada estará tambien bajo sellos oficiales, esceptuándose de esta obligacion las fábricas agrícolas que destilan sus propios productos.

Las paredes de este recinto serán de ladrillo, concreto o tabique, pintadas por dentro; el piso de concreto, ladrillo o tablas machihembradas y el cielo raso de tablas tambien machihembradas clavadas por dentro. Las puertas y ventanas darán las seguridades del caso. La instalacion se hará de modo que los tubos de nivel y llaves que debe manejar el fabricante queden en el esterior si éste lo solicita, debiendo llenar los requisitos exijidos por el número 14. Los fabricantes de alcohol que tengan melazas o productos importados deberán tener estanques y departamentos especiales para almacenarlos.

16. Los estanques y tambien las cubas de fermentacion tendrán pintado, en lugar visible, un número de órden y la indicacion del objeto a que se les destina.

17. Los sellos colocados en aparatos, cañerías, estanques y demas accesorios se anotarán en un libro especial y en él se dejará constancia cada vez que se levanten o repongan, debiendo firmar en la columna correspondiente el empleado del Impuesto y el representente de la fábrica.

18. Los aparatos de destilacion o rectificacion de las destilerías permanecerán sellados en forma que no puedan ser usados miéntras estén en receso.

19. Los aparatos de destilacion o rectificacion, o parte de éstos, que sean movilizados o trasferidos, no podrán ser trasladados sin que la Direccion Jeneral de Impuestos levante previamente los sellos, los cuales serán repuestos en el punto a donde fueren trasladados.

Art. 2.o La Direccion Jeneral de Impuestos fijará la clase y sistema de contador mecánico que deben usar las fábricas de alcohol. Este contador será proporcionado por la Direccion Jeneral de Impuestos a precio de costo, agregándose los gastos de envío y despacho, que serán de cuenta del interesado así como los de instalacion en la fábrica.

Art. 3.o El contador mecánico debe ser colocado sobre base de mampostería o sobre soportes de fierro fijos, en la forma que indicará la Direccion Jeneral de Impuestos, en cada caso, y dentro de un espacio o via libre que lo rodee y permita la inspeccion y reparacion del aparato.

Art. 4.o En conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la lei, el contador mecánico deberá estar colocado en ma que marque el producto de la primera destilacion.

Art. 5.o Corresponde a la Direccion Jeneral de Impuestos disponer y verificar las operaciones de aseo y reparacion de contadores.

Destilerías agrícolas

Art. 6.o A los destiladores agrícolas no se les permitirá el uso de otros aparatos de destilacion que los que tengan,

a lo ménos, las siguientes piezas de que comunmente consta un alambique:

a) Un fogon,
b) Una caldera,
c) Un capitel refrijerante,
d) Un cuello de cisne; y
e) Un serpentin condensador con su recipiente.

Art. 7.o Lo dispuesto en el artículo anterior no escluye los aparatos que, a juicio de la Direccion Jeneral de Impuestos, sean adecuados para la destilacion.

Art. 8.o En estas fábricas se sellarán, si es necesario, el fogon y demas partes que la Direccion Jeneral de Impuestos estime conveniente.

Art. 9.o Las disposiciones relativas a sellos, libro de sellos y contadores mecánicos a que se refieren los artículos 1.o, 2.o, 3.o y 4.o de este Reglamento, se aplicarán a las fábricas agrícolas.

Art. 10. En cumplimiento del artículo 7.o de la lei, todo poseedor o tenedor de aparatos, o parte de aparatos de destilacion, rectificacion y sacarificacion, a cualquier título que sea, incluso los importadores, fabricantes o comerciantes de alambiques, deberán dar cuenta por escrito y en doble ejemplar a la Direccion Jeneral de Impuestos de la enajenacion o traslado de aquéllos. La movilizacion de estos aparatos no podrá hacerse sin previa autorizacion escrita de la Oficina nombrada.

Art. 11. La Direccion Jeneral de Impuestos llevará un rejistro de todos los aparatos o parte de aparatos a que se refiere el artículo anterior; les dará un número de ór-

den que será estampado en seco por el propietario o fabricante o fijado en una placa metálica remachada en el aparato.

Art. 12. El certificado de inscripcion y la autorizacion de traslado deberán conservarse y serán exijidos por el personal inspector cada vez que lo estime conveniente.

Art. 13. La Direccion Jeneral de Impuestos queda autorizada para impedir el funcionamiento de toda fábrica de alcohol que no dé cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, pudiendo, al efecto, arbitrar las medidas conducentes a este resultado.

De la contribucion

Art. 14. Ninguna fábrica que esté elaborando alcohol de melazas o materias primas importadas, podrá entrar a elaborarlo simultáneamente de cereales u otras sustancias que lo produzcan con impuesto diferente.

Esceptuánse los casos en que, usando melazas o materias primas importadas, necesiten para las operaciones preliminares materias primas de otra naturaleza, debiendo, en tal caso, pagar la mayor tasa de impuesto que fija la lei.

Art. 15. Las fábricas que deseen cambiar la materia prima que estuvieren elaborando por otra destinada a producir alcohol de distinta contribucion, deberán solicitar por escrito autorizacion de la Direccion Jeneral de Impuestos, con ocho dias de anticipacion a lo ménos.

Art. 16. La contribucion correspondiente a los alcoholes destinados a ser potables se cobrará en conformidad al número de litros que marquen los contadores mecánicos,

reducidos a litros de alcohol absoluto a la temperatura de quince grados centesimales.

Para los efectos de la tasacion de esta contribucion se concederá hasta un 3.5 por ciento de tolerancia por mermas de rectificacion sobre las flegmas destinadas a la elaboracion del alcohol potable.

En las fábricas agrícolas a que se refiere el artículo 36 de la lei, y que rectifiquen sus propios productos, esta tolerancia será hasta de un 7 por ciento.

A las fábricas que rectifiquen productos agrícolas ajenos se les concederá un 3.5 por ciento por mermas de rectificacion sobre lo marcado por el contador mecánico en la fábrica productora.

Art. 17. Por el alcohol a que se refiere el artículo 41 de la lei, se cobrará la contribucion en conformidad al número de litros que marquen el contador mecánico o los estanques de la fábrica que lo produjo.

Del cobro del impuesto

Art. 18. El libro talonario a que se refiere el artículo 46 de la lei, será foliado y llevará en cada una de sus hojas un timbre de la Seccion Contabilidad de la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 19. Este libro de certificados estará en poder de los empleados del Impuesto.

Art. 20. En cada caso, la Direccion Jeneral de Impuestos, tomando en consideracion la capacidad comercial de cada fábrica, fijará el mínimum de litros de alcohol que la fábrica puede vender, y por los cuales el empleado fis-

cal jirará el boletin de cobro, en conformidad al artículo 63 de la lei.

Art. 21. Los certificados de cobro se jirarán por los empleados del Impuesto. Un ejemplar de estos certificados lo enviará el sub-inspector directamente a la Tesorería Fiscal respectiva y los demas los remitirá a la Direccion Jeneral de Impuestos por intermedio de la Zona.

Art. 22. Los tesoreros fiscales recibirán, sin otros trámites, el valor que indiquen estos certificados.

Art. 23. De los certificados establecidos en el artículo 46 de la lei, el correspondiente a la Tesorería llevará una hoja en la cual, bajo su firma, el tesorero indicará la cantidad que ha recibido y el nombre del contribuyente. Esta hoja la remitirá en cada caso directamente a la Direccion Jeneral de Impuestos.

Los tesoreros fiscales que omitieran dar cumplimiento a las disposiciones del presente artículo incurrirán en la sancion establecida en el artículo 69 de la lei.

Art. 24. En ningun caso podrá un fabricante trasferir a cualquier título el alcohol que no haya pagado previamente la contribucion correspondiente, salvo en los casos establecidos en el artículo 41 e inciso 4.o del artículo 63 de la lei.

De la contabilidad de las fábricas

Art. 25. Los libros de contabilidad a que se refieren los artículos 31 y 32 de la lei, serán conforme a los modelos que suministrará la Direccion Jeneral de Impuestos, aprobados por decreto supremo.

Art. 26. Las anotaciones de estos libros deberán hacer-

se por el fabricante diariamente y las partidas se anotarán por cada operacion y al terminar cada una de ellas.

Art. 27. Las cifras del contador mecánico se anotarán tambien diariamente o al terminar la jornada de trabajo.

Art. 28. Los libros de contabilidad se saldarán mes a mes, previo inventario, y el empleado del Impuesto, encargado de la fiscalizacion de la fábrica, enviará a la Direccion una copia del folio correspondiente a cada libro.

Art. 29. Los certificados y guias de libre tránsito de que hablan los artículos 18, 19 y 169 de la lei, deberán ser libros talonarios foliados y serán timbrados por el funcionario del Impuesto.

Art. 30. La Direccion Jeneral de Impuestos podrá ordenar que se practiquen inventarios de existencias, siempre que lo crea oportuno.

Para el cumplimiento de este artículo los fabricantes deberán proporcionar todos los elementos, como ser aparatos, útiles y operarios que se necesiten.

Art. 31. El fabricante mantendrá una oficina dentro del local de su fábrica con los elementos necesarios, donde se tendrán los libros de contabilidad para que se puedan efectuar los trabajos inherentes a ellos; todo lo cual estará a disposicion de los empleados fiscales del impuesto.

De la circulacion

Art. 32. Los certificados de vendedor a comprador y las guias de libre tránsito a que se refieren los artículos 18, 19 y 169 de la lei, serán iguales a los modelos que proporcione la Oficina de Impuestos y costeados por el interesado.

Art. 33. Los certificados deberán ser otorgados, bajo su firma, por el fabricante, y las guias de libre tránsito por el personal inspector.

Art. 34. Las guias de libre tránsito solo podrán ser espedidas por el personal inspector del Impuesto a peticion del interesado, previa exhibicion del certificado de vendedor a comprador.

Art. 35. El tenedor del alcohol deberá conservar en su poder un ejemplar de la guia de libre tránsito y exhibirlo al personal del Impuesto cada vez que sea solicitado.

Art. 36. Toda vasija que contenga alcohol, tanto en las fábricas como en el comercio, deberá llevar adherida en una parte visible los certificados a que se refieren los artículos 24 y 25 de la lei. Estos certificados deberán estar firmados y timbrados por el personal inspector.

Art. 37. Los alcoholes impuros que se movilicen para ser rectificados en otras fábricas, solo podrán trasportarse en vasijas metálicas.

II.—LICORES

De la instalacion de las fábricas

Art. 38. Serán aplicables a las fábricas de licores las disposiciones del inciso 1.o del artículo 1.o del presente Reglamento y los números 1 y 2 del mismo artículo.

Cuando estas fábricas produzcan o rectifiquen alcohol para la elaboracion de sus licores, estarán afectas a todas las disposiciones del artículo 1.o en referencia.

Art. 39. Las fábricas de licores deberán tener un depar-

tamento especial para almacenar el alcohol producido o comprado y para guardar los productos elaborados.

Estos productos se conservarán por separado en grupos, en conformidad al impuesto que los grave, segun la lei.

Este local será completamente cerrado y del material que indique la Direccion Jeneral de Impuestos y tendrá una sola puerta, en la cual se pondrán los sellos oficiales.

Art. 40. Los fabricantes de licores no podrán ejercer en el local de la fábrica ni en recintos anexos, el comercio de alcoholes desnaturalizados ni de alcoholes puros que no hayan sido convertidos en licores.

Esceptúanse aquellas que produzcan alcohol, las cuales podrán vender sus productos de colas y cabezas provenientes de la rectificacion, previamente desnaturalizados en conformidad a la lei.

Art. 41. Los alambiques destinados a destilacion o rectificacion de las maceraciones o alcoholatos permanecerán sellados y su funcionamiento será autorizado en cada caso por el personal del impuesto.

Art. 42. Cada vasija que se use en las fábricas de licores llevará, en caractéres visibles e imborrables, un número de órden, su capacidad en litros y el nombre del líquido contenido.

Las vasijas serán aforadas por la Direccion de Impuestos, dejándose constancia de esta operacion en actas por duplicado, suscritas por el fabricante y un funcionario del Impuesto, uno de cuyos ejemplares quedará en un lugar visible de las oficinas de la fábrica y el otro será remitido a la Direccion.

De la contribucion y cobro del impuesto

Art. 43. Se entenderá como similar de un licor aquel en cuya elaboracion entren como base mas importante las sustancias con que se fabrica el licor tipo.

Art. 44. El libro talonario a que se refiere el artículo 46 de la lei, será foliado y llevará en cada una de sus hojas un timbre de la Seccion Contabilidad de la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 45. Este libro talonario de certificados estará en poder de los empleados de la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 46. En cada caso, la Direccion Jeneral de Impuestos, tomando en consideracion la capacidad comercial de la fábrica, fijará el mínimum de litros de licores que puede vender en conformidad a los artículos 50 y 64 de la lei, y por los cuales el empleado jirará el boletin de cobro.

Art. 47. Los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento se aplicarán al cobro de la contribucion que grava a los licores.

Art. 48. La tasacion del impuesto la irá haciendo parcialmente el sub-inspector cada vez que se dé por terminada una elaboracion segun los distintos grupos establecidos en la lei, teniendo a la vista los boletines diarios del trabajo del fabricante, y en conformdiad a las cifras que arrojen los libros de fabricacion y comprobacion que efectúe el empleado fiscalizador. Estas tasaciones se anotaran en una columna especial del libro de fabricacion y venta de licores.

Art. 49. Las diferencias que se notaren entre las ventas

y las tasaciones que sobre la produccion se hubieran hecho, se considerarán como vendidas para los efectos del pago del impuesto.

Art. 50. Los productores de piscos y cognacs naturales no podrán adquirir ni mantener en su establecimiento, a ningun título, alcoholes industriales. En caso contrario quedarán afectos al impuesto que les fija el artículo 50 de la lei.

Art. 51. Los productores de piscos y cognacs naturales podrán agregar, en conformidad a las franquicias que les acuerda el artículo 52 de la lei, solamente azúcar en cantidad que, en cada caso, fijará la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 52. Los certificados de pago del impuesto a que se refieren los artículos 42 y 169 de la lei, consistirán en fajas u otros distintivos de reconocimiento que fije la Direccion Jeneral de Impuestos y que se colocaran en el envase en forma que haga imposible la estraccion del líquido, sin destruirlos.

De la contabilidad

Art. 53. Los fabricantes de licores llevarán la contabilidad exijida por los artículos 31 y 32 de la lei, en libros conforme a los modelos proporcionados por la Direccion Jeneral de Impuestos y aprobados por el Supremo Gobierno.

La Direccion Jeneral de Impuestos podrá exijir los libros ausiliares que crea conveniente.

Las disposiciones a que se refieren los artículos 25 a 31

inclusive del presente Reglamento rejirán para las fábricas de licores.

Art. 54. El alcohol adquirido por las fábricas de licores deberá, desde su llegada, ser depositado en el recinto que establece el artículo 1.o número 15, de este Reglamento, y será entregado por el sub-inspetcor en la cantidad que solicite el fabricante en su boletin de trabajo diario, cuidando de que, inmediatamente, se hagan las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

Art. 55. El fabricante, a hora convenida, deberá entregar diariamente al sub-inspector una planilla o boletin de trabajo firmada por él o por su representante legalmente autorizado, que espresе la cantidad de materia prima empleada y productos obtenidos y materia que va a emplear al dia siguiente y productos que calcule obtener.

Art. 56. Todo fabricante de licores deberá enviar al sub-inspector de Impuestos los siguientes estractos:

1.o Planilla mensual de fabricacion con base de alcohol;

2.o Planilla mensual de fabricacion con base de vino;

3.o Balance mensual de los alcoholes producidos o ingresados a la fábrica y salidos a fabricacion, con el saldo existente, y de los licores elaborados y vendidos con el saldo existente; y

4.o Planilla de devolucion de licores, cada vez que se presente el caso.

Art. 57. El sub-inspector a cargo de la fábrica efectuará mensualmente un inventario de comprobacion del balance de los libros con las existencias de la fábrica.

Art. 58. Toda fábrica de licores deberá tener suficientes cubas, estanques o vasijas para las operaciones que indi-

que querer efectuar en cada uno de sus boletines de trabajo.

Art. 59. Cualquier cantidad de alcohol que éntre a una fábrica de licores debe estar provista de la guia de libre tránsito correspondiente.

De la circulacion

Art. 60. Las disposiciones del presente Reglamento que rijen la circulacion de los alcoholes se aplicarán tambien a la circulacion de los licores.

Del comercio de alcoholes y licores.—De los comerciantes por mayor

Art. 61. Los comerciantes por mayor, sean o nó importadores, inscritos en conformidad a los artículos 5.o y 6.o de la lei, llevarán la contabilidad que les exija la Direccion Jeneral de Impuestos, en formularios aprobados por decreto supremo.

Art. 62. Los libros a que se refiere el artículo anterior se saldarán mensualmente y el funcionario del Impuesto remitirá un estracto del movimiento mensual, previa comprobacion de las existencias que arrojen los saldos.

Art. 63. Los comerciantes por mayor deberán espedir certificados de venta por cada partida de alcoholes y licores que despachen, con las mismas indicaciones que se anotan en el certificado de procedencia.

Estos certificados serán formularios que indicará la Direccion Jeneral de Impuestos, y estarán contenidos en li-

bros foliados, los que timbrará en cada caso el personal del Impuesto.

Art. 64. Ninguna partida de alcohol o licores podrá salir del establecimiento sin ir provista de su respectiva guia de tránsito, espedida por el sub-inspector respectivo.

De los comerciantes por menor

Art. 65. Los comerciantes por menor solo podrán adquirir alcoholes o licores en establecimientos o fábricas inscritas y están obligados a conservar, fijados en lugar visible, los documentos, certificados y guias que acrediten la procedencia de la mercadería comprada por ellos.

De la fabricacion de licores

Art. 66. La Direccion Jeneral de Impuestos, previo informe del Consejo Superior de Hijiene, prohibirá en la fabricacion de cada licor el empleo de sustancias peligrosas y el de aquellas cuyo uso simultáneo sea nocivo, pudiendo limitar su empleo, en las dósis indicadas por dicho Consejo.

III.—VINOS

Art. 67. Se considerará como vino, segun el artículo 111 de la lei:

a) Los vinos tintos o rosados secos;
b) Los vinos blancos secos;

c) Los vinos dulces, tintos o rosados y blancos cocidos o no cocidos;

d) Los vinos licorosos secos o dulces, blancos, tintos o rosados; y

e) Los vinos espumosos.

Art. 68. Vino tinto o rosado es el obtenido de la fermentacion alcohólica normal del jugo del racimo fresco o asoleado de la uva (no seco), segun los procedimientos ordinarios de la vinificacion y coloreados esclusivamente por la materia colorante contenida en la película o en el escobajo de la uva empleada.

Art. 69. Vino blanco es el que se obtiene por la fermentacion alcohólica normal del jugo de racimos frescos o asoleados (no secos) de uva blanca, segun los procedimientos ordinarios de vinificacion o el que se obtenga en iguales condiciones del jugo esprimido de otras clases de uvas.

Art. 70. Vino seco es el vino tinto, rosado o blanco en el que la fermentacion de los azúcares de los racimos de que proviene ha sido prácticamente total, aceptándose una tolerancia de diez gramos de azúcar fermentescible por litro.

Art. 71. Vino dulce es un vino tinto, rosado o blanco en el cual su fermentacion ha sido detenida y contiene mas de diez gramos de glucosa por litro, o que, hallándose aun en fermentacion, contiene la cantidad de azúcar necesaria para alcanzar a producir ciento veintiseis gramos de alcohol anhidro por litro.

Art. 72. Vino licoroso es el que contiene mas de catorce por ciento en volúmen de alcohol anhidro.

Art. 73. Estracto seco a cien grados de un vino es el que se obtiene multiplicando por cuarenta el peso del residuo

de la evaporacion de veinticinco centímetros cúbicos de vino, efectuada conforme al procedimiento ordenado por la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 74. Estracto seco a cien grados reducidos, es el estracto seco a cien grados de un vino disminuido del peso de la azúcar ménos un gramo, del peso del sulfato de potasio ménos un gramo, del peso del cloruro de sodio ménos seis decígramos y del peso de cualquiera otra materia que se encuentre en el estracto y que haya sido fraudulentamente agregada al vino.

Art. 75. Los vinos cocidos o no cocidos cuya fermentacion no esté terminada, y vulgarmente llamados chichas, quedarán sujetos a todas las prescripciones del presente Reglamento y serán considerados como vino, cualquiera que sea el estado de fermentacion en que se encuentren.

Art. 76. Suma alcohol-ácido de un vino es el número de gramos de acidez fija por litro, espresada en ácido sulfúrico, mas el tanto por ciento del alcohol en volúmen del vino mas uno.

De los mostos

Art. 77. No constituyen operaciones de fabricacion de vinos artificiales, y son consideradas como operaciones lícitas de vinificacion:

a) Las mezclas de mostos entre sí o la agregacion a una cuba de mostos de racimos frescos o asoleados, clarificados, concentrados o esterilizados;

b) La pasteurizacion, la esterilizacion, la concentracion de mostos por el calor o su tratamiento por cualquier medio físico;

c) Productos sulfurosos (ácido sulfuruso, gaseoso o líquido, bisulfito de potasio, bisulfito anhidro de potasio), en una proporcion tal que la cantidad de ácido sulfuroso total (libre o combinado) y la de sulfato al estado de sulfato de potasio existente en el vino elaborado, queden dentro de los límites establecidos en el artículo 79 del presente Reglamento.

La adicion con el solo objeto de correjir los mostos accidentalmente defectuosos, de mejorar la marcha de la fermentacion o de mantener las cualidades hijiénicas del vino, en los recipientes de fermentacion, de las sustancias siguientes:

Acido tartárico, fosfato de amonio, y fosfato bibásico de calcio purísimo.

Negro animal o vejetal, puro y lavado; levaduras de las llamadas seleccionadas, cultivadas, puras.

De las condiciones que deben reunir los vinos naturales

Art. 78. Se presumirá artificial todo vino cuya riqueza alcohólica por litro, espresada en gramos, dividida por su estracto reducido, dé un cuociente mayor de 4.8 para los vinos tintos o rosados y de 6.8 para los vinos blancos.

La suma alcohol-ácido de un vino tinto, rosado o blanco, no debe ser inferior a 13.00.

En los casos en que el vino no cumpla con las reglas anteriores, la Direccion Jeneral de Impuestos tomará en cuenta los antecedentes de oríjen y fabricacion y las demas relaciones de los otros componentes del vino para declararlo o nó artificial.

Art. 79. Quedan escepcionalmente autorizadas como prácticas corrientes de enolojía las siguientes operaciones:

a) La mezcla de vinos y mostos en cualquier proporcion;

b) La mezcla, en cualquiera proporcion, de los vinos entre sí;

c) El empleo de ácido carbónico;

d) El empleo del frio artificial para la conservacion del vino o la conjelacion;

e) El empleo de ácido sulfuroso, gaseoso o líquido; bisulfito de potasio o de calcio; bisulfito anhidro de potasio, en condiciones tales que jamas se pueda encontrar en el vino mas de trescientos cincuenta milígramos de ácido sulfuroso libre o combinado por litro; y que el vino no pueda llegar a tener mas de dos gramos de sulfatos, por litro, espresados en sulfato de potasio;

f) La utilizacion de sustancias inofensivas: claras de huevo, albúmina, jelatina, colapiz, caseina, caolin, tierra de infusorios, sílice y otras sustancias que acepte la Direccion Jeneral de Impuestos;

g) El empleo de tanino en proporciones necesarias para facilitar la clarificacion;

h) El empleo de negro animal puro, lavado con ácido clorhídrico para descolorar los vinos blancos lijeramente coloreados;

i) El tratamiento de los vinos por sustancias que no los modifique: como la harina de mostaza, aceite de orujo de uva fresca, con el esclusivo objeto de quitarles los gustos u olores accidentales;

j) La pasteurizacion de los vinos;

k) El filtraje con el empleo de sustancias inofensivas,

tales como el amianto, celulosas u otras que permita la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 80. Serán considerados como vinos artificiales, y su poseedor incurrirá en las penas que establece el artículo 116 de la lei 3,087, de 13 de abril de 1916:

1.o Todo vino cuya composicion no concuerde con la correspondiente a los vinos de su mismo oríjen;

2.o Todo vino mezclado con vino artificial;

3.o Los vinos de cualquier oríjen en los cuales se reconozca la presencia de los productos siguientes:

a) Cloruros, espresados en cloruro de sodio, en cantidad mayor que la natural en los caldos de su procedencia;

b) Sacarosa, mieles, gomas, caramelos, almidones, destrina, maltosa y análogos;

c) Cualquiera sustancia, aunque no sea nociva, cuyo empleo no esté autorizado por el presente Reglamento;

d) Toda agregacion al vino de sustancias que le son propias con el objeto de aumentar artificialmente su estracto o su perfume o con cualquier objeto fraudulento que signifique infraccion al artículo 114 de la lei;

e) Los vinos enfermos a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento, serán considerados como artificiales cuando no se haya dado el aviso a que este artículo se refiere, y su tenedor quedará sujeto a la sancion contenida en el artículo 168 de la lei.

Art. 81. Serán considerados como infractores del artículo 316 del Código Penal los que fabriquen, espendan o tengan en su poder vinos en los cuales se reconozca la presencia de algunas de las sustancias siguientes, y cuya agregacion al vino se declara nociva a la salud:

a) Acido sulfuroso total, libre o combinado, en proporcion mayor de trescientos cincuenta milígramos por litro;

b) Sulfato de potasio, en cantidad mayor de dos gramos por litro en los vinos no licorosos, y de cuatro gramos en los licorosos y jenerosos, vinos dulces cocidos o no cocidos;

c) Antisépticos, como los ácidos bórico y salicílico, fluoruros, fluoboratos, fluosilicatos, benzoatos, formol, formiatos, cloroformo, naftol y sus derivados y otros análogos, a juicio de la Direccion Jeneral de Impuestos;

d) Destrina, glucosa o maltosa, preparada por la accion de los ácidos minerales sobre las féculas;

e) Acidos minerales u orgánicos, ademas de los que existen normalmente en los mostos y en los vinos, y ácido cítrico en mayor proporcion de veinticinco centígramos por litro;

f) Sustancias tóxicas como sales de bario y estroncio, arsénico, zinc, plomo, mercurio, alumbre, emético y otras no aceptadas por la Direccion Jeneral de Impuestos;

g) Colorantes estraños a la uva, perfumes artificiales, esencias, estractos y otras que no hayan sido previamente aceptadas por la Direccion Jeneral de Impuestos;

h) Cualquiera sustancia mineral o vejetal, aunque no sea tóxica, que se pueda considerar nociva para la salud.

Para este efecto se debe considerar el vino como un alimento de uso diario.

De los vinos espumosos.—De los vinos de uvas asolcadas.—De los vinos licorosos y de los vinos jenerosos

Art. 82. Para la fabricacion de los vinos espumosos se permite agregar al vino una proporcion de azúcar cristalizada (sacarosa) hasta de cuarenta gramos por litro en el momen-

to de ponerlo en la botella, la gaseificacion por medio del ácido carbónico y la agregacion de ácido cítrico hasta la cantidad fijada por el Reglamento, siéndoles, por lo demas, aplicables todas las prescripciones referentes a los demas vinos.

Art 83. Para los vinos licorosos que se hacen por encabezamiento con alcohol del mosto parcialmente fermentado o de mezclas de vinos secos blancos, tintos o rosados, mosto y alcohol, la Direccion Jeneral de Impuestos autorizará el empleo de alcoholes potables de 90 grados, a lo ménos, en la cantidad que el fabricante estime conveniente; pero estos vinos cuando pasen de 16 grados quedarán sujetos al réjimen de alcoholes, para su circulacion, no pudiendo, sin embargo, agregárseles ninguna de las sustancias prohibidas para los demas vinos.

Art. 84. Los vinos dulces cocidos o no cocidos, los vinos de uvas asoleadas y los vinos licorosos podrán contener hasta cuatro gramos de sulfatos, espresados en sulfato de potasio, siempre que la proporcion de ácido sulfuroso no exceda de 350 milígramos por litro.

Del vermouth y de los vinos medicinales

Art. 85. El vino que éntre en la fabricacion del vermouth, birrh, tonikina y demas vinos medicinales, deberá estar en todo sometido a las disposiciones del presente Reglamento.

Para que estas bebidas puedan ser conceptuadas como vermouth o vinos medicinales deben tener como mínimum setenta y cinco por ciento de vino natural no alcoholizado.

Art. 86. En el vermouth y demas vinos medicinales, la Direccion Jeneral de Impuestos, en cada caso particular, y a

peticion del interesado, podrá autorizar el empleo de sustancias que en la lei número 3,087 y en el presente Reglamento están prohibidas para los vinos.

Art. 87. La internacion del vermouth, birrh, tonikina y demas vinos medicinales queda sometida para los análisis y circulacion a las disposiciones de la lei 3,087 y del presente Reglamento.

Art. 88. Todo fabricante o importador de vinos medicinales u otras bebidas con base de vino, deberá inscribirse en los rejistros de la Direccion Jeneral de Impuestos dentro del plazo de sesenta dias despues de dictado el presente Reglamento.

Art. 89. Los fabricantes nacionales de las bebidas enumeradas en los artículos anteriores deberán llevar un libro especial en el cual anotarán la cantidad de litros de vino que destinen a la elaboracion de cada una de esas bebidas, el número de boletines de análisis de los vinos, la cantidad de ingredientes que agreguen al vino y el total de litros obtenidos de cada clase de específicos.

De las muestras y del peritaje

Art. 90. Los inspectores fiscales podrán exijir muestras de los vinos que están espuestos a la venta, de los que se conserven en cualquier parte y de los que estén en tránsito para los efectos de comprobar su calidad en el laboratorio respectivo.

Estas muestras serán tomadas por el interesado en presencia del inspector o empleado a que se refiere este artículo, por cuadruplicado, y cada una constará de dos botellas de las comunmente llamadas vineras, que serán lacradas y sella-

das por los funcionarios del Impuesto en presencia del interesado. El propietario del vino o su representante conservará en su poder una de estas muestras.

Las muestras deben corresponder a envase separado y nó a conjunto o mezclas de varias de ellas.

De las responsabilidades y del comercio en vinos

Art. 91. Se considera, para los efectos del presente Reglamento, como dueño de un vino al poseedor de él a cualquier título, a ménos de prueba plena en contrario.

Art. 92. En toda transaccion sobre vino que exceda de trescientos litros, el vendedor dará al comprador, quedando éste obligado a conservarlo, un certificado-factura que esprese la cantidad de vino vendido y el sitio preciso en que será entregado al comprador, quedando desde ese momento por cuenta de éste.

Art. 93. Los productores o comerciantes que vendan sus vinos en barriles, damajuanas o botellas bajo marcas o etiquetas que los distingan en el mercado, deberán rejistrar dichas marcas en la Sociedad Nacional de Agricultura.

La oficina encargada por la lei para el Rejistro de Marcas exijirá, para efectuar la inscripcion, los siguientes datos:

a) Si se trata de una etiqueta o marca de vino:

1.o Existencia comprobada de dicha viña, su ubicacion en departamento y comuna;

2.o Estension en hectáreas;

3.o Clase de plantas, ya sea del pais o francesa;

4.o Produccion en el año de la inscripcion;

5.o Nombre del dueño o arrendatario, si lo hubiere.

b) Si se trata de la inscripcion de marcas de comerciante no dueño de viña:

1.o Existencia comprobada por la Direccion Jeneral de Impuestos de la bodega y de su capacidad vinaria;

2.o Ubicacion en departamento, ciudad o comuna.

Todas las etiquetas, marcas o membretes harán mencion de la ubicacion de la viña a que se refieren.

Art. 94. Toda etiqueta o membrete fabricado en imprenta o litografía deberá llevar el pié de imprenta respectivo.

Los establecimientos anteriormente nombrados no podrán ejecutar trabajo alguno de etiqueta o membrete sin que el dueño de la marca o representante les presente o deje en su poder un certificado de la Direccion Jeneral de Impuestos sobre la inscripcion de marcas.

Los dueños de imprenta o litografía que contravengan a las disposiciones de este artículo se harán solidarios de la responsabilidad a que se refiere el artículo 119 de la lei 3,087.

La Sociedad Nacional de Agricultura enviará a la Direccion Jeneral de Impuestos, inmediatamente de rejistrada la marca, datos completos sobre la inscripcion, y esta Oficina llevará un archivo ordenado de los datos anteriores para los fines a que hubiere lugar.

Art. 95. La Direccion Jeneral de Impuestos publicará una vez en el año en el **Diario Oficial** la lista completa de las inscripciones de marcas de vinos.

Art. 96. Los vinos que se internen en el territorio de la República quedarán sujetos en todo a las disposiciones de la lei número 3,087 y del presente Reglamento, y no podrán ser retirados de las aduanas sin previo análisis y con el

visto bueno del funcionario de la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 97. Todo comerciante en vino estará obligado a inscribirse en un rejistro que llevará la Direccion Jeneral de Impuestos. Esta inscripcion debe efectuarse ante los empleados de la Direccion, dentro de los sesenta dias despues de puesto en vijencia el presente Reglamento.

Art. 98. Los tenedores de vinos enfermos, que por acetificacion u otras enfermedades contengan mas de dos gramos de acidez volátil, libre o combinada, por litro, espresado en ácido acético, deberán dar aviso por escrito al sub-inspector del Impuesto correspondiente, con todos los datos sobre el vino averiado. El sub-inspector deberá acusar recibo del aviso y proceder a reconocer el vino y a intervenir en su transformacion inmediata en vinagre, en su destruccion o en su destilacion, en conformidad al artículo 33, inciso final, de la lei 3,087, de 13 de abril de 1916, a eleccion del interesado.

Art. 99. Los inspectores y sub-inspectores del Impuesto o cualquiera otro empleado de la Direccion, debidamente autorizado por el Director, podrá visitar, examinar hasta en sus menores detalles, las viñas y sus bodegas, las bodegas de los comerciantes en vino, y todo lugar donde existan vinos de comercio.

Art. 100. El que infrinjiere cualquiera de las disposiciones de este título, que no estuviere bajo la sancion del artículo 316 del Código Penal, o bajo algunas de las sanciones especiales indicadas en el presente Reglamento, incurrirá en la pena que establece la lei número 3,087 para los que fabriquen, tengan en su poder o espendan vinos artificiales.

De la contribucion y cobro del impuesto

Art. 101. Se considerarán viñedos de riego, para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo 54 de la lei, los que estén plantados en terrenos de vega, húmedos por naturaleza o que reciban algunas filtraciones provenientes de obras de regadío o vertientes naturales que estén a mayor altura que la plantacion de la cepa.

Art. 102. Los artículos 21 y 22 del presente Reglamento que se refieren al cobro del impuesto sobre los alcoholes, serán aplicables al cobro del impuesto sobre la produccion de vinos y chichas.

Art. 103. Para los efectos de la exencion a que se refiere el artículo 55 de la lei, los viñedos destiladores, a mas de la inscripcion ordenada por los artículos 1.o, 5.o y 6.o de la misma, deberán elevar a la Direccion de Impuestos, ántes de dar comienzo a sus destilaciones, una solicitud en la cual indicarán el número de litros de caldo y el de kilógramos de orujo por destilar.

La exencion a que se refiere el inciso anterior se concederá una vez que se hayan llenado las formalidades establecidas en el artículo 8.o de la lei.

De la contabilidad

Art. 104. Los libros de contabilidad exijidos por los artículos 31 y 32 de la lei a los productores y comerciantes en vinos, deberán ser conformes a los modelos que fije la Direccion Jeneral de Impuestos, aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 105. No se admitirán en las anotaciones de los formularios de declaraciones, inscripciones, certificados de venta y demas documentos, otras anotaciones de cantidades que no sean espresadas en litros o hectólitros.

IV.—CERVEZAS

Disposiciones jenerales para la instalacion de fábricas

Art. 106. Las fábricas de cervezas darán cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 1.o, 5.o y 6.o de la lei en la forma establecida en ella y debiendo llenar los requisitos siguientes:

1.o Presentar una solicitud a la Direccion Jeneral de Impuestos, pidiendo autorizacion para la instalacion de la fábrica, la que servirá de inscripcion si fuera aceptada.

2.o A la solicitud para instalar fábricas de cervezas se acompañará, en dos ejemplares, un plano horizontal y otro vertical, a escala, de la instalacion en proyecto y un inventario valorizado del terreno, edificio, aparatos, estanques y demas accesorios.

3.o La instalacion de la fábrica de cerveza debe hacerse en forma que los aparatos, cañerías y demas útiles puedan ser sellados. Las partes de los diversos aparatos estarán separadas de las murallas de modo que puedan inspeccionarse en todas direcciones.

4.o Los tubos, bombas elevadoras y cañerías conductoras de cervezas estarán siempre al descubierto, y cuando estas últimas atraviesen un muro, lo harán dentro de un tubo fijo y de mayor diámetro que permita ver al traves de él.

Las uniones de los diversos trozos deberán hacerse de modo que puedan colocarse cajas de seguridad. Las diversas cañerías serán pintadas en la forma que lo indique la Direccion Jeneral de Impuestos.

5.o Todas las uniones y llaves serán selladas por el personal inspector.

6.o Toda union por flanje y en todo punto que el personal inspector lo indique, se colocarán cajas de seguridad de forma, tamaño y material que en cada caso se especificarán. La Direccion podrá, en casos especiales, determinar que estos sellos se coloquen en otra forma.

7.o Toda fábrica de cerveza estará provista de estanques apropiados para almacenar sus productos. En cada caso la Direccion Jeneral de Impuestos fijará su número y las condiciones que deben reunir. Estarán separados del suelo, de las paredes y entre sí. Se instalarán de modo que se vacien por completo.

8.o Todo estanque estará provisto de un tubo de nivel y su escala correspondiente en hectólitros y sub-múltiplos, la cual se fijará al tubo de vidrio por un sello que impida el movimiento.

9.o Las llaves de los estanques tendrán en sus machos o en sus manubrios señales que indiquen en qué direccion quedan abiertas. Tendrán agregados que permitan sellarlas, abiertas o cerradas, o estarán provistas de cajas de seguridad.

10. Los estanques y cubas tendrán pintado en lugar visible un número de órden.

11. Los sellos colocados en aparatos, cañerías, estanques y demas útiles, se anotarán en un libro especial y en él se dejará constancia cada vez que se levanten o repongan, de-

biendo firmar en la columna correspondiente el empleado del Impuesto y el representante de la fábrica.

12. Los aparatos de las fábricas de cerveza permanecerán sellados en forma que no puedan ser usados miéntras estén en receso.

13. Los aparatos de una fábrica de cerveza o parte de éstos que sean movilizados o trasferidos no podrán trasladarse sin que la Direccion Jeneral de Impuestos levante previamente los sellos, los cuales serán repuestos en el punto a donde fueren trasladados.

14. Toda fábrica de cerveza deberá arreglar sus instalaciones para que haya fácil acceso a todos los sellos en la forma que se lo exija la Direccion.

15. Las calderas de coccion, las de lupulizacion, los sacarificadores y enfriadores deben estar instalados en forma firme y estable.

Art. 107. Los fabricantes de cerveza deberán colocar sobre la entrada principal de cada uno de sus establecimientos, un letrero en el cual esté inscrita, en caracteres aparentes, la palabra "Cervecería".

Art. 108. Los fabricantes de cerveza proporcionarán el agua, los utensilios y los obreros necesarios para determinar por aforo directo el volúmen de las diversas vasijas a que se refiere el artículo siguiente. Esta determinacion se hará, en su presencia, por los funcionarios del Impuesto, los cuales levantarán acta del resultado del aforo. La cúbicacion no podrá ser impedida por ningun obstáculo de hecho de parte de los fabricantes y se podrá efectuar de nuevo tantas veces como la Direccion Jeneral de Impuestos lo juzgue útil.

Están comprendidos en el aforo de las calderas, las alzas

y tapas o cubiertas, fijadas en forma permanente sobre estos recipientes, hasta el nivel del rebalsamiento.

Quedan autorizados los fabricantes para usar alzas o tapas movibles, las cuales no se comprenderán en el volúmen, siempre que estén colocadas en las calderas nada mas que en el momento de la ebullicion de la cerveza, y que no se empiee cemento, betun u otras materias para juntarlas, sostenerlas o levantarlas. Las alzas movibles tendrán la altura que la Direccion Jeneral de Impuestos autorice en cada caso.

Art. 109. Las calderas, tinas, cubas y depósitos fijos, de cualquiera naturaleza, deberán llevar pintado al óleo un número de órden, su capacidad espresada en litros y el objeto a que están destinados.

Art. 110. Queda prohibido cambiar, modificar o alterar el volúmen de las calderas, cubas y tinas o colocar otras distintas sin haber solicitado, por escrito, autorizacion a la Direccion Jeneral de Impuestos y de hacer uso de dichos recipientes ántes de que su capacidad haya sido comprobada por los funcionarios respectivos.

Los fabricantes están obligados:

1.o A proporcionar un acceso fácil y directo desde la puerta de la fábrica a los aparatos de sacarificacion, cubas, calderas de coccion, tinas refrijeradoras y demas vasijas análogas, entre ellas las destinadas a la calefaccion del agua.

2.o Disponer estas diversas vasijas de tal manera que los empleados del Impuesto puedan, en cualquier momento, tomar muestras, sea por una llave de desagüe, sea por otro medio exijido por la Direccion.

3.o Facilitar el acceso a las partes superiores de las cal-

deras con instalacion de escaleras o escalas sólidas, cómodas y fijas.

4.o Colocar en las salas de calderas de lupulizacion, en un lugar accesible y convenientemente alumbrado, una caja en forma de mesa para el uso de los empleados del Impuesto.

Art. 111. Sin obtener autorizacion escrita de la Direccion Jeneral de Impuestos, no podrá practicarse ninguna abertura en las cañerías, bombas y accesorios en uso.

El fabricante está obligado a remitir a la Direccion Jeneral de Impuestos, en doble ejemplar, una declaracion que indique para cada uno de los tubos, bombas, elevadores, conductos y cañerías indicados mas arriba, su número de órden, su lonjitud, su punto de partida y su punto de término, su capacidad aproximada y el uso a que está destinado.

Para los establecimientos ya en esplotacion esta declaracion se remitirá a la Direccion Jeneral de Impuestos en el plazo de un mes a partir de la fecha del presente decreto.

Para los establecimientos nuevos, la declaracion deberá ser enviada a la Direccion Jeneral de Impuestos al mismo tiempo que la declaracion de instalacion prescrita por el artículo 1.o de este decreto.

Los cambios ulteriores serán declarados veinticuatro horas ántes y serán objeto de una nota descriptiva que será remitida a la Direccion Jeneral de Impuestos, en doble ejemplar, al mismo tiempo que la declaracion relativa a estas modificaciones.

Art. 112. Los fabricantes están obligados a proporcionar, a los funcionarios del Impuesto, los instrumentos necesarios para permitirles reconocer fácilmente la cantidad y calidad del contenido de las calderas durante todos los períodos de la coccion.

Art. 113. Los cerveceros deberán proporcionar romanas

corrientes, balanzas, pesos, etc., y los obreros necesarios para que los funcionarios del Impuesto puedan comprobar los pesos de las materias que entran en la elaboracion de cada cocimiento.

Igualmente debe ser puesta a disposicion de los empleados del Impuesto una regla de madera graduada en centímetros y provista en su parte inferior de una guarnicion metálica para determinar el volúmen de las materias primas o mostos en elaboracion.

Esta regla deberá ser por lo ménos diez centímetros mas larga que la altura del recipiente mas profundo.

Art. 114. Los mostos producidos están bajo el control de la Direccion Jeneral de Impuestos desde su aparicion. Durante la fabricacion no puede sustraerse ninguna cantidad de estos mostos.

Art. 115. Un cocimiento comprende el conjunto de todas las operaciones sufridas por la misma cantidad de granos. El producido de un cocimiento puede significar el empleo de diversas calderas.

De la contribucion y cobro del impuesto

Art. 116. Los empleados encargados de fiscalizar la produccion de cervezas estarán provistos, para el cobro de impuesto, de un libro talonario con los certificados correspondientes.

Un ejemplar de este certificado lo remitirá directamente a la Tesorería Fiscal respectiva y los demas a la Direccion de Impuestos.

Art. 117. El libro talonario a que se refiere el artículo anterior será foliado y llevará en cada una de sus hojas

un timbre de la Seccion Contabilidad de la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 118. Los tesoreros fiscales recibirán sin otros trámites el valor que indique el certificado. El certificado de cobro correspondiente a la Tesorería Fiscal llevará una hoja en la cual, bajo su firma, el tesorero indicará la cantidad que ha recibido y el nombre del contribuyente. Esta hoja la remitirá en cada caso e inmediatamente que se haga el pago, directamente a la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 119. La tasacion del impuesto y el jiro del boletin de cobro lo hará el sub-inspector o empleado del Impuesto por cada partida de cerveza cuya elaboracion esté completamente terminada.

Estas tasaciones y cobros se anotarán en una columna especial del "Libro de Fabricacion y Venta".

De la contabilidad

Art. 120. Las fábricas de cervezas, segun se espresa en el artículo 166 de la lei, llevarán la contabilidad en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la misma. Los libros de contabilidad serán conformes a los modelos que proporcione la Direccion Jeneral de Impuestos, aprobados por decreto supremo.

Art. 121. Las anotaciones en estos libros deberán hacerse por el fabricante diariamente y las partidas se anotarán por cada operacion y al terminar cada una de ellas.

Art. 122.—Los libros de contabilidad se saldarán mes a mes y el empleado del Impuesto, encargado de la fiscaliza-

cion de la fábrica, enviará a la Direccion Jeneral de Impuestos una copia del balance mensual.

Art. 123. Los certificados de que hablan los artículos 18 y 19 de la lei, deberán estar contenidos en libros talonarios foliados y serán timbrados en todas sus hojas por el funcionario del Impuesto.

Art. 124. El fabricante, a hora convenida, deberá entregar diariamente al sub-inspector una planilla o boletin de trabajo, firmada por él o su representante legalmente autorizado, que esprese la cantidad de materia prima empleada y productos obtenidos y materias primas que va a emplear al dia siguiente y resultado que calcula obtener.

Art. 125. En virtud de lo dispuesto en los artículos 42, 60 y 169, las cervezas no podrán venderse sin los certificados de reconocimiento a que se refieren estos artículos.

Estos certificados serán fajas u otros distintivos de fiscalizacion que indicará la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 126. Las fábricas de cervezas estarán obligadas a espedir certificados de vendedor a comprador en que conste la cantidad de litros y la fuerza alcohólica del producto vendido. Estos certificados se contendrán en libros talonarios foliados y que serán timbrados en todas sus hojas por el funcionario del impuesto.

De la circulacion

Art. 127. El envase en que circula la cerveza, llevará estampada en forma imborrable la marca de fábrica rejistrada del establecimiento productor.

Cuando el envase sea botella llevará adherida la mar-

quilla ordenada por el artículo 163 de la lei en la forma que lo indique la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 128. Serán consideradas como cervezas de produccion clandestina:

1.o Las elaboradas por fábricas que no hayan cumplido con las disposiciones establecidas por la lei y Reglamento; y

2.o Las que circulen sin haber pagado impuesto, o sin haber dado cumplimiento a las disposiciones que se refieren a la marca de fábrica, a las marquillas o signos de reconocimiento.

Art. 129. En los casos en que se sorprenda en el comercio infracciones que se refieran al artículo 60 de la lei, la Direccion Jeneral de Impuestos, al dictar la resolucion correspondiente, dejará siempre a salvo el derecho del infractor para que repita en contra dél fabricante si éste ha sido el que ha cometido la infraccion.

De la devolucion del impuesto

Art. 130. Para los efectos del artículo 66 de la lei, un decreto del Ejecutivo, previo informe de la Direccion Jeneral de Impuestos, fijará anualmente la forma en que se dará cumplimiento a los distintos párrafos de este artículo.

De la fabricacion de cerveza

Art. 131. La cerveza es una bebida fermentada que debe ser preparada esclusivamente con cebada malteada, lúpulo, levadura y agua.

Podrá, sin embargo, permitirse el empleo de maiz, en una proporcion que no exceda de treinta y cinco partes de dicho artículo por cada cien de cebada.

El Director Jeneral de Impuestos Internos queda facultado para velar por que no se emplee mayor cantidad de maiz que la indicada en el inciso anterior ni se haga uso de él si no está en condiciones de absoluta sanidad.

Art. 132. Se prohibe emplear en la fabricacion de cerveza en vez de flores de lúpulo, cualquier otro producto aunque sea estraido del lúpulo como estracto acuoso de lúpulo, lupulina, resina de lúpulo, etc.

Art. 133. Se prohibe asimismo el empleo del ácido sulfúrico en la fermentacion de la cerveza, así como el ácido fluorhídrico y demas antisépticos a que se acostumbran las levaduras, a escepcion del ácido sulfuroso y del metabisulfito de potasio.

Art. 134. La cerveza no deberá contener ménos de cuarenta gramos de estracto por litro y su proporcion de glicerina no deberá exceder de tres gramos y medio por litro en las cervezas de mas alto grado alcohólico.

Art. 135. En la cerveza la proporcion de destrina deberá ser superior a la de la glucosa.

Art. 136. La agregacion de sustancias armargas especialmente Boj, Cuasia, Ledum palustre, Ajenjo, Trébol acuático, Cardo bendito, Centauress, Jenciana, Corteza de Alamo, Corteza de Sauce, Aloes, Acido Pícrico, Coloquintida, Nuez de Levante (Cocculus indicus), semillas de Cólchico, Corteza de Torvicio (Dafhne merereum), Pimiento (Capsicum), Belladona, Jusquiana, Nuez vómica, significará grave infraccion del artículo 316 del Código Penal y la cerveza que contenga alguna de estas sustancias será inmedia-

tamente puesta bajo sello y a su tenedor se le denunciará ante la justicia ordinaria.

Art. 137. Se prohibe asimismo el empleo de colorantes estraños a la malta y al lúpulo.

Art. 138. La cerveza no podrá ser retirada de la fábrica sin que se haya tomado muestra de cada partida que vaya a salir a la circulacion. Las muestras se tomarán en la forma establecida para los vinos.

Art. 139. Estas muestras quedarán en depósito por el tiempo y en el lugar que indique la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 140. Los análisis de cervezas determinarán los siguientes componentes:

Grado alcohólico centesimal a quince grados de temperatura.

Estracto seco al vacío.

Cenizas en gramos por litro.

Alcalinidad de las cenizas espresada en carbonato neutro de potasio.

Acidez total espresada en ácido láctico.

Acidez volátil libre y combinada espresada en ácido acético.

Lúpulo por medio de la determinacion de la resina de lúpulo.

Principios amargos estraños por el método de Dragendorff u otros que establezca la Direccion Jeneral de Impuestos.

Fosfatos en anhidrido fosfórico.

Sulfatos espresados en ácido sulfúrico.

Cloruros espresados en cloruro de sodio.

Densidad por medio del picnómetro a quince grados de temperatura sobre la cerveza liberada del ácido carbónico por ebullicion al refrijerante ascendente.

Art. 141. Toda cerveza que se encuentre en el comercio cuya composicion química y demas características sean diferentes de las de la partida de la misma fábrica, será considerada como fabricada clandestinamente y su tenedor incurrirá en las penas del artículo 62 de la lei 3,087, de 13 de abril de 1916.

V.—DE LA ESPORTACION E IMPORTACION DE ALCOHOLES, LICORES Y VINOS

Art. 142. La importacion y esportacion de las mercaderías a que se refiere el artículo 122 de la lei solo podrá hacerse por los puertos de Arica, Pisagua, Iquique, Antofagasta, Taltal, Tocopilla, Caldera, Huasco, Coquimbo, Valparaiso, Constitucion, Tomé, Talcahuano, Coronel, Carahue, Valdivia, Ancud, Puerto Montt y Punta Arenas.

Art. 143. La tramitacion aduanera para la importacion por los puertos menores de Huasco, Constitucion, Tomé, Carahue y demas se hará por los respectivos puertos mayores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de Aduanas.

Art. 144. La esportacion de alcoholes y vinos que no opten a la devolucion del impuesto ni al pago de la prima establecidos por los artículos 121 y 66 de la lei, podrá hacerse por cualquier puerto marítimo o de cordillera, efectuándose la tramitacion aduanera conforme a los títulos VIII, párrafo 4.o y X párrafo 4.o del Reglamento de Aduanas y demas disposiciones referentes.

Para el despacho de los vinos y alcoholes de que trata el inciso anterior, se exijirá el visto bueno de la Inspeccion correspondiente.

Art. 145. Las Aduanas solo permitirán la esportacion o importacion de alcohol a los productores o comerciantes legalmente autorizados para ejercer su industria o jiro conforme a los artículos 1.o, 5.o y 6.o de la lei.

Para este efecto, la aduana exijirá se le presente, en cada caso, el ejemplar principal de la póliza con el visto bueno de la Inspeccion respectiva.

Art. 146. Los alcoholes, licores espirituosos y vinos que se importen, destinados al consumo interior, serán analizados por los laboratorios de la Direccion ántes de su despacho para los efectos de los artículos 10 y 111 de la lei. Sin embargo, la Direccion Jeneral de Impuestos podrá esceptuar de estos requisitos, los licores y bebidas alcohólicas de marca comercial ya reconocida, en análisis anteriores, como aptas para el consumo, y cuyos documentos de procedencia estén legalmente estendidos.

Art. 147. Para la escepcion de que habla el artículo anterior será condicion indispensable que los importadores lleven la contabilidad, que la Direccion Jeneral de Impuestos exija, para formar la estadística del consumo de que habla el número 1.o del artículo 135 de la lei.

Art. 148. Para autorizar la esportacion de los alcoholes por los cuales se opte a la prima y a la devolucion del impuesto pagado por su fabricacion, deberá comprobarse el pago del impuesto en la forma que determine la Direccion Jeneral del ramo.

Art. 149. Los alcoholes destinados a la esportacion serán

depositados en el recinto de la Aduana respectiva y reconocidos por el personal del Impuesto.

Art. 150. La comprobacion del pago del impuesto se hará por una guia de libre trásito especial espedida por el funcionario respectivo desde la fábrica de oríjen.

Art. 151. Los vinos naturales destinados a la esportacion, por los cuales se optare a la prima, serán depositados en la Aduana y la Inspeccion del Impuesto respectiva procederá a tomar muestra para su análisis en los laboratorios de la Direccion Jeneral de Impuestos.

Efecuadas estas operaciones, podrá autorizarse la esportacion y, si el análisis fuera favorable, se otorgará la guia de esportacion correspondiente para los efectos del artículo 143 del presente Reglamento.

Art. 152. Se omitirán las formalidades del análisis en la Aduana, si los vinos hubieren sido reconocidos en la viña, bodega de oríjen y trasportados en las condiciones que determine la Direccion Jeneral de Impuestos.

Art. 153. Para la esportacion de alcoholes y vinos con opcion a la prima y a la devolucion del impuesto se correrá una póliza en cuatro ejemplares, de los cuales uno se remitirá a la Superintendencia de Aduanas, otro quedará en el archivo de la Aduana, el otro en poder de la Alcaidía y el cuarto se remitirá a la Inspeccion del Impuesto correspondiente. En el tercer ejemplar el contador de la nave estampará el recibo por la cantidad embarcada. La tramitacion se efectuará conforme al título VIII, párrafo 1.o del Reglamento de Aduanas.

Art. 154. Para la aceptacion de la póliza en la Aduana se exijirá que a ella se acompañen los documentos exijidos por el presente Reglamento.

Art. 155. Comprobado el pago del impuesto, la Inspeccion procederá a hacer en la póliza principal la anotacion correspondiente, estendiendo ademas las guias de libre tránsito necesarias.

Art. 156. Las Aduanas abrirán un libro, en el que se llevará cuenta detallada de cada esportador y ademas se anotarán las esportaciones por órden numérico de las pólizas de despacho, indicando la fecha de éstas y la fecha, número y detalle de la guia de libre tránsito de la Direccion Jeneral de Impuestos, el nombre del esportador y de la nave, la cantidad esportada, la marca y número de los bultos, el puerto de destino y la comprobacion de haberse internado la mercadería en este último puerto.

Art. 157. La Superintendencia de Aduanas abrirá tambien un libro especial, en el cual se anotarán las esportaciones por órden de fechas, espresando la Aduana por la cual se efectúe, el nombre del esportador y el de la nave, el puerto de destino, la cantidad esportada, la marca y número de los bultos y la comprobacion de haberse internado la mercadería en el pais de destino.

Art. 158. En la primera quincena de julio de cada año, las aduanas remitirán a la Superintendencia un estado de la esportacion de vinos y alcoholes con las mismas anotaciones del libro que se ordena llevar en el artículo 156 de este Reglamento.

Art. 159. La comprobacion de haberse internado los alcoholes o vinos en el puerto de destino se hará por medio de un certificado espedido por el cónsul o vice-cónsul de Chile en dicho puerto o por el de una nacion amiga donde no hubiere cónsul o vice-cónsul de Chile.

El certificado se estenderá en doble ejemplar en los for-

mularios que, al efecto, suministre la Direccion Jeneral de Impuestos previa firma del ajente jeneral de la Compañía de Vapores, en el puerto de destino, el cual declare haberse efectuado en dicho puerto la descarga de los vinos o alcoholes que lleve, segun el respectivo manifiesto.

Uno de aquellos ejemplares será entregado por el portador a la Aduana de oríjen y el otro será enviado directamente por el cónsul a la Superintendencia del ramo y servirá de base para establecer el derecho a la prima y devolucion correspondiente.

Se concede a los esportadores un plazo de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que parte la nave, para comprobar la internacion.

Art. 160. En la segunda quincena de julio de cada año, la Superintendencia de Aduanas elevará al Ministerio de Hacienda una relacion detallada de las cantidades de vino y alcohol embarcadas en el curso del año anterior por cada esportador, indicando si se ha comprobado la internacion en el respectivo puerto de destino.

El estado anterior se remitirá a la Direccion Jeneral de Impuestos para su comprobacion y liquidacion provisoria de las primas y devoluciones correspondientes. En seguida se enviará a la Direccion Jeneral de Contabilidad para que esta Oficina practique la liquidacion definitiva de las primas y devoluciones que corresponden segun los artículos 66 y 121 de la lei.

Art. 161. Las sumas que anualmente se destinen al pago de las primas de los alcoholes y vinos, serán distribuidas a prorrata entre los esportadores con arreglo a la liquidacion que practicará la Direccion Jeneral de Contabilidad, no pu-

diendo exceder estas primas del máximum fijado por el artículo 66 de la lei.

Art. 162 La esportacion e importacion de los licores se ajustarán en todo a las disposiciones establecidas en los artículos que preceden, para los alcoholes y vinos.

Art. 163. Los alcoholes y vinos de produccion nacional que se esporten deberán ser vijilados por los funcionarios de la Direccion Jeneral de Impuestos hasta dejarlos en territorio estranjero, pudiendo éstos tomar todas las medidas legales y reglamentarias dictadas sobre la materia, en los puertos, recintos de las aduanas, estaciones, vagones de ferrocarril y demas lugares de tránsito.

Iguales medidas podrán tomarse con los alcoholes y vinos que pasen por territorio nacional a otros paises.

Art. 164. Los licores internados por las distintas aduanas de la República acreditarán que han sido declarados aptos para el consumo por medio de fajas de reconocimiento que se adherirán a cada envase ántes de salir de la Aduana respectiva.

La aposicion de estas fajas se hará por los interesados en presencia de los empleados de la Aduana. (1)

(1) Núm. 1,291.—Santiago, 8 de junio de 1916.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente que aun no se ha terminado la elaboracion de las fajas de reconocimiento que deben adherirse a los envases de licores importados por las distintas aduanas de la República ántes de salir de ellas, en conformidad al artículo 164 del decreto número 148, bis, de 13 de mayo de 1916, que reglamenta la lei número 3,087, de 13 de abril del presente año,

Decreto:

Miéntras se provee a las aduanas de la República de las fajas de reconocimiento que deben adherirse a los envases de los licores ántes

De la toma de muestras

Art. 165. El personal inspector de la Direccion Jeneral de Impuestos, encargado de efectuar el reconocimiento de los alcoholes, procederá, siempre que no se trate de vinos, a tomar las muestras conforme a las indicaciones siguientes:

1.o Se tomarán tres muestras de cada líquido;

2.o Cada muestra será, a lo ménos, de setecientos cincuenta centílitros, o sea, igual al contenido de una botella de las comunmente llamadas vineras; y

---

de que éstos salgan de los locales de las aduanas, en conformidad al artículo 164 del reglamento citado de la lei número 3,087, de 13 de abril del presente año, autorízase el despacho de los licores depositados en los recintos de las indicadas reparticiones sin que se adhiera previamente a los respectivos envases las fajas de reconocimiento a que se refiere la citada disposicion, pudiendo permitirse, por medio de guias de libre tránsito que espedirán los funcionarios correspondientes, a las salidas de dichas mercaderías a las bodegas de los comerciantes, en donde se adherirán las mencionadas fajas.

Lo que trascribo a usted para su conocimiento y a fin de que el personal de su dependencia otorgue en cada caso las guias de libre tránsito respectivas y tome nota de las entradas de los artículos internados a las bodegas de los importadores para los efectos de la aposicion de las fajas de reconocimiento a que se refiere el artículo 164 del reglamento.

Núm. 1,626.—Santiago, 12 de agosto de 1916.—Visto lo dispuesto en los artículos 42 y 169 de la lei número 3,087, de 13 de abril del pre-

3.o Las botellas serán lacradas y selladas con el sello del funcionario del impuesto que tome la muestra y a cada una de ellas se adherirá una marquilla que contendrá las siguientes indicaciones:

a) Número de órden que corresponda, número de la Inspeccion y seccion correspondiente;

b) Número de litros de que se ha tomado de la muestra; grado alcohólico aparente; temperatura a que se tomó dicho grado; color, olor, sabor, limpidez; nombre con que se espende el licor y en especial la indicacion de ser vendido como alcohol de uva; y

c) La etiqueta o marquilla irá sellada con lacre en un

---

sente año, y lo establecido en los artículos 52, 60, 125 y 164 del decreto reglamentario número 748 bis, de 12 de mayo último,

Decreto:

1.o Los certificados de pago del impuesto sobre licores nacionales y sobre la cerveza y los reconocimientos sobre licores importados, consistirán en fajas que se adherirán al envase en forma que no pueda estraerse el líquido sin destruir dichas fajas;

2.o Las aduanas de la República continuarán despachando los licores importados en la forma establecida en el decreto número 1,291, de 30 de junio último, y la aposicion de fajas se hará por los importadores en sus bodegas, y en presencia de los empleados de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos; y

3.o El establecimiento Fiscal de Especies Valoradas proporcionará a la Direccion de Impuestos Internos las mencionadas fajas, entregándoselas directamente, y esta última oficina las proporcionará al público a precio de costo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Luis Devoto.

ángulo, con el sello del funcionario y llevará la firma del mismo.

Art. 166. Uno de los ejemplares de la muestra a que se refiere el artículo anterior quedará en poder del dueño, los otros dos serán remitidos a la Direccion o a la Inspeccion bajo guia que contenga todas las indicaciones precedentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.o Las fábricas de alcoholes, licores y cervezas actualmente en esplotacion, cumplirán con lo dispuesto en los artículos 1.o, 5.o y 6.o de la lei, haciendo la declaracion que prescriben estos artículos, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del presente Reglamento.

Art. 2.o La Direccion Jeneral de Impuestos, con el fin de conocer anualmente la composicion de los vinos producidos, hará tomar muestras en las diversas zonas vinícolas inmediatamente despues que se hayan terminado las cosechas de las distintas clases de vinos.

Las cifras a que se refiere el artículo 78 del presente Reglamento podrán ser modificadas por decreto supremo en virtud del resultado que arrojen los estudios que la Direccion del ramo haga sobre el particular.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—**Sanfuentes.—Armando Quezada A.**

CONTRIBUCION DE HABERES

(Lei promulgada en el DIARIO OFICIAL número 11,445, de fecha de 13 de abril de 1916)

Lei número 3,091.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Del impuesto

Artículo 1.o La propiedad territorial, (1) edificada o nó, los bienes muebles y los valores mobiliarios estarán afectos al pago de una contribucion en conformidad a las disposiciones de esta lei.

---

(1) Lei número 3,254.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Sin perjuicio de que comience a rejir desde el 1.o de julio del presente año, la contribucion de haberes municipal y el

TITULO PRIMERO

Del impuesto territorial

PARRAFO I

Disposiciones jenerales

Impuesto territorial

Art. 2.o El impuesto territorial gravará los predios rústicos y urbanos y las cosas que adhieran permanentemente a ellos y que por lei se consideran inmuebles.

Estarán tambien sujetas a este impuesto las propiedades

---

impuesto fiscal adicional de dos por mil a que se refiere la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, prorrógase hasta por dos meses, y a contar desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, el plazo dentro del cual deben quedar totalmente fallados los reclamos de avalúos y efectuados los trámites administrativos necesarios para dar término a las tasaciones de los bienes inmuebles de la República.

Las mencionadas contribuciones en la parte correspondiente al tercer trimestre, del año en curso, se cobrarán en cada comuna en el mes siguiente a la publicacion de los roles de avalúos definitivos.

Art. 2.o La contribucion de haberes correspondiente a las propiedades raices y muebles situadas en las islas de Pascua y de Juan Fernández no se cobrarán hasta el 1.o de enero de 1919.

Se autoriza al Presidente de la República para que, ántes de esa fecha, ordene practicar la tasacion de las propiedades situadas en las referidas islas.

salitreras y carboníferas desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera, o desde que se pongan en esplotacion.

Solidaridad de los propietarios

Art. 3.o Cuando el inmueble gravado pertenezca a dos o mas propietarios, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago del impuesto, sin perjuicio de la division de la deuda en conformidad al derecho de cada uno sobre la cosa comun.

Si la propiedad gravada pertenece a una sociedad o persona jurídica estarán solidariamente obligados al pago los administradores, jerentes o directores, sin perjuicio de su accion contra la Sociedad.

Exenciones

Art. 4.o Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado y las de las Municipalidades que estén afectas a un servicio público y no produzcan renta.

Están asimismo exentos de contribucion:

Art. 3.o El rol de contribuyentes que rijió en 1916 servirá de base para los procedimientos electorales relativos a la renovacion del Congreso en conformidad a lo dispuesto en la lei de elecciones.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 21 de agosto de 1917.—Juan Luis Sanfuentes.—Armando Quezada A.

1.o Las iglesias o templos consagrados a algun culto relijioso y las casas de los párrocos en la parte destinada a la habitacion;

2.o Los cementerios;

3.o Los hospitales, hospicios, orfelinatos y en jeneral, los establecimientos destinados a proporcionar ausilio o habitacion gratuita a los indijentes o desvalidos, en la parte que estén afectos a estos servicios y siempre que no produzcan renta; y

4.o Las escuelas primarias, colejios, seminarios, universidades y demas establecimientos destinados a la instruccion en la parte que estén afectos a este servicio y siempre que no produzcan renta.

En el Reglamento respectivo se enumerará la clase de bienes comprendidos en esta exencion y en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados, con la anotacion de que no pagan impuesto.

Los parques y jardines fiscales o municipales se considerarán destinados al servicio público para todos los efectos legales.

Ocupantes de terrenos fiscales o municipales

Art. 5.o El concesionario u ocupante, por cualquier título de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada.

Esta disposicion no se aplicará a las concesiones mineras, ni a las servidumbres, ni a las concesiones para fines de beneficencia o de policía.

PARRAFO II

De la tasacion de las propiedades

Duracion de cada avalúo

Art. 6.o La estimacion de las propiedades para los efectos del impuesto, se hará cada cinco años sobre la base de la declaracion del contribuyente.

En el mes de enero del año en que deba procederse al avalúo de las propiedades, deberán los contribuyentes presentar a la oficina departamental del Impuesto que el Reglamento designe, una declaracion con las indicaciones necesarias para proceder a la estimacion de dichas propiedades.

Las oficinas del Impuesto y de Estadística deberán tener formularios impresos, que serán repartidos a los contribuyentes que lo soliciten para este efecto, y el reglamento que dicte el Presidente de la República determinará la forma en que esas declaraciones sean recibidas.

Declaracion del contribuyente

Art. 7.o En esta manifestacion el contribuyente deberá indicar:

1.o Para las propiedades urbanas:

a) La ubicacion y los deslindes, la superficie y configuracion aproximada del terreno, con la estension calculada de frente y de fondo;

b) La clase y material de los edificios existentes, su destinacion y la superficie ocupada por ellos;

c) Los seguros contratados para el edificio y para los muebles.

2.o Para las propiedades rurales:

a) La ubicacion, los deslindes y el área aproximada del terreno, su calidad y la esplotacion a que está destinado;

b) Los derechos de agua que corresponden a la propiedad y la superficie regada;

c) Las industrias e instalaciones existentes;

d) El número de casas de habitacion destinadas a los empleados, trabajadores e inquilinos, con especificacion de las que fueren construidas con material sólido, con techos de teja o zinc y de los llamados ranchos de techo pajizo; y

e) La estension calculada de árboles y plantaciones.

3.o Deberá, ademas, indicar los datos siguientes para las propiedades urbanas y rústicas:

a) La estimacion del valor actual de la propiedad;

b) Monto de la última tasacion practicada por la Caja de Crédito Hipotecario u otra institucion de crédito si hubiere;

c) La rentabilidad calculada del inmueble;

d) Precio de arrendamiento, en caso que exista;

e) Monto de lo pagado en los últimos diez años como precio de alguna parte de la misma propiedad que haya sido espropiada por causa de utilidad pública;

f) Valor de todas las transacciones sobre la propiedad en los últimos cinco años hechas a título oneroso;

g) Deudas hipotecarias que la graven y monto a que esté reducido su valor; y

h) Los planos y mensuras que existan de la propiedad.

Comisiones avaluadoras

Ar. 8.o La manifestacion del contribuyente será revisada y comprobada por una comision departamental compuesta de un perito tasador nombrado por el Presidente de la República y de otro nombrado por las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades reunidas en la capital del Departamento.

Si las necesidades del servicio lo exijieren, el Presidente de la República podrá aumentar el número de comisiones tasadoras para cada Departamento, debiendo designarse sus miembros en la forma indicada en el inciso que precede.

Serán preferidos para estos nombramientos los injenieros, los agrónomos y los que hubieren desempeñado el cargo de perito o tasador por designacion de la Caja de Crédito Hipotecario o instituciones análogas.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará el procedimiento a que deben ajustarse las Juntas de Alcaldes y las comisiones tasadoras.

Comprobacion de los avalúos

Art. 9.o La comision tasadora deberá comprobar con arreglo a las instrucciones de la Direccion de Impuestos Internos la veracidad de los datos indicados en el artículo 7.o y con su mérito practicará el avalúo y remitirá los antecedentes a la Direccion Jeneral de Impuestos, dando aviso al contribuyente por carta certificada del valor asignado al inmueble.

Obligaciones de los notarios, conservadores e instituciones de crédito

Art. 10. Los notarios y conservadores de bienes raices y los directores o jerentes de los establecimientos hipotecarios rejidos por la lei de 29 de agosto de 1855, tendrán obligacion de suministrar en los plazos y forma que establezca el Reglamento los datos que la Direccion de Impuestos Internos o las comisiones tasadoras solicitaren.

Los Conservadores de Bienes Raices deberán ademas, enviar mensualmente a la Direccion de Impuestos Internos y a las Tesorerías Municipales del departamento una nómina de las transferencias de dominio inscritas en el rejistro con las indicaciones que establezcan su valor.

Las obligaciones a que se refieren los incisos que preceden no darán derecho a remuneracion.

Plazo en que debe hacerse el avalúo

Art. 11. Los tasadores deberán terminar su trabajo y presentarlo a la Direccion de Impuestos Internos, ántes del 1.o de agosto, formando el rol por subdelegaciones.

Una copia de este rol será remitida por los tasadores a la Alcaldía Municipal, donde podrá ser examinada por los interesados.

Remuneracion de los tasadores

Art. 12. El Presidente de la República fijará la remuneracion de los tasadores fiscales, nombrados por las comisio-

nes departamentales, no pudiendo invertir por este capítulo en cada tasacion jeneral mas de trescientos mil pesos.

La remuneracion de los tasadores nombrados por las Municipalidades será fijada por estas mismas al efectuarse su designacion.

Multa a los tasadores

Art. 13. Los tasadores que, sin causa justificada, dejaren de cumplir las obligaciones que esta lei y el Reglamento les imponen, sufrirán una multa de doscientos a mil pesos, que aplicará y hará efectiva administrativamente la Direccion de Impuestos Internos, sin perjuicio del derecho del interesado para reclamar ante la justicia ordinaria.

Revision de los avalúos

Art. 14. La Direccion de Impuestos Internos examinará las listas de avalúos, hará en ellas las modificaciones que de acuerdo con el informe de los tasadores considere necesarias para asegurar la uniformidad y la mas equitativa igualdad de las avaluaciones y remitirá los antecedentes a la Municipalidad, la que ordenará en seguida la publicacion de la lista con las modificaciones en ella introducidas.

Esta publicacion deberá hacerse ántes del 10 de setiembre por folletos que se repartirán gratuitamente a los contribuyentes en la forma que el Reglamento determine o por carteles que el primer alcalde cuidará que permanezcan fijados por cinco dias en la puerta de la Casa Municipal.

Reclamaciones de los propietarios

Art. 15. Los que se consideren perjudicados por estos avalúos y las respectivas Municipalidades, podrán reclamar hasta el 30 de setiembre ante el juez de letras en lo Civil del departamento.

En los lugares de asiento de Corte en que hubiere mas de un juez de letras en lo Civil, los solicitantes se presentarán a la Corte de Apelaciones, a fin de que designe el Juzgado que debe conocer de todas ellas.

Citaciones y plazos de las reclamaciones

Art. 16. El juez de letras mandará citar por carta certificada y por medio de avisos en los diarios a la Direccion de Impuestos Internos, a la Municipalidad respectiva y al reclamante, y en vista de lo que espusieren y de los antecedentes que presentaren, resolverá todas las reclamaciones ántes del 31 de octubre.

La representacion del Fisco en estos juicios corresponderá al tesorero fiscal. No obstante, el Director del Impuestos Internos, podrá asumir esta representacion por medio de mandatario constituido en empleado público, sin derecho a remuneracion especial por estos servicios. En este caso cesará la representacion del tesorero.

La notificacion de la sentencia se hará en la forma esta-

blecida en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil (1).

Apelaciones de la resolucion judicial

Art. 17. Las apelaciones de la resolucion del juez que dedujeren el Fisco, la Municipalidad o el reclamante serán resueltas por el Tribunal de Alzada respectivo, ántes del 30 de noviembre, sin esperar la comparecencia de las partes y con solo el mérito de los antecedentes y de los que acompañaren en segunda instancia.

---

(1) El artículo citado es el siguiente:

Art. 53. Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderá notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente espresa.

Se encabezará el estado con la fecha del dia en que se forme, y se mencionarán por el número de órden que les corresponda en el rol jeneral, espresado en cifras y en letras, y ademas por los apellidos del demandante y del demandado y de los primeros que figuren con dicho carácter si fueren varios, todas las causas en que se hubiere dictado resolucion en aquel dia, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello y firma del secretario.

Estos estados se mantendrán durante tres dias en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; y encuadernados por órden riguroso de fechas se archivarán mensualmente.

De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos.

Las cartas indicadas en el inciso segundo del artículo 49 serán dirijidas por el secretario para los efectos del presente artículo y de su envío se dejará tambien testimonio en el proceso.

No se concederá recurso de casacion de los fallos que espidieren en estas causas sobre reclamacion de avalúos las Cortes de Apelaciones.

Los autos se enviarán al juez de primera instancia dentro de los tres dias siguientes, dándose previamente copia del fallo a la Direccion de Impuestos Internos.

Rol de avalúos definitivos

Art. 18. Las listas de avalúos formadas en conformidad a estas resoluciones, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Municipalidad en la forma establecida en el artículo 14.

Revision permanente del avalúo

Art. 19. Con el objeto de preparar el próximo avalúo, la Direccion de Impuestos Internos hará revisar permanente y metódicamente las tasaciones de las propiedades sujetas a gravámen, de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República en el Reglamento respectivo.

PARRAFO III

Reglas especiales relativas a la propiedad urbana edificada

Avalúos de parques y jardines

Art. 20. La estimacion de la propiedad urbana edificada comprenderá la superficie del terreno y los edificios construidos en él.

Los parques, jardines o terrenos anexos a una propiedad urbana edificada y que no formen parte de ella, serán estimados separadamente de los edificios, segun los precios que se asignan a los terrenos contiguos de la propiedad edificada.

No estarán comprendidos en esta disposicion los jardines del esterior de los edificios, cuyo terreno no se tomará en cuenta en el avalúo de la propiedad, siempre que cumplieren las condiciones establecidas en el Reglamento.

Avalúos de sitios no edificados

Art. 21. Los sitios no edificados serán estimados en la forma indicada en el inciso 2.o del artículo que precede.

Se considerarán como sitios no edificados los que no tengan edificios sobre cimientos de albañilería u otras construcciones que el Reglamento determine.

Avalúo de nuevas edificaciones

Art. 22. El sitio que fuere edificado despues de efectuada la tasacion quinquenal no pagará contribucion sobre el edificio sino desde el año siguiente a la terminacion de éste.

Exenciones de habitaciones para obreros

Art. 23. Las propiedades destinadas a habitaciones de obreros, cuyo valor locativo mensual no exceda de ochenta pesos, pagarán la mitad de la contribucion que, segun

su avalúo, les corresponda, siempre que reunan las condiciones establecidas en la lei de 20 de febrero de 1906 (1).

---

(1) La parte pertinente de la lei, dice así:

"Lei número 1,838.—Santiago, a 20 de febrero de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

1.o de los Consejos de Habitaciones.—Artículo 1.o Se establecen consejos denominados "Consejos de Habitaciones para Obreros", cuyas atribuciones son:

... ...

Art. 13. Toda habitacion barata, individual o colectiva, declarada hijiénica por el respectivo Consejo de Habitaciones, gozará de las exenciones o beneficios que se enumeran en el presente párrafo, por el término de veinticinco años contados desde la fecha de la declaracion del Consejo si se trata de un edificio ya construido o desde la fecha de la conclusion, si el edificio es contruido con posterioridad a la promulgacion de esta lei y en conformidad a planos y especificaciones aprobadas por el Consejo.

Art. 14. Las propiedades a que se refiere el artículo precedente quedarán exentas del pago de toda contribucion fiscal o municipal.

... ...

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto, como lei de la República.—Jerman Riesco.—Miguel Cruchaga".

Lei número 2,714.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la lei número 1,838, de 20 de enero de 1906:

a) Redúcese de veinticinco a cinco años, el plazo que consulta el artículo 13 para que las habitaciones hijiénicas gocen de las franquicias que se enumeran en el párrafo 3.o.

Descuento para las construcciones asísmicas

Art. 24. Tendrán derecho a una rebaja del veinte por ciento del monto de la contribucion sobre el valor de los edificios las construcciones de mas de dos pisos, hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio y temblores, con sujecion a las normas que establezcan un Reglamento especial sobre la materia. (1)

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 5 de diciembre de 1912.—Ramon Barros Luco.—Guillermo Barros.

---

(1) Núm. 814.—Santiago, 1.o de mayo de 1918.—Visto lo dispuesto en el artículo 24 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916 y en uso de las atribuciones que me confiere el número 2 del artículo 73 (82) de la Constitucion Política de la República,

Decreto

el siguiente Reglamento Especial relativo a la exencion de una parte del impuesto de haberes sobre los inmuebles en que existan construcciones de mas de dos pisos hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio y temblores.

I

Disposiciones jenerales

Artículo 1.o Los contribuyentes que deseen acojerse a la rebaja de impuesto otorgada por el artículo 24 de la lei número 3,091, deberán presentar a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud que con-

PARRAFO IV

Reglas especiales relativas a la propiedad rural

Exencion temporal de bosques

Art. 25. Quedan exentas de todo impuesto, por el término de treinta años, las plantaciones de bosques existentes o

---

tenga los datos, especificaciones, certificados, documentos, etc., enunciados en este decreto, la que será resuelta previos los informes que dicha Oficina estime necesarios.

Art. 2.o Las construcciones hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio y temblores, deberán ser de mas de dos pisos en una estension no menor de las dos terceras partes del edificio, el cual en su totalidad deberá cumplir con los requisitos exijidos en el presente Reglamento.

El último suelo deberá tener una altura no menor de ocho metros sobre el nivel de la acera.

II

Seguridades contra incendio

Art. 3.o El edificio deberá encontrarse separado de los colindantes por medio de paredes cortafuego, de material contra incendio.

Cuando la construccion esté destinada a habitaciones, deberá tener paredes cortafuego paralelas y normales a la fachada, que dividan el edificio en porciones de una estension no mayor de mil metros cuadrados cada una.

Art. 4.o Para los efectos de la aplicacion del presente Reglamento, se considerará material contra incendio aquel que, sometido a la accion del fuego o del agua; no sufra alteracion en su resistencia.

Art. 5.o Las paredes cortafuego deberán tener, virtualmente, un núcleo

que se hicieren en las nacientes de los rios o esteros, en los cerros áridos, en las dunas y en los terrenos de secano inapropiados para cultivos agrícolas.

Las plantaciones de bosques existentes o que se hicieren en terrenos regados o aptos para la agricultura tendrán derecho, por el término de veinte años, a las rebajas siguientes sobre el monto del avalúo de la propiedad rural:

Un cinco por ciento en las provincias de Concepcion inclusive al sur;

---

macizo y constante de un espesor mínimo de veinte centímetros, en el que no penetrará ningun elemento de la construccion. Este espesor podrá ser hasta de quince centímetros siempre que la pared sea de fierro revestido de concreto; y hasta de doce centímetros, si ella es de concreto armado.

Art. 6.o La altura de las paredes cortafuego deberá ser superior por lo ménos en ochenta centímetros a la inmediata techumbre mas alta.

Art. 7.o Todos los elementos sustanciales de la construccion deberán ser de material contra incendio.

Se esceptúan de esta condicion, solamente los siguientes elementos del edificio: a) las puertas y ventanas, b) los descubrimientos de los pisos y de los cielos, c) los zócalos y demas adornos interiores, d) las divisiones que no soporten cargas, e) las pequeñas escaleras de servicio.

Art. 8.o En las construcciones que tengan un esqueleto metálico, éste deberá estar revestido de concreto. El espesor del revestimiento, incluso el de los estucos que deberán ser de mortero de cemento o de yeso, no será inferior a cinco centímetros.

El revestimiento de las columnas metálicas, deberá tener un espesor mínimo de siete centímetros.

Art. 9.o Por cada mil metros cuadrados de edificio deberá existir, por lo ménos una escalera continua entre los diversos pisos.

El trayecto desde las habitaciones hasta la escalera, no deberá ser en manera alguna superior a treinta metros.

Un diez por ciento, en las provincias situadas al norte de la de Concepcion hasta la de Aconcagua inclusive; y

Un veinte por ciento, en las provincias situadas al norte de la de Aconcagua.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la forma en que debe ejercitarse este derecho y la clase de plantaciones que autorizan la exención.

Art. 10. El ancho mínimo de las escaleras no deberá ser inferior a un metro veinte centímetros y éste deberá ser aumentado a lo ménos en veinte centímetros por cada nuevo piso que sirvan.

Si la estension del último piso no excede de cien metros cuadrados, el ancho mínimo de la escalera podrá ser hasta de ochenta centímetros; y hasta de un metro si esta superficie no es mayor de doscientos metros cuadrados.

Art. 11. En cualesquiera de las paredes esteriores de la construccion deberá existir a lo ménos una escalera metálica sólidamente empotrada, y cuyo ancho no sea menor de setenta centímetros.

Art. 12. Los edificios comerciales deberán tener por lo ménos dos escaleras de trayecto continuo. Si la estension de ellos fuere mayor de mil metros cuadrados, el número de escaleras deberá ser aumentado en una unidad por cada quinientos metros cuadrados que la construccion tenga en exceso.

Se admitirá una sola escalera, si la superficie ocupada por el edificio comercial no es superior a doscientos metros cuadrados.

Art. 13. Los edificios, como ser tiendas, almacenes y demas destinados a numeroso público, deberán tener un servicio de grifos de las dimensiones adoptadas por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Art. 14. Las estufas, cocinas y en jeneral los hogares y aparatos de calefaccion, fijos o movibles, deberán estar dispuestos de manera que se evite todo peligro de incendio.

Los aparatos de calefaccion que se encuentren sobre pisos de madera, o cercanos a algun elemento combustible del dificio deberán estar

PARRAFO V

Disposiciones comunes a los párrafos que preceden

Retasacion de la propiedad

Art. 26. Si dentro del período de un avalúo disminuyere considerablemente el valor de una propiedad por causas que

---

separados de ellos por medio de una capa de material incombustible, cuyo espesor no baje de diez centímetros.

Los hogares industriales y sus chimeneas, de mayor importancia que los usados en la vida doméstica, deberán tener aislamientos en relacion con la potencia calorífica producida y con el combustible empleado, aislamientos que determinará en cada caso la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 15. Las instalaciones de alumbrado, gas, calefaccion y sus accesorios deberán cumplir condiciones de seguridad y buen funcionamiento, que serán calificadas en cada caso por la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 16. Las instalaciones eléctricas deberán ser hechas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la lei número 1,665, de 4 de agosto de 1904 y decreto número 4,047, de 31 de agosto de 1912 dictado por el Ministerio del Interior y demas disposiciones vijentes o que rijan en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 17. Las construcciones destinadas a teatros, espectáculos y reuniones públicas, deberán cumplir especiales condiciones de seguridad contra incendio y temblores, las que serán calificadas por la Direccion de Impuestos Internos.

no sean imputables al propietario u ocupante y que no fueran derivadas de condiciones jenerales del pais o especiales

---

III

Seguridades contra temblores

Art. 18. Las condiciones de estabilidad de la construccion serán calificadas en cada caso por la Direccion de Impuestos Internos, para lo cual el interesado presentará a esta Oficina los datos siguientes:

a) Planos acotados y completos del edificio, a saber: una planta de las fundaciones y de cada uno de los pisos, una elevacion de las fachadas y cortes trasversales. La escala de estos planos no será menor de 1:200.

Se acompañará, ademas, a una escala que no baje de 1:50, planos de los detalles de las partes vitales de la obra, como ser envigados, trabazón de las paredes, ensambles y toda otra descripcion que la Direccion de Impuestos Internos estime necesaria.

b) Un pliego de especificaciones y descripciones que permitan conocer las disposiciones de conjunto y de detalles mas importantes, los materiales empleados y sus dimensiones.

c) Cálculos estáticos de cada uno de los elementos de la construccion.

En los cálculos de la estabilidad como asimismo en la ejecucion de las obras, se tomarán como base las tasas de trabajo, resistencia de los suelos y demas disposiciones pertinentes, contenidas en los decretos números 334, de 5 de marzo de 1907, número 307, de 4 de marzo de 1912 y número 2,604, de 14 de diciembre de 1910, dictados por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, y demas disposiciones vijentes o que rijan en lo futuro sobre la materia.

d) Los planos, descripciones, especificaciones y cálculos, deberán ser firmados por el propietario y por un arquitecto o injeniero que los autorice.

e) Se acompañará tambien un certificado en que conste que la obra ha sido ejecutada de acuerdo con los procedimientos del arte de cons-

del mercado, podrá el propietario solicitar de la Direccion de Impuestos Internos una revision del avalúo, la cual de-

---

truir. Este documento será otorgado por la Direccion de Obras Municipales de la localidad, o en su defecto por un arquitecto o injeniero. Aparte de este certificado, la Direccion de Impuestos Internos podrá tomar cualesquiera otras medidas que juzgue necesarias para verificar el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 19. Las fundaciones continuas deberán cargar uniformemente el terreno, si éste es homojéneo.

Si las fundaciones son discontinuas, los elementos de ellas deberán estar sólidamente ligados entre sí.

Los elementos discontinuos de las fundaciones, harán trabajar el terreno a una tasa que no podrá ser mayor que la mitad de aquella aceptada para las fundaciones continuas.

Art. 20. En los cimientos solamente se aceptarán materiales inalterables a la humedad. Se desecharán por lo tanto las fundaciones hechas con ladrillo, barro etc.

Art. 21. En las construcciones de esqueleto formado por pilares y vigas de fierro o de concreto armado las dimensiones de los elementos constitutivos del esqueleto deberán ser tales, que éste por sí solo pueda resistir todas las cargas, sobrecargas y demas esfuerzos a que esté sometido el edificio.

Art. 22. En el espesor de las paredes no se aceptarán canalizaciones de un diámetro mayor de cinco centímetros.

Art. 23. Los pilares superpuestos deberán estar sólidamente ensamblados entre sí.

Art. 24. Las techumbres no deberán ejercer esfuerzos laterales sobre las paredes.

Art. 25. Los suelos del edificio deberán ser de concreto armado o de concreto con envigados de fierro.

Art. 26. La construccion deberá resistir un viento de cien kilógramos por metro cuadrado, en todo sentido; y si la altura del edificio es mayor que dos veces el ancho menor de éste, la construccion deberá resistir, sobre la parte que exceda de la altura indicada, una pre-

berá practicarse, previa inspeccion de la propiedad, dentro de los tres meses siguientes a la solicitud, debiendo rejir la nueva tasacion por el tiempo que falte hasta el próximo avalúo jeneral.

---

sion de viento de ciento cincuenta kilógramos por metro cuadrado.

Art. 27. Las construcciones de albañilería simple, deberán ademas cumplir con las siguientes condiciones:

1.o Deberán tener a la altura del cielo de cada piso, una cadena continua de concreto armado o de concreto y fierro, sobre la cual descansará el envigado.

2.o Los pisos deberán cubrir toda la superficie encerrada por las paredes.

3.o Las puertas deberán distar no ménos de un metro de los estremos de la pared en que se encuentren.

4.o Las paredes divisorias de albañilería simple, deberán tener un espesor mínimo de treinta centímetros; tendrán una altura que no sea superior a cuatro metros y deberán encontrarse amarradas a distancias que no excedan a la altura máxima indicada.

El espesor de estas paredes de division podrá ser hasta de veinte centímetros, si ellas se encuentran en una construccion con esqueleto de fierro o de concreto armado.

5.o Los dinteles deberán tener armadura de fierro, o ser de concreto armado.

6.o Los salientes de cornisamiento, molduras, balcones y demas que se encuentren en paredes de albañilería simple, deberán ser de concreto armado o de concreto con armadura metálica y sólidamente empotrados en la pared.

Art. 28. Las modificaciones que se proyecten en una construccion que goce de la rebaja de impuesto acordado por el artículo 24 de la lei número 3,091, deberán ser autorizadas por la Direccion de Impuestos Internos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Luis Claro Solar.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso primero, deberá el solicitante consignar el diez por ciento de la contribucion semestral a que la propiedad esté afecta, para satisfacer los gastos de tasacion.

Retasacion de la propiedad

Art. 27. Si se ejecutaren obras públicas que por su naturaleza aumenten el valor de las propiedades, podrá el Presidente de la República ordenar una retasa de los inmuebles beneficiados, y el valor que se obtuviere en el impuesto ingresará en arcas fiscales hasta el próximo avalúo jeneral.

Descuento de deudas hipotecarias

Art. 28. Los contribuyentes, cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas (1) establecidas en conformidad

(1) La parte pertinente de la lei, es como sigue:

"Santiago, 29 de agosto de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

... ...

Art. 9.o Por regla jeneral, las obligaciones contraidas respecto de la Caja deberán garantirse por primera hipoteca.

El préstamo en letras de crédito que haga la Caja no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido. Si el inmueble fuere edificio deberá estar asegurado contra incendios por compañías de responsabilidad, por todo el tiempo del contrato, a ménos que solo se tome en cuenta el valor del suelo.

El valor del inmueble hipotecado no debe en ningun caso ser menor de dos mil pesos, ni el préstamo menor de quinientos.

No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren **pro indiviso** a ménos que firmen la obligacion todos los condueños. Tampoco se ad-

a la lei de 29 de agosto de 1855, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado; para obtener esta rebaja, exhibirán un certificado del Director, Jerente o Administrador de la institucion de crédito, en el

---

mitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a ménos que todos se obliguen, y por regla jeneral, los inmuebles que no produjeren una entrada constante por su naturaleza.

Art. 10. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta calculada para la imposicion directa que ha sustituido al diezmo y computando en un cinco por ciento el producto o renta del capital que representa el fundo.

Los demas inmuebles se tasarán por uno o mas peritos nombrados por la Caja a costa del propietario.

El mismo medio se adoptará respecto de los fundos rústicos cuando el propietario lo solicitare.

La Caja podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellas se hubieren hecho en los cinco años que preceden al contrato.

Si los inmuebles hipotecados esperimentaren desmejoras o sufrieren daños de modo que no ofrezcan suficiente garantía para la seguridad de la Caja, tiene ésta el derecho de exijir el reembolso de su acreencia. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, la Caja admitirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Art. 12. Se admitirá por la Caja la hipoteca de inmuebles ya hipotecados, siempre que deducida de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedase valor suficiente para que el préstamo que se solicita de la Caja no exceda de la mitad del valor libre de toda responsabilidad anterior.

Tambien se admitirá aunque exceda de esa cantidad cuando el propietario dejare a disposicion de la Caja valor suficiente en letras de crédito para pagar la deuda e intereses con su producto, devolviendo el exceso si lo hubiere, al propietario del fundo.

cual se establecerá, bajo la responsabilidad de estos funcionarios, la cantidad que debe deducirse.

Se deducirá igualmente el gravámen constituido a favor de la Caja Nacional de Ahorros para la adquisicion de la propiedad (2) (3) (4).

... ...

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—Manuel Montt.—Antonio Varas".

(2) Santiago, 15 de marzo de 1917.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Para los efectos de determinar la Contribucion de Haberes establecida por lei número 3,091, de 13 de abril último, respecto a las propiedades que estén gravadas con hipotecas constituidas en oro o en moneda estranjera, de acuerdo con la lei de 29 de agosto de 1855, se declara que las referidas deudas hipotecarias deben reducirse a moneda corriente, tomando como base el tipo medio del cambio fijado por el Gobierno para el cobro de los derechos aduaneros durante los seis últimos meses de cada año.

La Direccion del Tesoro determinará anualmente dicho tipo medio y lo comunicará a las instituciones de crédito hipotecario en la primera quincena de diciembre de cada año.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Sanfuentes.—Arturo Prat.

(3) Lei número 3,271.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Se concede la rebaja a que se refiere el artículo 28 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916 y en la forma que ese artículo determina a los imponentes de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Esta-

PARRAFO VI

De la tasa y pago del impuesto

Tasa del impuesto

Art. 29. La tasa del impuesto será hasta de tres por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden.

---

do y de la Sociedad Proteccion Mutua de Empleados Públicos, sobre los gravámenes que tengan constituidos a favor de las instituciones nombradas, para la adquisicion de propiedades, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 28 de agosto de 1917.—Juan Luis Sanfuentes.—Armando Quezada A.

(4) Núm. 1,313.—Santiago, 14 de junio de 1917.—He acordado y decreto:

Reemplázase el artículo 7.o del decreto número 2,210 espedido por el Ministerio de Hacienda, el 13 de octubre de 1916, por el siguiente:

Los contribuyentes, cuyas propiedades estuvieren gravadas por hipotecas establecidas en conformidad a la lei de 29 de agosto de 1855, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto correspondiente al saldo adeudado.

Para que las tesorerías respectivas efectúen este descuento, los directores, jerentes o administradores de las Instituciones de Crédito que hayan hecho el préstamo, enviarán ántes del 15 de octubre de ca-

El producido de este impuesto se aplicará a la atencion de los servicios municipales de la comuna en que se devengue, y su monto efectivo será fijado anualmente en la forma establecida en la Lei Orgánica de Municipalidades.

Podrá exijirse el pago de un impuesto adicional fiscal que no excederá del dos por mil, siempre que fuese necesario para la atencion de los servicios públicos y así lo autorice

---

da año, a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, una nómina con el estado de la deuda de cada contribuyente, a fin de que la referida Oficina remita a las tesorerías correspondientes, ántes del 15 de diciembre de cada año, un estado con los descuentos que por hipotecas deberán hacerse a cada contribuyente durante el año siguiente.

Si las deudas hipotecarias están garantidas por dos o mas propiedades, situadas en el mismo o diferentes departamentos o comunas, la Direccion Jeneral de Impuestos Internos tomará en cuenta este hecho para comunicarlo a las tesorerías en donde deba efectuarse el pago, indicándole la parte de contribucion que deba rebajarse del impuesto total que corresponda a cada una de las propiedades.

Las disposiciones anteriores se entienden dictadas sin perjuicio de que las instituciones hipotecarias den a los contribuyentes que lo soliciten, los certificados a que se refiere el artículo 28 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916.

2.o Para los efectos del descuento que corresponde efectuar en el segundo semestre del presente año, las instituciones hipotecarias enviarán a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, ántes del 1.o de julio próximo, los certificados a que se refiere el artículo 28 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, a fin de que esta Oficina los remita en nómina a las tesorerías respectivas, en conformidad a lo dispuesto por decreto número 1,310 de esta fecha.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Arturo Prat.

el Congreso, a proposicion del Presidente de la República al aprobarse, en jeneral, la lei anual de presupuestos (1).

Pago del impuesto

Art. 30. El impuesto territorial será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad ya sea éste usu-

(1) Lei número 3,294.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República para delegar en las municipalidades el cobro del impuesto fiscal adicional sobre bienes muebles e inmuebles establecido por la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, de la contribucion sobre vinos y chichas que se establece por los artículos 54, 55 y 56 de la lei número 3,087 de la misma fecha y de las contribuciones de alcantarillado y desagües. Será obligatorio para estas corporaciones practicarlo en conformidad a las instrucciones que reciban de las respectivas tesorerías fiscales.

Art. 2.o Las municipalidades en que el Presidente de la República delegue la facultad de cobrar los impuestos a que se refiere el artículo 1.o percibirán el uno por ciento de las sumas que recauden en caso de que el impuesto fiscal adicional sobre los bienes muebles e inmuebles establecidos por la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, sea de dos por mil o mas y el uno y medio por ciento de esas sumas en caso de que dicho impuesto sea menor del dos por mil.

Los fondos que perciban en conformidad al inciso anterior los destinarán a remunerar a los empleados encargados del cobro de los impuestos.

Art. 3.o Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto, oido al Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 21 de setiembre de 1917.—Juan Luis Sanfuentes.—Armando Quezada A.

fructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y en jeneral los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

Plazo de los pagos

Art. 31. El impuesto debe pagarse por trimestres anticipados, desde el 1.o hasta el 31 de enero; desde el 1.o hasta el 30 de abril; desde el 1.o hasta el 31 de julio, y desde el 1.o hasta el 31 de octubre de cada año.

El contribuyente podrá hacer el pago por semestres o anualidades anticipadas en la forma y con el descuento que el Reglamento determine.

Penas a los contribuyentes morosos

Art. 32. El contribuyente moroso pagará un interes penal de uno por ciento mensual y a solicitud del representante fiscal o municipal, segun el caso, se despachará mandamiento de embargo en su contra, sirviendo de título ejecutivo el certificado del Secretario Municipal del valor de la tasacion definitiva de la propiedad y el certificado de la Tesorería respectiva de no haberse enterado en caja el valor de dicho impuesto.

La citacion del deudor y el requerimiento de pago se hará

en la forma establecida en los artículos 47 y 49 del Código de Procedimiento Civil (1).

El embargo deberá trabarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.

---

(1) Los artículos citados son los siguientes:

"Art. 47. Si buscada en dos dias distintos en su habitacion o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesion o empleo, no fuere habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará por medio de una informacion sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada, bastando para comprobar la primera circunstancia la declaracion de testigos singulares.

Establecidos ámbos hechos, ordenará el tribunal que la notificacion se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 43 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar; y si nadie hubiere allí, o si por cualquiera otra causa no fuere posible entregar dichas copias a las personas que en ella se encuentren se fijará en la puerta un aviso que de noticias de la demanda, con especificacion exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

... ...

Art. 49. Cuando la notificacion se efectuare en conformidad al artículo 47, el ministro de fe deberá dar aviso de ella el mismo dia al notificado, dirijiéndole con tal objeto carta certificada por la Oficina respectiva de correo. Del envío se dejará testimonio en los autos; pero su omision no invalidará la notificacion y solo hará responsable al infractor de los perjuicios que se orijinen, pudiendo, ademas, el tribunal que entendiere en el juicio imponerle una multa de diez a cien pesos.

El mismo aviso se dará en los casos de los artículos 51 y 53".

Papel sellado en los juicios

Art. 33. En los juicios a que se refiere esta lei se usará papel sellado de veinte centavos y los funcionarios judiciales que en ellos intervengan cobrarán la mitad de los derechos fijados en el arancel.

Obligaciones de los propietarios

Art. 34. El propietario de un inmueble que lo diere en arrendamiento por escritura pública contrayendo el arrendatario la obligacion de pagar el impuesto, podrá hacer anotar la escritura en la Tesorería que corresponda, para el efecto de que el cobro se haga preferentemente al arrendatario, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en el pago del impuesto.

En este caso el embargo se trabará preferentemente sobre los bienes muebles.

Esta misma disposicion es aplicable en el caso de usufructo y en jeneral, en los casos en que se ocupe la propiedad, en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio.

Contribucion adicional de los municipios

Art. 35. Las municipalidades de las cabeceras de Departamento podrán acordar, con aprobacion del Presidente de la República, el cobro de un medio décimo adicional sobre el monto de la contribucion de haberes para destinarlo a la asistencia médica y a dar la primera alimentacion a los

alumnos desvalidos asistentes a las escuelas públicas gratuitas.

El Presidente de la República establecerá en un Reglamento la forma en que debe procederse para la inversion de las cantidades que se obtengan en conformidad a esta disposicion.

PARRAFO VII

Del impuesto adicional

Contribucion adicional fiscal

Art. 36. El impuesto adicional establecido en el inciso final del artículo 29 se pagará en (1) la Tesorería Fiscal res-

---

(1) Núm. 2,283.—Santiago, 27 de octubre de 1917.—En uso de la atribucion que me confiere el inciso 2.o del artículo 73 (82) de la Constitucion Política, y visto lo dispuesto en la lei número 3,294, de 21 de setiembre último,

He acordado y decreto:

Artículo 1.o En los casos en que las municipalidaes deseen que les sea delegada la facultad de cobrar los impuestos fiscales a que se refiere la lei número 3,294, de 21 de setiembre último, las mencionadas corporaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante el tesorero fiscal del respectivo departamento haber celebrado acuerdo, en la forma determinada en el artículo 55 de la lei de 22 de diciembre de 1891, para hacerse cargo de dicho cobro, por el término de un año, a lo ménos y para responder ante el Fisco con todos los bienes que formen el haber municipal, de la obligacion que

pectiva en los plazos y en la forma indicados en las disposiciones jenerales relativas al pago del impuesto.

---

deberá contraer el tesorero municipal de cobrar a los contribuyentes los impuestos de que se trata y de enterar su producto en la Tesorería Fiscal correspondiente, en la forma y plazos que mas adelante se determinan.

b) Presentar al tesorero fiscal aludido los presupuestos de sus entradas y gastos, correspondientes a los últimos tres años, y una relacion de todos los bienes de su propiedad.

Art. 2.o El tesorero fiscal remitirá estos antecedentes debidamente informados a la Direccion del Tesoro, y ésta última Oficina los elevará al Ministerio de Hacienda para su resolucion.

El Tribunal de Cuentas informará sobre la rendicion de cuentas de la Municipalidad peticionaria, correspondientes a los últimos tres años.

Art. 3.o Una vez que el Gobierno, previo estudio de los referidos antecedentes, haya acordado delegar en una Municipalidad el cobro de los referidos impuestos, el tesorero fiscal del departamento hará reducir a escritura pública el presente decreto como base de contrato el que firmará dicho funcionario en representacion del Fisco, el primer alcalde de la Municipalidad, a nombre de ella, y el tesorero municipal.

La responsabilidad que afecte a una Municipalidad por el cumplimiento de las obligaciones del respectivo tesorero, en conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 1.o de este decreto, se rejirá por las disposiciones relativas a la fianza, contenidas en el título XXXVI del Código Civil.

El Fisco se reservará en todo caso el derecho de cancelar, cuando lo estime conveniente, la autorizacion concedida a una Municipalidad para que se haga cargo del cobro de los mencionados impuestos.

Art. 4.o El cobro de los impuestos fiscales, con escepcion del de vinos y chichas, a que se refiere la espresada lei número 3,294, deberá hacerse conjuntamente con el de la contribucion municipal de haberes.

Exencion de la contribucion fiscal

Art. 37. Ademas de las exenciones establecidas en los artículos que preceden se esceptúa del impuesto adicional la

---

En los casos en que por cualquier circunstancia no pagare un contribuyente, a la vez, los impuestos fiscales de haberes, de alcantarillado y desagües y el impuesto municipal de haberes, se entenderá que la suma que entregue previamente corresponde al impuesto fiscal hasta concurrencia de su monto.

Art. 5.o Los tesoreros de las municipalidades de cabecera de departamento, a las cuales se hubiere cometido la recaudacion de los mencionados impuestos, enterarán diariamente en arcas fiscales las sumas recaudadas por dicho concepto. En igual caso, las demas municipalidades efectuarán el entero en la Tesorería Fiscal correspondiente por lo ménos una vez cada semana.

Art. 6.o Las municipalidades en que se delegue la facultad de cobrar los impuestos de que se trata, percibirán el uno por ciento de las sumas que recauden, en caso de que el impuesto adicional fiscal sobre los bienes muebles e inmuebles establecido por la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, sea de dos por mil o mas, y el uno y medio por ciento de esas mismas sumas, en caso de que dicho impuesto sea menor de dos por mil.

Los fondos que perciban en conformidad al inciso anterior, los destinarán a remunerar a los empleados encargados del cobro de los impuestos, de acuerdo con la citada lei número 3,294.

Art. 7.o Dentro del mes siguiente a aquel en que debe efectuarse el cobro de dichos impuestos, el tesorero municipal deberá enviar a la Tesorería Fiscal del departamento una nómina de los contribuyentes que no hayan pagado el impuesto.

En caso de que el tesorero municipal no cumpliere con lo establecido en el inciso anterior, la Municipalidad se hará responsable del impuesto correspondiente a los contribuyentes morosos, cuyos nombres

propiedad indíjena eximida de contribucion por la lei número 3,015, de 28 de agosto de 1915, y las hijuelas menores

---

no hubiere puesto en conocimeinto del tesorero fiscal, dentro del plazo señalado.

El tesorero fiscal procederá a efectuar el cobro del impuesto a dichos contribuyentes, en conformidad a las disposiciones vijentes sobre el particular.

Art. 8.o El tesorero municipal procederá de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Direccion del Tesoro por conducto del respectivo tesorero fiscal, y para los efectos de su responsabilidad y de la rendicion de cuentas de las contribuciones a que se refiere este decreto, qudará sujeto a las mismas disposiciones porque se rijen en esta materia los tesoreros fiscales.

Art. 9.o Sin perjuicio de las visitas que efectúen los inspectores de tesorerías municipales, los tesoreros fiscales deberán comisionar a un empleado de la Oficina de su cargo para que, por lo ménos una vez cada tres meses, visite las tesorerías de las municipalidades del respectivo departamento, en las cuales se haya delegado el cobro de los citados impuestos, y verifique las operaciones correspondientes.

Si la Tesorería Fiscal careciere de empleados, hará la indicada visita el tesorero, sin perjudicar el servicio de la Oficina de su cargo.

Disposiciones transitorias

Artículo único.—Durante el presente año, el cobro simultáneo de los impuestos fiscales y del municipal se efectuará en la forma establecida por el inciso 1.o del artículo 4.o de este decreto, solamente en aquellas municipalidades que no hayan iniciado aun el cobro del impuesto municipal.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Ricardo Salas Edwards.

de cincuenta hectáreas pertenecientes a colonos que no hayan obtenido título definitivo (1).

Exencion de la contribucion fiscal

Art. 38. Estarán igualmente exentas de esta contribucion las propiedades, cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, siempre que su propietario justificare ante la Direccion de Impuestos Internos carecer de otros bienes raices (2).

---

(1) La lei citada dice así:

"Lei número 3,015.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Esceptúanse del pago del impuesto estraordinario de cuatro por mil establecido por la lei número 2,988, de fecha 1.o de marzo del presente año, a los indíjenas radicados en comunidad en el territorio de la República en conformidad a las leyes respectivas.

Art. 2.o Condónanse a los indíjenas a que se refiere el artículo anterior, las sumas que adeudan en virtud del impuesto estraordinario establecido por la lei número 2,988, de 1.o de marzo de 1915.

Art. 3.o Esta lei rejirá desde el dia de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de agosto de mil novecientos quince.—Ramon Barros Luco.—Alberto Edwards".

(2) Núm. 2,223.—Santiago, 20 de octubre de 1917.—En uso de la facultad que me confiere el inciso 2.o del artículo 73 (82) de la Constitucion Política y visto lo dispuesto en el artículo 38 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916,

TITULO II

De los bienes muebles

Contribucion por muebles

Art. 39. Estarán sujetos a la contribucion que por esta lei se establece, todos los muebles, útiles de casa, carrua-

---

He acordado y decreto:

Artículo 1.o Para acojerse al beneficio que concede el artículo 38 de la lei número 3,091, los dueños de propiedades cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, presentarán al tesorero fiscal del departamento, o al tesorero de la Municipalidad de la comuna donde se encuentran ubicados dichos bienes, en caso de haberse delegado en esta Corporacion el cobro del impuesto adicional fiscal, una solicitud escrita, en la cual pedirán la exencion ofreciendo rendir, ante una comision compuesta del mencionado tesorero y del empleado de la Oficina de Impuestos de la localidad, una informacion de dos testigos,—que deberán ser propietarios,—para comprobar el hecho de carecer de otros bienes raíces que aquel o aquellos que desean eximir de contribucion.

Art. 2.o El tesorero fiscal o municipal, segun el caso, y el referido empleado de la Oficina de Impuestos, apreciarán las afirmaciones hechas por los testigos, y si no hubiere antecedentes en contrario, el tesorero, con la aprobacion de dicho empleado, procederá a hacer efectiva, provisoriamente, la exencion solicitada, incluyendo ésta en un rol especial que deberá formar por órden alfabético con las solicitudes que hayan merecido la aceptacion de los espresados funcionarios.

En caso de que alguno de éstos estimare que no asiste derecho al peticionario para acordarle la exencion, deberá incluirse la respectiva

jes, libros, alhajas y objetos de arte, y los animales, enseres y maquinarias que se encuentren en las propiedades urbanas o rurales.

Monto de esta contribucion

Art. 40. Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán conjuntamente en el diez por ciento del avalúo de la propiedad en que se encuentren, y sobre este valor se pagará la contribucion municipal y la con-

---

presentacion en un rol especial que el tesorero formará con las solicitudes objetadas.

Art. 3.o Un ejemplar de ámbos roles, firmado por los funcionarios aludidos, se remitirá mensualmente por el tesorero fiscal o municipal a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, Oficina que, despues de revisar y confrontar los respectivos antecedentes con el rol de propiedades, resolverá en definitiva sobre cada una de dichas peticiones.

Si la Direccion Jeneral de Impuestos Internos comprobare que el propietario eximido no tenia derecho al beneficio que le hubieren acordado los espresados funcionarios, ordenará al respectivo tesorero que proceda a efectuar el cobro de la contribucion que grave a la propiedad, aumentada con los intereses penales que correspondan al tiempo trascurrido desde la fecha que debió hacer el pago.

Art. 4.o Los funcionarios a que se refiere el artículo 2.o del presente decreto, quedan encargados de dar cuenta a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos de las modificaciones que deben de introducirse en los mencionados roles, cuando el propietario eximido llegare a tener bienes raíces cuyo valor total exceda de $ 5,000.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Ricardo Salas Edwards.

tribucion fiscal adicional, en su caso, establecidas en el artículo 29, en la forma y plazos indicados en el título que precede.

TITULO III

Del impuesto sobre valores mobiliarios

Contribucion mobiliaria del 3 o|oo

Art. 41. Pagarán un impuesto fiscal de tres por mil sobre su valor de tasacion:

1.o Los títulos de créditos emitidos por el Estado, las Municipalidades, Corporaciones, Juntas de Beneficencia o empresas públicas;
2.o Las cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario, y demas instituciones rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855 y los títulos de crédito emitidos por sociedades o personas particulares; y
3.o Las acciones de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Contribucion fiscal del 2 o|oo

Art. 42. Pagarán impuesto fiscal de dos por mil sobre su valor nominal:

1.o El capital de las sociedades colectivas o en comandita simples;

2.o Los censos, incluso los redimidos o reconocidos en arcas fiscales; (1) y

---

(1) Núm. 807.—Santiago, 3 de mayo de 1918.—Teniendo presente:

Que el artículo 42 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, dispone que pagarán el impuesto fiscal de dos por mil, sobre su valor nominal, el capital de las sociedades colectivas o en comanditas simples, los censos, inclusos los redimidos o reconocidos en arcas fiscales y los depósitos que tengan los Bancos en sus oficinas dentro del pais;

Que con arreglo a los artículos 1920 y 2022 del Código Civil, debe entenderse por censo el rédito del capital acensuado;

Que no se opone a esta interpretacion la circunstancia de que el impuesto de dos por mil se pague sobre el valor nominal, pues ello solo significa que el impuesto grava los capitales de las sociedades, los censos y los depósitos a que se refiere, sobre la cantidad a que respectivamente asciendan, sin aumento ni disminucion alguna, a diferencia de la regla que establecia el artículo 3.o de la lei de 20 de mayo de 1879, que estableció por primera vez esta contribucion, segun la cual los capitales se consideraban colocados al interes del ocho por ciento anual y para fijar el valor de que debia deducirse la contribucion se multiplicaba el interes por doce y medio;

Que esta interpretacion está, ademas, conforme con el principio de la igual reparticion de los impuestos y contribucion en proporcion de los haberes que consagra la Constitucion Política de la República, pues, no estando incorporado al patrimonio del censualista el capital de que procede el censo, se le impondria un impuesto sobre bienes que no son de su propiedad al computarse dicha cantidad sobre el capital acensuado.

He acordado y decreto:

El impuesto establecido en el número 2.o del artículo 42 de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, se pagará sobre los réditos de los capitales acensuados.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Sanfuentes.—Luis Claro Solar.

3.o Los depósitos que tengan los bancos en sus oficinas dentro del pais.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará semestralmente tomando por base las cifras que arrojen los balances mensuales que, en conformidad a la lei, deben presentar los bancos al Ministerio de Hacienda.

Los valores a que se refiere este artículo no pagarán contribucion municipal.

Declaraciones de sociedades estranjeras

Art. 43. Las sociedades civiles o comerciales constituidas en el estranjero o sus ajencias que funcionen dentro del territorio nacional, debidamente legalizadas o autorizadas en conformidad a la lei, pagarán el impuesto que les corresponda segun los dos artículos anteriores sobre su capital declarado en Chile y en conformidad al decreto reglamentario que dictará el Presidente de la República.

Las sociedades o ajencias actualmente establecidas, deberán hacer esta declaracion dentro de los noventa dias siguientes a la promulgacion de esta lei.

Se prohibe a dichas sociedades anunciar o publicar en cualquier forma otro capital en jiro que el que haya cubierto el impuesto señalado por esta lei.

Si el capital anunciado fuera superior al declarado, la Sociedad pagará el impuesto con relacion al primero. (1)

Exencion de la contribucion mobiliaria

Art. 44. Quedan exentos del pago de este impuesto:

(1) El reglamento de este artículo va insertado al final de la obra.

1.o El capital de las corporaciones o fundaciones establecidas para objetos de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales;

2.o El capital de las compañías nacionales de seguros;

Las instituciones bancarias gravadas con contribucion sobre sus depósitos quedan igualmente exentas de las que les corresponden en conformidad al número 3 del artículo 41; y

3.o Las acciones de sociedades anónimas destinadas a la esplotacion de minas, miéntras éstas no produzcan utilidades. (1)

---

(1) Ademas de esas exenciones, deben agregarse las acordadas posteriormente por las siguientes leyes:

Lei número 3,117.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Los bonos emitidos o que en adelante se emitan y cuyo producto se destine a ejecutar obras de riego y edificacion de escuelas públicas, en conformidad a las disposiciones de las leyes números 2,953, de 9 de diciembre de 1914, y 3,069, de 21 de marzo de 1916, servirán de caucion para retirar los vales de Tesorería a que se refiere la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914.

Los indicados bonos quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a cuatro de setiembre de mil novecientos dieciseis.—Juan Luis Sanfuentes.—Luis Devoto A.

Lei número 3,221.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Impuesto adicional fiscal

Art. 45. Sobre los valores indicados en los artículos 41 y 42 podrá cobrarse un impuesto adicional fiscal de uno por mil, en la forma establecida en el inciso final del artículo 29.

Pago del impuesto mobiliario

Art. 46. Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios, se deducirá previamente del valor del capital social o del de las acciones, en su caso, y por su valor de tasacion, el monto de los bienes pertenecientes a las mismas instituciones que se hallan gravadas en cualquier Municipio por los impuestos establecidos en los títulos I y II de la presente lei.

Igualmente se deducirá para estos efectos el valor de

Artículo único.—Los bonos hipotecarios de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Ahorros de Santiago y los que estas instituciones adquieran para sí con los depósitos del público, estarán exentos del pago de las contribuciones establecidas por la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintinueve de enero de mil novecientos diecisiete.—Juan Luis Sanfuentes.—Arturo Prat.

las patentes que paguen dichas instituciones por los establecimientos de su jiro o propiedad.

Pago del impuesto mobiliario

Art. 47. La contribucion sobre los títulos y capitales mencionados en el número 1.o del artículo 41 y en el número 2.o del artículo 42, será descontada por la Tesorería correspondiente en el momento de efectuar el pago de los intereses respectivos.

Pago del impuesto mobiliario

Art. 48. La contribucion sobre los títulos y capitales mencionados en los números 2.o y 3.o del artículo 41 y en el número 1.o del artículo 42, será pagada semestralmente por los jerentes, directores o ajentes de las respectivas instituciones o sociedades.

Los jerentes, directores o ajentes a que se refiere este artículo podrán descontar, si fuere necesario, el importe de la contribucion, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos. (1)

---

(1) Núm. 1,371.—Santiago, 15 de junio de 1918.—Vista la nota que precede y considerando:

1.o Que segun el artículo 49 de la lei 3,091, de 13 de abril de 1916, el valor de los efectos mobiliarios gravados con el impuesto fiscal de tres y dos por mil en los artículos 41 y 42 de la misma lei, será fijado el 1.o de enero y el 1.o de julio en cada año por una comision compuesta del director del Tesoro, del director de Impuestos Internos

Valor de los efectos mobiliarios

Art. 49. El valor de los efectos mobiliarios a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta lei, será fijado el 1.o

---

y de un corredor de comercio designado por el Presidente de la República;

2.o Que ni la lei ni el reglamento de 31 de octubre de 1916, dictado para su ejecucion, espresan de un modo preciso las épocas con relacion a las cuales deben pagarse dichos impuestos, limitándose el artículo 81 del reglamento a disponer que cuplido el cometido de la comision avaluadora, ésta formará un rol jeneral de valores mobiliarios por departamentos y la Direccion de Impuestos Internos procederá a su publicacion en los meses de enero y julio de cada año y enviará a la Direccion del Tesoro el número de ejemplares necesarios para su distribucion entre las Tesorerías Fiscales de la República para los efectos del impuesto, disponiendo en los artículos siguientes que cuando no se hubiere cubierto el impuesto correspondiente a dichos valores los representantes fiscales procederán a su cobro en conformidad a lo dispuesto en la lei de 20 de enero de 1883; y que si alguna sociedad no se conformase con el avalúo podrá reclamar ante la misma comision y en último término al Ministerio de Hacienda a fin de que el Gobierno resuelva en definitiva;

3.o Que la lei de Municipalidades de 1891 que habia establecido como impuesto municipal este impuesto de valores mobiliarios determinaba que su pago se efectuaria por mitad, en la Tesorería Nacional respectiva, en la primera quincena de febrero y de agosto por los jerentes, directores y ajentes de las instituciones gravadas; y que los tesoreros municipales cobrarian en la segunda quincena de los mismos meses las cuotas correspondientes al valor de las acciones, bonos hipotecarios, pagarées u otros títulos pertenecientes a personas residentes en el municipio;

4.o Que las fechas fijadas por la lei número 3,091, y su reglamento

de enero y el 1.o de julio de cada año por una comision compuesta del Director del Tesoro, del Director de Impuestos Internos y de un corredor de comercio designado por el Presidente de la República.

---

para efectuar la tasacion de los valores indicados en el artículo 41 permite mantener para el cobro del impuesto los mismos períodos que existian ántes de su promulgacion, desde que no hai disposicion legal alguna en contrario;

5.o Que el artículo 47 de la misma lei dispone que la contribucion sobre los títulos de créditos emitidos por el Estado, las municipalidades, corporaciones, juntas de beneficencias o empresas públicas y sobre los réditos de los capitales acensuados será descontada por la Tesorería correspondiente en el momento de efectuar el pago; y el artículo 48 establece que la contribucion sobre los títulos y capitales mencionados en los números 2.o y 3.o del artículo 41 y número 1 del artículo 42 serán pagados semestralmente por los jerentes, directores o ajentes de las respectivas instituciones o sociedades, quienes pueden descontar el impuesto de la contribucion, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o a los tenedores de títulos;

6.o Que, en consecuencia, no existe inconveniente alguno para mantener como épocas de pago de la contribucion las mismas que existian con arreglo a la lei orgánica de municipalidades de 1891; y que la circunstancia de haberse practicado por la comision creada por la lei número 3,091, la primera avaluacion de los efectos mobiliarios a fines de 1916, no es motivo suficiente para postergar en un semestre el pago de la contribucion en el departamento de Santiago, sobre todo si se tiene presente que en los demas departamentos se ha seguido cobrando con arreglo al sistema existente anteriormente;

7.o Que de conformidad con el número 1.o del artículo 5.o y artículos 27, 28 y 31 de la lei de 20 de enero de 1883 y el artículo 82 del reglamento para la contribucion de haberes de 31 de octubre de 1916,

Responsabilidad de los tesoreros y directores de instituciones hipotecarias

Art. 50. Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario y demas instituciones análogas y los directores de las sociedades colectivas o anónimas y los jestores de las sociedades en comandita que no cobren la contribucion que esta lei les encarga recaudar, serán personal y solidariamente responsables por la contribucion recargada con el interes de uno por ciento mensual.

---

corresponde a los respectivos tesoreros fiscales el cobro judicial de las contribuciones;

Decreto:

Artículo 1.o La contribucion sobre los títulos y capitales a que se refiere el artículo 48, de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, será pagada por mitad en la primera quincena de febrero y de agosto por los jerentes, directores o ajentes de las respectivas instituciones o sociedades, siendo ellos personal y solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes del uno por ciento mensual.

Art. 2.o Cuando no se hubiere cubierto oportunamente la contribucion sobre los valores mobiliarios, el tesorero fiscal respectivo procederá a su cobro judicial tal como lo establece el artículo 82 del reglamento de 31 de octubre de 1916.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Luis Claro Solar.

TITULO IV

De la Direccion Jeneral del Impuesto

Personal de la Direccion de Impuestos Internos

Art. 51. La Direccion Jeneral de Impuestos Internos tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecucion de la presente lei por medio de una seccion de su dependencia, que se llamará de ''Impuesto de Haberes''.

Esta seccion tendrá el siguiente personal:

Un injeniero jefe, con quince mil pesos de sueldo anual.
Dos injenieros, pudiendo uno de ellos ser agrónomo, con doce mil pesos cada uno.
Un archivero, con cuatro mil ochocientos pesos.
Un dibujante, con sueldo anual de cuatro mil ochocientos pesos.
Un escribiente, con sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Nombramiento del personal

Art. 52. El nombramiento de los empleados de esta seccion se hará por el Presidente de la República a propuesta del director.

Sueldo del personal y categoría del Director Jeneral

Art. 53. El Director de Impuestos Internos será considerado como jefe de oficina para los efectos del número 10, artículo 73 (82) de la Constitucion Política del Estado.

El personal de la Direccion de Impuestos Internos a que se refiere el artículo 6.o transitorio de la presente lei, es el siguiente:

Direccion:

Un director.	$ 20,000
Un sub-director.	16,500
Un jefe de la Seccion Tabacos.	12,000
Un jefe de la Seccion Alcoholes.	12,000
Un jefe de la Seccion Vinos y Licores.	12,000
Un asesor técnico.	15,000
Un secretario-abogado.	12,000

Inspeccion:

Cinco visitadores, cada no con.	$ 10,200
Siete inspectores de primera clase, cada uno con.	9,600
Seis inspectores de segunda clase, cada uno con.	7,800
Treinta sub-inspectores de primera clase, cada uno con.	7,200
Treinta sub-inspectores de segunda clase, cada uno con.	6,000
Treinta sub-inspectores de tercera clase, cada uno con.	5,000

Cuarenta sub-inspectores de de cuarta clase, cada uno con	4,200

Contabilidad:

Un contador estadístico.	$ 12,000
Un sub-contador.	7,800
Un ayudante estadístico.	7,500
Dos contadores primeros, cada uno con.	5,400
Tres contadores segundos, cada uno con.	4,800

Laboratorios:

Un químico director de Laboratorios.	$ 12,000
Nueve químicos jefes de Laboratorios con servicios de aduana, cada uno con.	8,400
Nueve químicos ayudantes, cada uno con. . . .	4,800
Nueve porteros de Laboratorios, cada uno con	1,500

Defensa:

Un abogado y asesor letrado de la Direccion..	$ 10,000
Un procurador.	3,600

Secretaría:

Un oficial de partes.	$ 6,000
Un archivero.	4,200
Siete oficiales contadores de zona, cada uno con	4,800
Tres oficiales ausiliares de zona, cada uno con	3,000
Dos oficiales primeros de la Direccion, cada uno con.	3,600
Tres oficiales segundos de la Direccion, cada uno con	3,000

Otros empleados:

Un mecánico	$ 4,800
Un maquinista para la lancha de Valdivia. . .	2,400
Un portero primero para la Direccion.	2,000
Dos porteros para las zonas de Valparaiso e Iquique, cada uno con.	1,440
Dos porteros segundos, cada uno con.	1,800
Cinto porteros para las zonas, cada uno con. . .	1,800

Artículo final Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La tasacion de 1916

Artículo 1.o El Presidente de la República dictará las medidas necesarias para que se practique en el presente año la tasacion de los bienes sujetos al impuesto territorial, sin sujecion a las fechas y plazos indicados en esta lei.

El decreto que se dicte en cumplimiento de esta disposicion deberá ser publicado por tres dias en uno o mas diarios o periódicos de cada una de las cabeceras de Departamento y fijado por igual término en la puerta de la Casa Municipal.

De la revision de este avalúo

Art. 2.o En la revision de los avalúos que debe practicarse el presente año en conformidad al artículo 14, la Direc-

cion de Impuestos Internos procederá, asesorada por una junta compuesta del Director de la Caja de Crédito Hipotecario, del Director de la Oficina Central de Estadística y del Jefe de la Seccion de Bienes Nacionales de la Direccion del Tesoro.

Exencion para el nombramiento de peritos municipales

Art. 3.o Las Municipalidades de las comunas que tengan establecida oficina de tasacion encargada de preparar su plano catastral, prescindirán del nombramiento del perito de que habla el artículo 8.o, debiendo el perito fiscal proceder en union en la Oficina Municipal respectiva.

De los mayores contribuyentes

Art. 4.o La calidad de mayor contribuyente para los efectos de la lei electoral, se determinará sumando las cantidades que se paguen por contribucion municipal y por contribucion fiscal de haberes.

Pago del avalúo de 1916

Art. 5.o Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos en la organizacion y gastos del servicio del primer avalúo de las propiedades inmuebles.

Personal de la Direccion de Impuestos Internos

Art. 6.o En el testo de la presente lei se intercalará como disposicion permanente, la composicion del personal

de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, consultado en la lei de presupuestos del año en curso, con los sueldos fijados por el Decreto Supremo número 756, de 18 de marzo de 1913, y será considerado como creado por lei de efectos permanentes para los fines legales.

Vijencia de las leyes anteriores sobre contribucion municipal

Art 7.o No se entenderán derogadas por la presente lei, las leyes especiales que hayan aumentado la contribucion de haberes en algunas Municipalidades con el objeto de garantir empréstitos para atender servicios municipales. (1)

---

(1) Lei número 3,213.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para adquirir de la Municipalidad de Valparaiso los derechos que ésta conserva sobre la Empresa de Agua Potable de ese puerto, por la suma de un millon novecientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos ocho centavos ($ 1.962,842.08), que se reconoce a la Municipalidad en los balances de la Empresa.

Autorízase, igualmente, al Presidente de la República para pagar a la misma Municipalidad el terreno y edificio que ocupa la 5.a Comisaría de Policía en el cerro del Baron y los terrenos y edificios que estén destinados a servicios públicos y se compruebe debidamente que han sido pagados con los fondos provenientes del empréstito municipal que autoriza la lei número 2,267, de 15 de febrero de 1910.

La tasacion se hará por un perito designado por cada parte y en caso de desacuerdo por un tercer perito nombrado por la justicia ordinaria. La tasacion será aprobada judicialmente y el Tribunal de

Para los efectos de contribuciones especiales afectas al servicio de alcantarillado, pavimentacion, desagües y otras,

---

Alzada podrá modificar prudencialmente el monto de la tasacion fijada por los peritos.

Art. 2.o El Presidente de la República podrá aumentar hasta en dos millones trescientos mil pesos ($ 2.300,000), o su equivalente en monedas de oro estranjeras, la emision de bonos del Estado o de vales de Tesorería que autorizó el artículo 1.o de la lei número 3,094, de 29 de abril último.

Los bonos que se emitan con arreglo al inciso anterior, servirán para caucionar los vales de Tesorería que puedan solicitar los Bancos conforme a las leyes números 2,912, de 3 de agosto de 1914 y 3,025, de 4 de setiembre de 1915.

Con el producto de los bonnos o vales se pagarán a la Municipalidad las obligaciones a que se refiere el artículo 1.o de esta lei y el saldo se considerará como un anticipo que deberá reintegrarse con el tres por mil adicional del impuesto de haberes y con el aumento del impuesto de patentes profesionales e industriales que estableció en Valparaiso el artículo 2.o de la lei número 2,267, de 15 de febrero de 1910.

El aumento de los impuestos anteriores continuará siendo percibido por la Tesorería Fiscal de Valparaiso y se aplicará preferentemente al servicio y amortizacion del empréstito por £ 1.100,000 que autorizó aquella lei hasta su estincion total. En seguida el aumento continuará cobrándose y se aplicará a reintegrar al Fisco las sumas que éste pueda desembolsar para completar el servicio y amortizacion del empréstito, las sumas que el Fisco ha anticipado hasta ahora a la Municipalidad y la suma que le anticipará con arreglo al inciso anterior de este artículo.

Las entradas estraordinarias de la Municipalidad se dedicarán preferentemente a la amortizacion de los adelantos fiscales.

La Municipalidad percibirá, por su parte, conforme a las disposiciones de la lei respectiva, el impuesto ordinario sobre los haberes

que se han cobrado sobre un avalúo existente en la época de su establecimiento, se considerará subsistente el mismo avalúo.

---

y sobre las patentes y destinará lo que produzcan a la atencion de los servicios que tiene a su cargo.

Art. 3.o Se hacen esensivas al territorio municipal de Valparaiso las patentes de vehículos que establece para la ciudad de Santiago el artículo 1.o de la lei número 1,611, de 12 de setiembre de 1903, con la rebaja establecida en el artículo 3.o de la misma lei.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 22 de enero de 1917.— Juan Luis Sanfuentes.— Enrique Zañartu P.

Lei número 2,267.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para que por cuenta de la Municipalidad de Valparaiso, y con garantía fiscal contrate un empréstito hasta por la cantidad de un millon cien mil libras esterlinas (£ 1.100,000), a un interes que no suba del cinco por ciento anual y con una amortizacion acumulativa del uno por ciento, tambien anual que se destinará a los trabajos de reconstruccion de Valparaiso, en conformidad a la lei número 1,887 de 6 de diciembre de 1906, debiendo preferentemente ejecutarse las obras de desviacion del estero de las Delicias.

... ...

Art. 2.o Auméntase en el territorio municipal de Valparaiso en un 3 por mil el impuesto de haberes inmuebles y el de los muebles que segun el artículo 36 de la Lei de Organizacion y Atribucion de las Municipalidades, debe estimarse en un 10 por ciento del avaluo de

Plazo para el pago de la contribucion

Art. 8.o La contribucion establecida en la presente lei sobre los bienes raices y muebles, se deberá desde el semes-

---

las propiedades urbanas y prédios rústicos, y dóblase, asimismo, el impuesto de patentes profesionales e industriales de dicha ciudad.

Se esceptuan del aumento del impuesto de haberes a qué se refiére el inciso anterior, las propiedades cuyo valor sea inferior a cinco mil pesos.

Los valores producidos por estas contribuciones estraordinarias serán inembargables, se destinarán esclusivamente al servicio del empréstito autorizado por el artículo anterior y los aumentos de dichas contribuciones durarán mientras se cancele totalmente dicho empréstito.

El págo del total del impuesto de haberes y el de las patentes a que se refiere este artículo, se hará por los propietarios y por los profesionales e industriales en la Tesorería Fiscal de Valparaiso, por trimestres anticipados.

La Tesorería Fiscal deducirá proporcionalmente la suma necesaria para el servicio del empréstito y el saldo lo entregará a la Municipalidad.

Destínase el uno y medio por ciento del valor de las contribuciones a que se refiere el inciso anterior, para gratificaciones de los empleados de la Tesorería Fiscal que van hacerse cargo de este servicio y para la creacion de nuevos empleos con el mismo objeto todo en la forma que determine el Presidente de la República.

... ...

... ...

Art. 8.o Se deroga el segundo inciso del número 2 del artículo 3.o de la lei número 1,887 de 6 de diciembre de 1906, como tambien las demas disposiciones de dicha lei que fueren contrarias a la de la presente.

tre siguiente a la terminacion de las tasaciones ordenadas por el artículo 1.o de las disposiciones transitorias, pagán-

---

Art. 9.o Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.** Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a quince de febrero de mil novecientos diez. — Pedro Montt.—Ismael Tocornal.

Lei número 2,881.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar por cuenta de la Municipalidad de Antofagasta y con garantía fiscal, un empréstito de doscientas mil libras esterlinas a un interes que no exceda del 5 por ciento anual y con una amortizacion acumulativa que no baje de 1 por ciento ni superior al 2 por ciento anual.

... ...

... ...

Art. 6.o Desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de esta lei hasta la cancelacion total del empréstito, la contribucion de haberes se cobrará en la comuna de Antofagasta con un aumento adicional del 2 por mil sobre la tasa actual. Se esceptúan de este aumento las propiedades cuyo avalúo sea inferior a cinco mil pesos, pero no aquéllas cuyos dueños posean varios prédios de este mismo o de inferior valor, siempre que el avalúo de todos ellos en conjunto, ascienda a una cantidad superior a la cifra anteriormente indicada.

Desde el primer trimestre siguiente a la promulgacion de la presente lei la ciudad de Antofagasta se considerará de primera clase para los efectos del cobro de las patentes de alcoholes que se cobrarán duplicadas desde la misma fecha... ... ...

... ...

dose entre tanto estas contribuciones en la forma actual.

La contribucion sobre los valores mobiliarios se deberá desde el 1.o de julio de 1916.

Aplicacion provisoria del impuesto mobiliario

Art. 9.o Miéntras se dicta la lei que organiza las rentas municipales, la contribucion sobre valores mobiliarios establecida en el artículo 41, se aplicará a la atencion de los servicios municipales de las comunas en que dicha contribucion se devengue. (1)

El avalúo de los haberes que se practique con arreglo a los artículos 44 y siguientes de la lei de 22 de diciembre de 1891, no podrá ser aumentado sino cada tres años. Las comisiones avaluadoras se limitarán a incluir en las listas anuales la avaluacion de los nuevos edificios o parte dee dificios que se construyan y que no figuren en el avalúo del año anterior.

El pago total del impuesto de haberes, de las patentes de alcoholes y de vehículos será percibido por la Tesorería Fiscal de Antofagasta por períodos anticipados.

... ...

... ...

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto cómo lei de la República.

Santiago, a ocho de febrero de mil novecientos trece.— Ramon Barros Luco.— Ricardo Salas Edwards.

Relaciones entre tesoreros fiscales y municipales

(1) Núm. 822.—Santiago, 6 de mayo de 1918.—Vista la nota que precede del señor primer alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valpa-

Prórroga de dos leyes de 1915

Art. 10. En el año 1916, rejirán las disposiciones de la lei número 2,988 de 1.o de marzo de 1915, y 3,038, de 6 de diciembre del mismo año, rebajándose a la mitad el impuesto adicional fiscal establecido en dicha lei.

---

raiso, en la que pide se disponga que la Tesorería Fiscal de ese puerto entregue bajo recibo a dicha Alcaldía boletines de pago de los que se destinan a recibos de la contribucion municipal sobre las acciones de las sociedades anónimas y en comandita simples, timbrados con el sello de la Direccion del Tesoro, a fin de que la mencionada Municipalidad proceda al cobro judicial del citado impuesto en los casos en que las referidas sociedades no lo hayan efectuado en la Tesorería Fiscal dentro del plazo legal correspondiente, boletines que presentaria al Juzgado el tesorero municipal y serian firmados a requerimiento de la justicia por el tesorero fiscal, quien pondria una nota en el sentido de que firma el boletin no en señal de haberse enterado el valor del impuesto, sino para los efectos del cobro judicial y de que dicho documento tenga mérito ejecutivo,

Decreto:

1.o Trascurrido el plazo dentro del cual ha debido efectuarse el pago del impuesto sobre las acciones de las sociedades anónimas y en comandita simples y a requimiento del tesorero de la Municipalidad de Valparaiso, la Tesorería Fiscal de ese puerto entregará bajo recibo a aquél funcionario, para los efectos del cobro judicial del mencionado impuesto, los boletines de pago que sirvan de recibo de dicha contribucion, con la anotacion de no haberse efectuado el entero correspondiente y que en conformidad a la lei de tesorerías de 20 de enero de 1883, tienen mérito ejecutivo.

En el talon del respectivo recibo en que, de acuerdo con la citada lei, corresponde firmar a la persona que ha debido firmar el pa-

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.
—Juan Luis Sanfuentes.—Maximiliano Ibáñez.

---

go o entrega, firmará el tesorero de la indicada Municipalidad dejando constancia de que lo hace en señal de que le ha sido entregado el recibo correspondiente para los efectos del cobro judicial.

2.o Las disposiciones establecidas por el presente decreto, rejirán mientras subsista la situacion contemplada en el artículo 9.o transitorio de la lei 3.091, de 13 de abril de 1916.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Sanfuentes. — Luis Claro Solar.

Reglamento de la lei núm. 3,091, sobre contribucion de haberes

Núm. 2,210.—Santiago, 31 de octubre de 1916.—En uso de las atribuciones que me confieren los números 2.o y 12 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado y de la facultad que me otorga la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, sobre Contribucion de Haberes, he acordado el siguiente Reglamento para la aplicacion de la citada lei:

TITULO PRIMERO

Del Impuesto Territorial

Aplicacion del Impuesto

Artículo 1.o La aplicacion del Impuesto de Haberes a que se refiere la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, se hará por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Clasificacion

Art. 2.o El Impuesto de Haberes será municipal y fiscal, en los términos fijados por la lei, y gravará:

a) Los predios rústicos y urbanos y las cosas adheridas a ellos que por lei se consideran inmuebles;
b) Las salitreras y minas de carbon con título definitivo de propiedad o en esplotacion;
c) Los bienes muebles; y
d) Los valores mobiliarios.

Exenciones

Art. 3.o Quedan exentos del impuesto:

Propiedades del Estado

a) Las propiedades pertenecientes al Estado.

Los intendentes de provincias, asesorados por los injenieros correspondientes, formarán un rol de las propiedades del Estado, ubicadas en su respectivo territorio, el que será remitido en el curso del primer trimestre del año próximo, a la Direccion de Impuestos Internos, Oficina que lo enviará para su revision a la Direccion del Tesoro.

En el mes de julio del año en que deba procederse a efectuar las futuras tasaciones, los intendentes de provincias pondrán en conocimiento de la Direccion de Impuestos In-

ternos las modificaciones que deban introducirse en el mencionado rol;

Propiedades municipales

b) Las propiedades municipales que estén afectas a un servicio público y no produzcan renta.

Los Alcaldes de las Municipalidades correspondientes procederán, respecto a esta clase de propiedades, en la forma determinada en los dos incisos anteriores;

Iglesias y Templos

c) Las iglesias o templos consagrados a algun culto relijioso y la parte de la casa destinada a la habitacion de los párrocos, siempre que pertenezca a la respectiva parroquia;

Oratorios públicos

d) Los oratorios públicos o capillas, entendiéndose por tales, los templos construidos con autorizacion eclesiástica competente, que estén dedicados a perpetuidad al culto divino, tengan puerta y libre entrada y salida al camino comun o público;

Cementerios

e) Los cementerios, comprendiéndose dentro de estas propiedades, ademas del terreno, las oficinas y habitaciones de

los empleados, siempre que se encuentren dentro del recinto del cementerio;

Hospitales, Hospicios, Orfelinatos, etc.

f) Los Hospitales, Hospicios, Orfelinatos, Asistencias Públicas, Asilos, Patronatos, Casas-cunas, propiedades de las Juntas de Beneficencia no comprendidas en la eneumeracion anterior, y en jeneral, todos los establecimientos destinados a proporcionar ausilios a los indijentes o desvalidos, siempre que sean del dominio de aquellas instituciones y solo en la parte de la propiedad que esté afecta a estos servicios y no produzca renta;

Sociedades antialcohólicas

g) Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo y contempladas en el artículo 173 de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916; (1)

Líneas telegráficas

h) Los terrenos ocupados por líneas telegráficas por ca-

---

(1) Art. 173. Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo, quedarán exentas del impuesto sobre haberes muebles o inmuebles.

En caso de que el local efectivamente ocupado sea solo una parte de la propiedad gravada con dicho impuesto, se rebajará proporcionalmente el valor de la contribucion.

ble, ya sean subterráneas, aéreas o submarinas, en la parte destinada esclusivamente a la línea;

Instruccion pública

i) Los establecimientos destinados a la instruccion pública, escuelas primarias, colejios, seminarios, universidades, internados, escuelas industriales, de bellas artes, institutos mercantiles y demas establecimientos destinados a la instruccion, siempre que funcionen en edificios de su dominio y solo en la parte que esté afecta a estos servicios y no produzca renta;

Parques

j) Los parques y jardines fiscales y municipales;

Jardines

k) Los parques y jardines esteriores pertenecientes a particulares, siempre que ocupen una superficie de terreno, cuyo frente no exceda al que tenga el edificio y cuyo fondo no sea de mas de cinco metros. El exceso de superficie de estos jardines o parques pagará la respectiva contribucion.

Si los jardines del esterior tienen un zócalo o pared de mas de un metro veinte centímetros de altura, se considerarán gravados con el impuesto correspondiente a su avalúo.

Cuando el edificio tenga jardines en su contorno, o en mas de un costado, se dejará exento del impuesto solamente

el que corresponda a la fachada o entrada principal de la propiedad;

Exencion temporal.—Plantacion de bosques

1) Quedarán totalmente exentos de impuestos, por el término de treinta años, los terrenos actualmente plantados con bosques, o los que en igual forma se plantaren, siempre que dichos terrenos sean nacientes de rios, de esteros, cerros áridos, dunas, o sean de secano, inapropiado para cultivos agrícolas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior comenzará a contarse desde la fecha de la lei, o sea, desde el 13 de abril de 1916, para las plantaciones que existen en la actualidad, y respecto de las que se hagan en lo futuro, para fijar la fecha inicial del mencionado plazo, el propietario del terreno deberá declarar ante la Direccion de Impuestos Internos la estension que desea plantear con bosques, y comprobado el hecho de haberse terminado este trabajo, la misma Oficina indicará la fecha aludida.

Propiedades de indíjenas y colonos

Art. 4.o No pagarán la contribucion fiscal adicional:

a) Los bienes raices a que se refieren los artículos 37 y 38 de la lei; y

Propiedades de valor inferior a $ 5,000

b) Las propiedades, cuyo valor total no exceda de cinco mil pesos, que pertenezcan a una misma persona, siempre

que ésta justifique ante la Direccion de Impuestos Internos carecer de otros bienes raices.

Documentos justificativos

Art. 5.o Las personas interesadas en obtener las exenciones contempladas en el artículo anterior, presentarán a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud acompañando los títulos o documentos que justifiquen la exencion a que pretenden acojerse.

Exencion parcial

Art. 6.o Habrá una exencion parcial del impuesto en los siguientes casos y en la forma que a continuacion se indica:

Habitaciones para obreros

a) Pagarán el 50o|o de la contribucion que les corresponda segun su avalúo, las propiedades destinadas a habitaciones para obreros, cuyo valor locativo mensual no exceda de $ 80, siempre que reunan las condiciones establecidas en la lei de 20 de febrero de 1906.

Para acojerse a esta exencion, el propietario deberá presentar a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud acompañada de los antecedentes en que ella se funde;

Construcciones asísmicas

b) Tendrán derecho a una rebaja de 20o|o del monto de

la contribucion sobre el valor de los edificios, las construcciones de mas de dos pisos, hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio o temblor, y en conformidad al Reglamento especial sobre edificacion que dictará para este efecto el Presidente de la República;

Terrenos boscosos

c) Los terrenos regados o aptos para la agricultura que actualmente estén plantados con bosques, o que en lo sucesivo se plantaren en igual forma, tendrán derecho, por el término de veinte años, a las rebajas siguentes sobre el monto total de su avalúo:

5% en las provincias de Concepcion, inclusive al sur;

10% en las provincias situadas al norte de Concepcion hasta Aconcagua, inclusive; y

20% en las provincias situadas al norte de Aconcagua.

Para la determinacion de la fecha inicial del plazo en referencia, se procederá en conformidad a lo establecido en el párrafo 2.o de la letra 1 del artículo 3.o

Descuentos por deudas hipotecarias

Art. 7.o Los contribuyentes, cuyas propiedades estuvieren gravadas con hipotecas establecidas, en conformidad a la lei de 29 de agosto de 1855, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto correspondiente al saldo adeudado. Este valor lo harán constar anualmente los interesados en las tesorerías fiscales y municipales correspondientes por un cer-

tificado espedido por el Director, Jerente o Administrador de la respectiva institucion de crédito, en conformidad a la lei.

Estos certificados serán presentados por los interesados a las citadas Tesorerías por lo ménos quince dias ántes de la fecha inicial que la lei ordena para efectuar el pago.

Las Tesorerías Fiscales harán las deducciones correspondientes y percibirán el valor de la contribucion.

Si las deudas hipotecarias están garantidas por dos o mas propiedades situadas en el mismo o en diferentes departamentos o comunas, el dueño de dichas propiedades solicitará de la Direccion de Impuestos Internos, presentando para ello un certificado de la respectiva institucion hipotecaria en què se esprese el saldo del gravámen que las afecta, que determine la parte de contribucion que deba rebajarse del impuesto total que corresponda a cada una de las propiedades.

Para hacer esta determinacion, la mencionada Oficina dividirá el saldo de la deuda proporcionalmente al valor de tasacion de cada uno de los predios.

Hecha esta operacion, dará un certificado al contribuyente.

Dicho certificado servirá de base al tesorero correspondiente para hacer la deduccion a que se refiere el inciso 1.o del presente artículo.

Descuentos por gravámenes de ahorro

Art. 8.o En la forma indicada en el artículo 7.o se deducirá el gravámen constituido a favor de la Caja Nacional de Ahorros para la adquisicion de la propiedad.

Comisiones tasadoras

Art. 9.o La Comision tasadora departamental a que se ha hecho referencia, se compondrá de dos peritos: uno nombrado por el Presidente de la República, y otro, por las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades del departamento.

Número de comisiones

Art. 10. Para aquellos departamentos de gran estension o cuya edificacion hubiere alcanzado un desarrollo considerable, el Presidente de la República podrá designar, a solicitud de la Direccion de Impuestos Internos, el número de Comisiones Tasadoras que estime necesario.

Incompatibilidad

Art. 11. Los peritos tasadores no podrán ser designados sino para un departamento y solamente por una de las partes, ya sea fiscal o municipal. En caso de que sobre una misma persona recayere mas de un nombramiento de tasador, debe aquella optar por uno de ellos, dentro del plazo de diez dias.

Nombramiento de los tasadores fiscales

Art. 12. Los tasadores fiscales serán nombrados ántes del 15 de diciembre del año anterior a aquel en que debe procederse a la tasacion de las propiedades.

Nombramiento de los tasadores municipales

Art. 13. El último domingo de diciembre del año a que se alude en el artículo precedente, las Juntas de Alcaldes de las diversas Municipalidaes y las Juntas de Vecinos de las localidades en que no hubiere Municipio, se reunirán en la sala de sesiones de la Municipalidad de la ciudad cabecera de cada departamento, bajo la presidencia del primer alcalde de dicha Municipalidad o del que haga sus veces, y procederán a nombrar tantos peritos tasadores cuantos haya nombrado el Presidente de la República.

La reunion se llevará a efecto con los que concurran, y la designacion se hará por mayoría de votos absoluta; cuando haya que designar mas de un perito, se hará por voto acumulativo. En caso de empate, la designacion se hará por sorteo.

Juntas de alcaldes comunales

Art. 14. Si las Juntas de Alcaldes a que se refiere el artículo 8.o de la lei no hicieren en el dia fijado por el Reglamento el nombramiento de los tasadores que les corresponde designar, el gobernador respectivo dará aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y al Director de Impuestos Internos, y 15 dias despues de la fecha indicada en el inciso 1.o del artículo 13, las referidas Juntas procederán a efectuar la eleccion del caso, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 13.

Reemplazo de tasadores

Art. 15. Si en el ejercicio de sus funciones renunciare o falleciere algun tasador fiscal o municipal, el gobernador del departamento avisará el hecho inmediatamente a la Direccion de Impuestos Internos, debiendo proveerse la vacante de tasador municipal, en la forma señalada en el inciso 2.o del artículo 13, quince dias despues de la fecha en que hubiere ocurrido el hecho.

Renovacion de tasadores

Art. 16. Si a juicio de la Direccion de Impuestos Internos, no llenare un tasador municipal debidamente sus funciones, dicha Oficina pondrá el hecho en conocimiento del primer alcalde de la Municipalidad cabecera del respectivo departamento, a fin de que dicha autoridad, quince dias despues de haber recibido el aviso respectivo, convoque a reunion a las Juntas correspondientes, con el objeto de que éstas se pronuncien sobre si se procede o nó a la remocion, y en caso afirmativo hagan en la misma sesion la eleccion del remplazante.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos.

Validez de los acuerdos de las Juntas de Alcaldes

Art. 17. Las reuniones a que se refieren los artículos anteriores no serán válidas si el primer alcalde ya indicado no citare por escrito y por lo ménos con diez dias de antici-

pacion a las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades del respectivo departamento, y a las Juntas de Vecinos, en su caso.

Acta constitutiva de las comisiones tasadoras

Art. 18. La Comision Departamental se reunirá el 10 de enero del año en que deba efectuarse el avalúo jeneral de las propiedades en la sala municipal de la cabecera del departamento, y levantará, por duplicado, acta de la iniciacion de su cometido. Un ejemplar del acta será remitido a la Direccion de Impuestos Internos y el otro quedará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del departamento.

Al tasador fiscal o municipal que, sin causa justificada no concurriere a esta sesion inaugural, se le aplicará la multa establecida en el artículo 13 de la lei, sin perjuicio de cualquiera otra resolucion que se adopte al respecto.

Asiento de las comisiones

Art. 19. Las comisiones tasadoras departamentales tendrán como oficina de asiento de sus funciones, las que le señale la Alcaldía de la Municipalidad cabecera del departamento en el edificio en que esta última funcione.

Declaracion de los contribuyentes

Art. 20. La declaracion del contribuyente a que se refiere el artículo 6.o de la lei se hará de acuerdo con las indica-

ciones insertas en el formulario que la Direccion de Impuestos Internos y la Oficina de Estadística repartirán a los contribuyentes, en conformidad a las exijencias determinadas en el artículo 7.o de la lei.

Devolucion de los formularios

Art. 21. Los contribuyentes devolverán a la comision tasadora respectiva, durante el mes de enero del año en que debe procederse al avalúo, los formularios en que hayan consignado las declaraciones a que se ha hecho referencia.

Propiedades que se encuentran en mas de un departamento y comuna

Art. 22. Cuando una propiedad esté situada en dos o mas departamentos, las respectivas comisiones tasadoras darán aviso inmediato a la Direccion de Impuestos Internos para que ésta determine la comision que deba tasarla.

En el caso de que una propiedad se encuentre situada, en todo o parte, en mas de una comuna de un mismo departamento, la comision tasadora hará el avalúo total de la propiedad, dejando establecido el valor parcial que corresponde a cada parte, y para los efectos del pago de la contribucion municipal, las Juntas de Alcaldes de los Municipios respectivos, de comun acuerdo, fijarán la cuota de contribucion que a cada Municipalidad corresponda, tomando como base los referidos avalúos parciales.

Datos consignados en los formularios

Art. 23. Si al tiempo de recibir el formulario, la comision notare que el contribuyente no ha consignado todos los datos pedidos, solicitará de él que los complete dentro del plazo de diez dias, y si vencido dicho término no cumpliere el contribuyente su obligacion, procederá la comision a fijar el avalúo de acuerdo con los antecedentes de que ella disponga o pueda adquirir.

En el caso de que los contribuyentes no hubieren hecho la declaracion legal, la respectiva comision tasadora procederá a efectuar el avalúo, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder o que obtenga para este efecto.

Comprobacion

Art. 24. La comision tasadora revisará y comprobará los datos consignados por el contribuyente en el formulario, de la manera siguiente:

Avalúos municipales

a) Confrontará dichos datos con los avalúos municipales e hipotecarios que obren en su poder;

Superficie

b) En igual forma verificará los datos que se den respecto a la superficie, a las construcciones e instalaciones, a

los precios unitarios asignados, etc., debiendo en todo caso, obtener informaciones, examinar planos, archivos y demas antecedentes relacionados con el rol de propiedades del departamento;

Valorizacion

c) Verificará los datos de detalle de los formularios en relacion con los totales en cuanto a superficie y valorizacion;

Inspeccion ocular

d) Las comisiones tasadoras departamentales practicarán visitas a las propiedades. En este caso la Direccion de Impuestos Internos les proporcionará los medios de trasporte;

Cooperacion de empleados públicos

e) Con el fin de hacer las comprobaciones de los datos suministrados por los contribuyentes, la Comision Tasadora podrá solicitar, si lo estimare necesario, por intermedio de la Direccion de Impuestos Internos, la cooperacion de los injenieros de provincia, administradores de agua potable, delegados del alcantarillado y demas empleados fiscales conocedores del departamento;

Disconformidad de datos

f) En caso de notarse disconformidad considerable entre los datos suministrados por el contribuyente y los recoji-

dos por la comision y cuando ésta, con los medios de que dispone, no se considere en situacion de pronunciarse en defintiva, corresponderá a la Direccion de Impuestos Internos resolver la cuestion;

Division del trabajo

g) En los departamentos en que hubiere mas de una comision tasadora, éstas procederán a hacer el avalúo, dividiendo el departamento en tantas zonas como comisiones tasadoras se hayan nombrado, de acuerdo con las instrucciones que les impartirá la Direccion de Impuestos Internos;

Avalúo y notificacion al contribuyente

h) Con el mérito de los antecedentes recojidos, la Comision Tasadora practicará el avalúo, y por carta certificada dará aviso al contribuyente del valor asignado al inmueble;

Rol de avalúos

i) La Comision Tasadora formará el rol de avalúos por subdelegaciones, indicando separadamente si las propiedades son urbanas o rurales. Dicho rol será remitido para su revision a la Direccion de Impuestos Internos con todos los antecedentes e informes que hayan servido de base para efectuar las tasaciones; entendiéndose por tales, los planos, cróquis, formularios de los contribuyentes, datos de instituciones hipotecarias o de notarías, y demas informaciones escritas referentes a las propiedades.

Revisado dicho rol por la citada Oficina, enviará ésta una copia de él a las respectivas Alcaldías en la parte que a cada una de ellas le corresponda.

Esta remision deberá hacerse por correo, en paquetes certificados, libres de porte, ántes del 1.o de agosto del año en que deba practicarse el avalúo;

Muebles e inmuebles

j) Las maquinarias, prensas, calderas y cualesquiera artefactos adheridos permanentemente al suelo serán considerados como inmuebles, y los que no lo estuvieren como muebles.

Exámen de los roles

Art. 25. La Direccion de Impuestos Internos procederá al exámen de los roles de avalúos enviados por las Comisiones Tasadoras Departamentales, y si por cualquier motivo hubiere dudas o diverjencias en la estimacion de los valores, hará las modificaciones del caso de acuerdo con los antecedentes e informes que obren en su poder.

Remision del rol

Art. 26. Fijado por la Direccion de Impuestos Internos el avalúo de las propiedades, será éste remitido para los efectos legales a las municipalidades cabeceras de cada uno de los departamentos, ántes del 1.o de setiembre.

Reclamo de los contribuyentes

Art. 27. Los propietarios que se consideren perjudicados con estos avalúos, y las respectivas municipalidades, podrán reclamar ántes del 30 de setiembre, y se seguirá para ello el procedimiento indicado en los artículos 15, 16 y 17 de la lei.

En los lugares asientos de Corte, en que hubiere mas de un juez de letras, las solicitudes se presentarán a la Corte de Apelaciones de su jurisdiccion, a fin de que se designe el Juzgado que ha de conocer de todas ellas.

En los casos en que no se hubiere deducido apelacion, los jueces de letras respectivos serán encargados de enviar las copias a que se refiere el inciso 3.o del artículo 17 de la lei.

En los lugares en que hubiere mas de un juez de letras y no fueren asientos de Cortes, las reclamaciones se harán ante el Juzgado de turno.

Publicacion del rol

Art. 28. La Direccion de Impuestos Internos comunicará a las respectivas municipalidades las modificaciones introducidas en los avalúos, y con el mérito de estos nuevos antecedentes, publicarán éstas por segunda vez, íntegramente, la lista definitiva de tasaciones.

Iniciacion del Impuesto

Art. 29. Los avalúos incluidos en la mencionada lista definitiva rejirán desde el 1.o de enero del año siguiente a aquel en que se haya practicado la tasacion.

Rol de transacciones e hipotecas

Art. 30. Con el objeto de proporcionar a la Comision Tasadora Departamental los datos que puedan servirle para hacer la futura tasacion a que se ha hecho referencia y a fin de preparar los avalúos, los notarios, conservadores de bienes raices y directores o jerentes de instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855, enviarán trimestralmente a la Direccion de Impuestos Internos, en conformidad a los formularios que con tal objeto se les reparta, una nómina de las transferencias de dominio inscritas en los rejistros correspondientes y las hipotecas otorgadas con las indicaciones que establezcan sus valores.

Los conservadores de bienes raices enviarán, ademas, mensualmente iguales datos a las respectivas tesorerías municipales del departamento.

Edificios

Art. 31. Para la aplicacion del incio 2.o del artículo 21 de la lei, se considerará como edificio toda construccion basada en cimientos de albañilería o, en su defecto, sustentada por pilares o pilotes de madera, de fierro o de albañilería, o ba-

sada en simples soleras, siempre que en este último caso se haya construido el edificio sobre el terreno en cuestion con el carácter de permanente.

Retasacion fiscal

Art. 32. Cuando se hubieren ejecutado obras públicas que por su naturaleza hayan aumentado el valor de las propiedades, podrá el Presidente de la República ordenar una retasacion de los inmuebles beneficiados, y la diferencia de valor que se obtuviere en el cobro del impuesto ingresará a arcas fiscales hasta el próximo avalúo jeneral.

Retasacion

Art. 33. Cuando se trate de un sitio que hubiere sido edificado despues de efectuada la tasacion quinquenal, su propietario dará cuenta del hecho a la Direccion de Impuestos Internos y a la respectiva Municipalidad, indicando en ámbas declaraciones la clase y material del edificio en referencia, su destinacion y la superficie que ocupa.

Ademas comunicará la fecha en que se haya terminado la construccion.

Intervencion de los gobernadores

Art. 34. Los intendentes y gobernadores comunicarán en cada caso a la citada Direccion las autorizaciones que se hayan concedido por las respectivas autoridades para la construccion de algun edificio.

Intervencion de la Direccion de Impuestos

Art. 35. En caso de que se presente cualquiera duda o diverjencia respecto de la fecha de conclusion de la obra, corresponderá determinarla a la Direccion de Impuestos Internos.

Retasacion particular

Art. 36. Si dentro del período de avalúo disminuyere considerablemente el valor de una propiedad por causas que no fueren imputables al propietario u ocupante, ni derivadas de condiciones jenerales del pais o especiales del mercado, podrá el propietario solicitar de la Direccion de Impuestos Internos una revision del avalúo, la que deberá practicarse, previa inspeccion de la propiedad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentacion de la solicitud, debiendo rejir la nueva tasacion por el tiempo que falte hasta el próximo avalúo jeneral.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso 1.o deberá el solicitante consignar el 10o|o de la contribucion semestral a que la propiedad esté afecta, para satisfacer los gastos de tasacion.

Contribuciones autorizadas por leyes especiales

Art. 37. Para los efectos de contribuciones especiales por servicio de pavimentacion, alcantarillado, desagües y otros que se han cobrado sobre un avalúo existente en la época

de su establecimiento y son percibidos por sociedades o empresas particulares a virtud de contratos celebrados con algunas municipalidades, se considerará subsistente el mismo avalúo, en conformidad al inciso 2.o del artículo 7.o transitorio de la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916; y con relacion a estas mismas contribuciones, que se cobran por el Fisco o las muncipalidades, de acuerdo con las respectivas leyes especiales, tomando como base los avalúos que rijen para la contribucion municipal de haberes, se cobrarán de acuerdo con los avalúos que se establezcan, en conformidad a la citada lei número 3,091.

Rematantes de terrenos fiscales

Art. 38. Los rematantes o concesionarios de terrenos fiscales que no estén todavía en posesion de ellos quedarán exentos del impuesto hasta la fecha en que se haya inscrito el título respectivo, hecho que se hará constar por la Inspeccion de Colonizacion a la Direccion de Impuestos Internos.

Contribucion adicional municipal

Art. 39. Cuando una Municipalidad cabecera de departamento, haya acordado, con la aprobacion del Presidente de la República, el cobro del impuesto adicional a que se refiere el artículo 35 de la lei, procederá a la inversion de dicha cantidad de la manera siguiente:

a) Al solicitar del Gobierno la aprobacion necesaria para

el cobro del impuesto, indicará la forma de distribucion de la suma correspondiente; y

b) La Municipalidad llevará de esta distribucion contabilidad y documentacion especiales que deberán ser examinadas por el Tribunal de Cuentas.

Descuento

Art. 40. Si el contribuyente pagare por semestre o año anticipado se le descontará, en el momento de satisfacer la contribucion, el 10 o|o anual en el primer caso y el 12 o|o en el segundo.

Accion judicial por mora

Art. 41. Vencidos los plazos en que deben verificarse los pagos, el representante fiscal o municipal, segun proceda, iniciará inmediatamente, la accion judicial correspondiente a fin de que se despache mandamiento de embargo contra el deudor moroso, sirviendo de título ejecutivo los certificados a que se refiere el artículo 32 de la lei.

La citacion del deudor y el requerimiento de pago se hará en la forma establecida en los artículos 47 y 49 del Código de Procedimiento Civil (1). El embargo deberá trabarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso de que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.

---

(1) DE LAS NOTIFICACIONES

Art, 47. Si buscada en dos dias distintos en su habitacion o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesion o empleo,

En los juicios a que se refiere la lei se usará papel sellado de veinte centavos y los funcionarios judiciales que en ellos intervengan cobrarán la mitad de los derechos fijados por el Arancel.

Revision del rol

Art. 42. Para los efectos contemplados en el artículo 19 de la lei, o sea para preparar los nuevos avalúos, la Direccion de Impuestos Internos tomará nota de las siguientes circunstancias:

---

no fuere habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará por medio de una informacion sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada, bastando para comprobar la primera circunstancia la declaracion de testigos singulares.

Establecidos ámbos hechos, ordenará el tribunal que la notificacion se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 43 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar, y si nadie hubiere allí, o si por cualquiera otra causa no fuere posible entregar dichas copias a las personas que en ella se encuentren, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificacion exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

. . . .

Art. 49. Cuando la notificacion se efectuare en conformidad al artículo 47, el Ministro de fe deberá dar aviso de ella el mismo dia al notificado, dirijiéndole con tal objeto carta-certificada por la oficina respectiva del correo. Del envío se dejará testimonio en los autos; pero su omision no invalidará la notificacion y solo hará responsable al infractor de los perjuicios que se orijinen, pudiendo, ademas, el tribunal que entendiere en el juicio, imponerle una multa de diez a cien pesos.

El mismo aviso se dará en los casos de los artículos 51 y 53.

Cambio de dominio

1.o De las transacciones o cambios de dominio que tenga la propiedad, para lo cual aprovechará las listas mensuales que en conformidad al artículo 10 de la lei, deben enviar los conservadores de bienes raices.

Alteraciones del inmueble.

2.o De las alteraciones, de cualquiera naturaleza, que esperimenten los bienes inmuebles, los que anotará en el rejistro jeneral de propiedades, que denominará "Rejistro Territorial."

Archivo de planos

3.o De los planos de las propiedades urbanas y rurales que se obtengan de las diversas oficinas públicas o de los mismos particulares. Dichos planos serán catalogados y arreglados convenientemente, a escala, para la formacion de un catastro jeneral.

. . . .

Retasaciones

4.o De las retasaciones de las propiedades consultadas en los artículos 26 y 27 de la lei, que se llevarán en un libro especial.

Pago del impuesto

Art. 43. El impuesto que establece la lei sobre los bienes muebles e inmuebles y sobre las propiedades salitreras y carboníferas será pagado en las tesorerías municipales respectivas. El impuesto adicional fiscal, cuando sea establecido, será pagado en las tesorerías fiscales correspondientes.

El impuesto teritorial será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y en jeneral, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no están obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

El propietario está obligado a remitir a la Tesorería respectiva, quince dias ántes de la fecha inicial del cobro del impuesto, el nombre del arrendatario, usufructuario mero tenedor que debe pagar el impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el inciso anterior.

Accion de los promotores fiscales

Art. 44. Los promotores fiscales deberán hacer efectiva la responsabilidad de los propietarios, jerentes, administradores o represenites de las sociedades y demas personas que hubieren omitido hacer las declaraciones a que les obliga la lei.

Propiedades salitreras.—Datos de las declaraciones

Art. 45. La declaracion del contribuyente, respecto de la propiedad salitrera, debe contener los siguientes datos:

a) Ubicacion y deslindes;

b) Casas de administracion, casas para obreros, casas para el servicio de esplotacion, indicando la clase, material y superficie de ellas;

c) Avalúo, segun el último balance, de los edificios y del terreno que ocupen;

d) Avalúo, segun el último balance, de maquinarias, ferrocarriles, animales y enseres de esplotacion.

El contribuyente podrá justificar su avalúo por medio de certificados de adquisicion, que servirán de dato informativo a la Comision Tasadora. Esta hará las deducciones correspondientes a los años de servicios;

e) Superficie de la oficina salitrera;

f) Estension del campo en esplotacion;

g) Produccion de salitre durante los últimos cinco años, en conformidad con los libros de la oficina;

h) Número de cachuchos en trabajo constante;

i) Capacidad de los cachuchos;

j) Valor del flete desde las canchas hasta el puerto de embarque;

k) Los contribuyentes acompañarán los planos y mensuras que existan de la propiedad. Dichos planos deberán ser confrontados por la respectiva Comision Tasadora con los que haya levantado la Delegacion Fiscal de Salitreras;

1) Declararán, ademas, el avalúo anotado en el último balance, el municipal y el hipotecario, si lo hubiere.

Avaluúo de la propiedad salitrera

Art. 46. Los antecedentes indicados servirán a la Comision Tasadora para comprobar la produccion, confrontádolos con los datos de la Aduana respectiva, despues de lo cual procederá a hacer el avalúo de la propiedad salitrera; y por carta certificada, libre de porte, dará aviso al contribuyente del valor asignado a su propiedad, ciñéndose en lo demas al procedimiento indicado por los otros bienes raices.

Propiedad carbonífera

Art. 47. La declaracion del contribuyente, respecto a la propiedad carbonífera, deberá contener los siguientes datos:

A).—PARTE AGRICOLA

Datos de las declaraciones

1.o Indicar quién es el dueño y cuál es la ubicacion de los terrenos o fundo en que se encuentra la mina o minas, espresando el departamento y comuna correspondientes;

2.o Estension y deslindes;

3.o Estension de los terrenos de cultivo y de los plantados, debiendo espresarse la superficie destinada a cada clase de esplotacion y cuáles de éstas tienen por objeto proveer a las necesidades de la mina;

4.o Fecha de la última tasacion, nombre del injeniero que la practicó y valor atribuido al fundo;

5.o Estimacion que hace el propietario del fundo superficial; y

6.o Gravámenes que afectan a la propiedad.

B).—PROPIEDAD MINERA

1.o Deslindes y estension de las pertenencias constituidas o de la porcion esplotada;

2.o Número de los mantos y espesor de cada uno. Los datos se referirán a la estension reconocida;

3.o Número de boca-minas y forma de éstas (si son piques o chiflones);

4.o Si paga regalías y cuánto por tonelada;

5.o Fecha de la última tasacion, quién la practicó y valor atribuido por ella a las minas;

6.o Estimacion que el propietario hace de los yacimientos mineros; y

7.o Produccion de carbon en los últimos cinco años.

C).—EDIFICIOS

1.o Estension que ocupan y en cuántos cuerpos están divididos;

2.o Cuántos metros cuadrados son de un piso, cuántos de dos, y cuántos de tres o mas;

3.o Materiales de que están construidos con indicacion del número de metros de cada material;

4.o Tasacion que se haya hecho de los edificios, con nombre del tasador y fecha;

5.o Estimacion que el propietario haga de los edificios; y

6.o Seguros que tenga sobre los edificios, espresando en qué Compañías están hechos.

D).—MAQUINARIAS

1.o Enumeracion de las maquinarias de estraccion;

2.o Si hai ferrocarriles, indicar su estension, trocha y equipo;

3.o Indicar si hai muelles y elementos de embarque; y

4.o Estimacion que haga el propietario de los elementos a que se refieren los números anteriores.

E).—BALANCE Y MEMORIA

Deberán acompañarse las publicaciones correspondientes al último año.

Avalúo de la propiedad carbonífera

Art. 48. Con los antecedentes indicados, que deberá comprobar la Comision Tasadora, ésta procederá a hacer el avalúo de la propiedad carbonífera, y por carta certificada, libre de porte, dará aviso al contribuyente del valor asignado a su propiedad, ciñéndose, en lo demas, al procedimiento indicado para los otros bienes raices.

TITULO II

Del impuesto sobre los bienes muebles

Impuesto

Art. 49. Conjuntamente con el impuesto territorial, a que se refiere el título I de la lei, deberá tambien cobrarse un impuesto sobre todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas, objetos de arte, animales, maquinarias y cualesquiera artefactos no adheridos permanentemente al suelo, que se encuentren en las propiedades urbanas o rurales de la República.

Valores

Art. 50. Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán en el diez por ciento del avalúo de la propiedad en que se encuentren, y sobre este valor se pagará la contribucion municipal y la contribucion fiscal adicional, en su caso, establecidas en el artículo 29 de la lei, en la forma y plazos indicados en el título que precede.

TITULO III

Del impuesto sobre los valores mobiliarios

Impuesto

Art. 51. El cobro y pago del impuesto sobre los valores

mobiliarios que establece el título III de la lei, se efectuará en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Cobros del impuesto

Art. 52. La contribucion sobre los títulos de crédito emitidos por el Estado, las Municipalidades, Corporaciones, Juntas de Beneficencia o empresas públicas, como asimismo la que debe gravar los censos, incluso los redimidos o reconocidos en arcas fiscales, será descontada por las tesorerías o instituciones correspondientes en el momento de efectuarse el pago de los intereses respectivos.

Censos

Art. 53. Para determinar el impuesto establecido sobre los censos, se tomará como base el capital nominal correspondiente a cada uno de ellos.

Entero del impuesto

Art. 54. Si el impuesto se ha percibido por entidad que no sea Tesorería Fiscal, deberá quien lo hubiere percibido o descontado hacer el entero en la Tesorería Fiscal correspondiente dentro de los quince dias siguientes a la fecha de la percepcion.

Lista de títulos

Art. 55. A fin de establecer cuáles son los valores que han satisfecho la contribucion de que se trata, los tesoreros encar-

gados de hacer su cobro, enviarán semestralmente a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos una lista de los títulos, respecto de los cuales se hubiere pagado el impuesto, indicando el número y la serie correspondiente a cada uno de dichos títulos.

Fecha de pago

Art. 56. Los jerentes, directores o ajentes que deben pagar la contribucion sobre el valor de tasacion de las cédulas de las instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855, sobre los títulos de crédito emitidos por sociedades o personas particulares, sobre las acciones de las sociedades anónimas o en comandita, por acciones y sobre el capital de las sociedades colectivas o en comandita simples, enterarán, en los meses de enero y julio de cada año, el impuesto respectivo en la Tesorería Fiscal del departamento donde se encuentre el domicilio legal de cada una de las instituciones o sociedades o el domicilio de los particulares, en su caso.

Responsabilidades

Art. 57. Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario y demas instituciones análogas y los directores de las sociedades colectivas o anónimas y jestores de las sociedades en comandita que no cobren la contribucion que la lei les encarga recaudar, serán personal y solidariamente responsables por la contribucion recargada con el interes de 1 o|o mensual, a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos para pagarla.

Depósitos bancarios

Art. 58. En la segunda quincena de los meses de febrero y agosto de cada año, los Bancos existentes y los que en adelante se establecieren, pagarán en la Tesorería Fiscal donde se encuentren sus oficinas principales, o en la Tesorería Fiscal de Santiago, la contribucion sobre el monto medio de los depósitos que sus oficinas dentro del pais hayan tenido en el semestre precedente, en conformidad al inciso 2.o del número 3 del artículo 42 de la lei.

La disposicion anterior no comprende a los Bancos hipotecarios.

Controlacion de los depósitos

Art. 59. El inspector de Bancos determinará el monto medio de los depósitos bancarios, previo estudio de la exactitud de la contabilidad y de los balances que mensualmente deben presentar los Bancos de Emision al Ministerio de Hacienda en conformidad a la lei de 23 de julio de 1860.

Funcionarios encargados del pago

Art. 60. El pago de la contribucion se verificará por los jerentes o por cualquiera otro mandatario de las instituciones gravadas, previa presentacion del último balance semestral, visado por el inspector de Bancos.

Este funcionario anotará ademas, en el mismo balance, el monto de la contribucion.

Balances bancarios

Art. 61. En el pasivo de los balances mensuales de los Bancos se detallarán separadamente, y de una manera clara y precisa, el valor de los depósitos a la vista, a plazo y en cuenta corriente.

Igual clasificacion se hará de los depósitos en oro.

Estado de depósitos bancarios

Art. 62. El inspector de Bancos enviará semestralmente al Ministerio de Hacienda, en la segunda quincena de los meses de enero y julio de cada año, un estado en el cual se establezca el monto medio de los depósitos que haya tenido cada banco en el último semestre y el monto de la contribucion que le corresponda pagar, documento que deberá enviarse a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos para su conocimiento.

Depósitos bancarios

Art. 63. El inspector de Bancos dará cuenta semestralmente al Ministerio de Hacienda de los pagos que verifiquen los Bancos en conformidad al artículo anterior.

Depósitos en oro

Art. 64. Sobre los depósitos afectos al impuesto que estén constituidos en oro u otra moneda que no sea el billete fis-

cal, se pagará la contribucion en la moneda en que esté hecho el depósito, o en su equivalente en billetes, con arreglo al tipo de cambio de las letras sobre Lóndres a 90 dias vista, en la fecha en que el Inspector de Bancos determine el monto de la contribucion.

Prórroga para Tacna y Magallánes

Art. 65. Las instituciones bancarias establecidas en Tacna y Magallánes podrán enviar los datos a que se refiere el artículo 59 y efectuar los pagos que se fijan en el artículo 58, hasta quince dias despues de vencidos los plazos que determinen las citadas disposiciones.

Declaraciones de las sociedades

Art. 66. Los representantes legales de las sociedades anónimas, en comandita por acciones, en comandita simple y colectivas, enviarán a la Direccion de Impuestos Internos, dentro del presente año, una declaracion que contendrá los siguientes datos:

a) Naturaleza de la sociedad;

b) Fecha de su constitucion;

c) Capital social, espresado en dinero, enseres o muebles y bienes raices, si se trata de sociedades colectivas o en comandita simple;

d) Capital social, espresado en acciones, si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, debiendo indicar, ademas, separadamente, el valor de sus bienes raices o muebles;

e) Valor asignado a cada accion;

f) Razon social, el domicilio legal y ubicacion de sus establecimientos; y

g) Nombre del presidente de la sociedad y de sus directores, con indicacion de los respectivos domicilios.

Modificaciones

Art. 67. En los meses de enero y julio de los años siguientes, dichos representantes pondrán en conocimiento de la Direccion de Impuestos Internos, cualquiera modificacion de los datos suministrados.

De las nuevas sociedades

Art. 68. Tan pronto como se haya constituido alguna de las mencionadas sociedades, su representante enviará a la espresada Direccion, la declaracion a que se refiere el artículo 66 y asimismo dará cumplimiento, en lo sucesivo, a la disposicion contenida en el artículo precedente.

Verificacion de las declaraciones

Art. 69. La Direccion de Impuestos Internos verificará las declaraciones de las sociedades anónimas, sirviéndose para ello del "Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno" y demas documentos que obren como antecedentes en el Ministerio de Hacienda.

Rol de sociedades anónimas nacionales

Art. 70. Con las mencionadas declaraciones, una vez verificadas, y a falta de éstas con los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, la Direccion Jeneral de Impuestos Internos formará en el curso del presente año un rol jeneral de sociedades anónimas nacionales.

Rol de sociedades colectivas y en comandita

Art. 71. Los tesoreros fiscales de la República remitirán a la Direccion de Impuestos Internos, ántes del 10 de junio y diciembre de cada año, un rol de las sociedades colectivas en comandita por acciones y en comandita simple que se hayan inscrito en los Rejistros de Comercio en el semestre anterior, debiendo suministrar, al mismo tiempo, todos aquellos datos a que se refiere el artículo 66, que hayan podido recojer.

Los funcionarios a cargo de dichos rejistros proporcionarán a los tesoreros fiscales todos los datos necesarios para la formacion de estos roles.

Rol de créditos del Estado

Art. 72. La Direccion Jeneral de Contabilidad enviará dentro del presente año al Ministerio de Hacienda un cuadro que indique los títulos de crédito del Estado en circulacion, y que estén afectos a la lei 3,091, la naturaleza de ellos, su oríjen y objeto, el valor nominal de cada uno, el monto del interes y de la amortizacion y demas detalles que permitan determinar la contribucion.

En los meses de enero y julio de los años siguientes la citada Direccion pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda las modificaciones que deben introducirse en el mencionado cuadro.

Rol de créditos particulares

Art. 73. Las mismas obligaciones deberán cumplir, en la época y meses indicados en los artículos precedentes, las municipalidades, corporaciones, juntas de Beneficencia, empresas públicas, instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855 y las sociedades o particulares por lo que respecta a títulos de crédito emitidos por ellas o que emitieren en lo sucesivo.

Declaraciones de censos

Art. 74. Dentro del presente año, toda persona que tenga gravada una finca suya con algun censo, deberá declarar ante la Tesorería Fiscal respectiva la ubicacion y valor del inmueble afecto a dicha obligacion, el monto del capital a que ella se refiere, el rédito anual que debe pagar, la fecha de la constitucion del censo, indicando la Notaría en que se haya celebrado el contrato correspondiente, y la fecha de su inscripcion en el competente Rejistro Conservador de Bienes Raices.

Censos

Art. 75. Los tesoreros fiscales solicitarán de los conservadores de bienes raices un rol de los censos inscritos en sus respectivas oficinas, debiendo indicar en él los datos a que

se refiere el artículo precedente, y ántes del 15 de junio y de diciembre de cada año, los espresados tesoreros darán cuenta, en igual forma, a la citada Direccion de los censos que se hayan constituido en el semestre anterior y de toda modificacion que pueda alterar el mencionado rol.

Rol de censos

Art. 76. Con los referidos antecedentes, la Direccion de Impuestos Internos formará un rol jeneral de censos, por departamentos, lo hará imprimir y remitirá los ejemplares correspondientes a la Direccion del Tesoro, a fin de que esta oficina los distribuya a las respectivas tesorerías para los efectos del cobro de la contribucion del caso.

Pago

Art. 77. El censuario particular deberá pagar la contribucion correspondiente dentro del mes de enero de cada año en la Tesorería Fiscal del departamento donde estuviere ubicado el inmueble.

Valores mobiliarios

Art. 78. La Comision a que se refiere el artículo 49 de la lei, formada por el director jeneral de Impuestos Internos, por el director del Tesoro y por un corredor de comercio designado por el Presidente de la República, fijará el 1.o de enero y el 1.o de julio de cada año, el valor de los efectos mobiliarios indicados en los artículos 41 y 42 de la lei, to-

mando como base, respecto de los valores cotizables, las operaciones efectuadas en las Bolsas de Comercio sobre cada uno de los valores durante el trimestre anterior a las fechas en que debe practicarse la referida tasacion. (1)

Cotizaciones de las Bolsas de Comercio

Art. 79. Las Bolsas de Comercio enviarán a la Direccion de Impuestos Internos el dia 1.o de cada mes, los boletines de cotizaciones diarias correspondientes al mes anterior.

Valores no cotizados

Art. 80. Las sociedades cuyas aciones no se hayan cotizado en las Bolsas de Comercio durante el semestre anterior

---

(1) ACLARACION DEL ART. 28 DE LA LEI DE CONTRIBUCIONES

Núm. 510.—Santiago, 15 de marzo de 1917.—Vista la nota que precede, decreto:

Para los efectos de determinar la contribucion de Haberes establecida por la lei número 3,091, de 13 de abril último, respecto a las propiedades gravadas con hipotecas constituidas en oro o en moneda estranjera, de acuerdo con la lei de 29 de agosto de 1855, se declara que las referidas deudas hipotecarias deben reducirse a moneda corriente, tomando como base el tipo medio fijado por el Gobierno para el cobro de los derechos aduaneros durante los seis últimos meses de cada año.

La Direccion del Tesoro determinará anualmente dicho tipo medio y lo comunicará a las instituciones de crédito hipotecario en la primera quincena de diciembre de cada año.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Sanfuentes.—Arturo Prat.

a las fechas de las tasaciones, enviarán a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, en los diez primeros dias de junio y diciembre de cada año, el dato relativo a la última transaccion que se haya celebrado con referencia a sus acciones.

Si vencidos los plazos que se determinan en el inciso anterior, la referida Oficina no ha recibido de parte de algunas sociedades el dato indicado, las acciones correspondientes a ellas se tasarán de acuerdo con los antecedentes que la referida Comision reuna.

Igual procedimiento observará cuando el valor de la última cotizacion difiera considerablemente del valor nominal.

Rol de valores mobiliarios

Art. 81. Cumplido el cometido de la Comision, ésta formará un rol jeneral de valores mobiliarios, por departamentos, y la Direccion Jeneral de Impuestos Internos procederá a su publicacion en los meses de enero y julio de cada año.

La citada Direccion enviará a la del Tesoro el número necesario de ejemplares del mencionado rol para que esta oficina los distribuya entre las tesorerías fiscales de la República, para los efetcos del cobro del impuesto.

Cobro judicial

Art. 82. Cuando no se hubiere cubierto el impuesto correspondiente a los valores mobiliarios, los representantes fisca-

les procederán a su cobro judicial en conformidad a lo dispuesto en la lei de 20 de enero de 1883 (1).

---

(1) LEI DE 20 DE ENERO DE 1883

Art. 26. Los tesoreros anunciarán con un mes de anticipacion el dia en que deben comenzar a pagarse las contribuciones sujetas al rol y matrícula, publicando avisos en un periódico del Departamento y haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos en el Departamento, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas.

Art. 27. Los recibos que sirvan para el cobro de las contribuciones llevarán aparejada ejecucion.

Art. 28. Los tesoreros procederán a hacer efectivo el pago de las contribuciones en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1.o Los tesoreros deberán presentarse al juez de Letras del Departamento, cualquiera que sea la cuantía de la contribucion, y a la vez contra todos los contribuyentes morosos;

2.o Los mismos tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, uno o mas recaudadores, que, en el mandamiento de ejecucion, serán autorizados para percibir y para proceder como receptores;

3.o Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribucion, agregando en él las sumas percibidas por intereses penales y costas. Al efecto se desmembrará de autos el recibo, dejándose en ellos el certificado correspondiente;

4.o En el caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

5.o Los bienes muebles se venderán en remate público sin previa tasacion.

El remate de bienes muebles tendrá lugar ante el juez de subdelegacion, cinco dias despues que sea anunciado por carteles; el de los bienes raices se verificará siempre ante el juez de causa, quince dias despues

Reclamaciones

Art. 83. En el caso de que alguna sociedad se crea con derecho a reclamar del avalúo fijado por la citada Comision, deberá dirijirse a ésta por intermedio, de sus representante legal.

La Comision resolverá el reclamo, lo que pondrá en conocimiento del interesado.

Si éste no se conformare con lo determinado por la Comision, recurrirá al Ministerio de Hacienda, a fin de que el Gobierno resuelva en definitiva.

Exenciones

Art. 84. Las instituciones bancarias rejidas por la lei de 23 de julio de 1860, a que se refiere el inciso 2.o del número 2 del artículo 44 de la lei, acreditarán la exencion a que tengan derecho, exhibiendo ante el respectivo tesorero el boletin del cual conste el pago de la contribucion establecida en el número 3 del artículo 42.

---

de anunciado. Si en el departamento hubiere periódicos, se anunciará, cuando ménos en uno de ellos, el remate de bienes raices.

6.o Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulon, señalándose en éste el dia oportuno en que deberá hacer el pago. Si el dia designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin mas trámites.

... ...

Sociedades mineras

Art. 85. Las sociedades anónimas nacionales destinadas a la esplotacion de minas que estén en condiciones de acojerse a las exenciones consultadas en el número 3.o del artículo 44 de la lei, deben presentar a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, dentro de la segunda quincena de los meses de enero y julio de cada año, un balance detallado de sus operaciones, en el cual se hará figurar como base inicial de contabilidad, el capital de la respectiva sociedad autorizado por decreto supremo.

Controlacion de balances

Art. 86. Si practicado el exámen de dicho balance, la espresada Oficina estimare necesario verificar las operaciones en él indicadas, solicitará del Gobierno la designacion de un inspector de oficinas fiscales para que informe al respecto.

Declaracion de las sociedades mineras

Art. 87. La sociedad deberá dar al inspector designado todas la facilidades de investigacion que éste estimare necesarias para establecer los puntos siguientes :

a) Justificacion del capital social;

b) Distribucion de dividendos;

c) Determinacion de la esplotacion minera o sea el monto de los minerales estraidos y de sus leyes respectivas; y

d) Gastos efectuados durante el semestre anterior, entradas percibidas, existencias y operaciones pendientes.

Deducciones

Art. 88. Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios se rebajará del capital social el valor de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las sociedades, segun la tasacion hecha de ellos; y del monto del impuesto que resulte despues de efectuada esta operacion, se rebajará, segun el caso, el valor de las patentes que paguen las instituciones por los establecimientos de su jiro o propiedad.

La determinacion del capital social en las sociedades por acciones se hará segun el valor de las acciones tasadas en conformidad al presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Distribicion del impuesto mobiliario

Artículo único.—Miéntras se dicta una lei que reorganice las rentas municipales, las tesorerías fiscales distribuirán las contribuciones que se enteren en sus cajas en conformidad al artículo 54 del presente Reglamento, entre las Municipalidades de las comunas en que dichas contribuciones se devenguen.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno".—**Sanfuentes.—Luis A. Devoto A.**

INDICE

IMPUESTO SOBRE BARAJAS Y FONOGRAFOS, LEYES 2,219 y 2,228

REGLAMENTO DE LAS LEYES 2,219 y 2,288

De la inspeccion

Del rejistro

De las estampillas o fajas

Del envase

De la importacion

De la fabricacion

Disposiciones jenerales

IMPUESTO SOBRE TABACOS, LEI 2,761

Contribucion

De la inspeccion

De las penas y su aplicacion

REGLAMENTO DE LA LEI 2,761

Del impuesto y su aplicacion

De la inscripcion

De la contabilidad

De la fabricacion y del envase

De la importacion

De la circulacion

CONTRIBUCION DE ALCOHOLES, LICORES, VINOS Y CERVEZAS, LEI NUMERO 3,087

De la contabilidad

De la contribucion de los alcoholes

De la contribucion a los licores

De la contribucion sobre vinos y chichas

De la contribucion a las cervezas

Del pago del impuesto

De la devolucion del impuesto

De las penas

Del espendio por menor y patentes

De la produccion y espendio de vinos y chichas

De la esportacion

Del procedimiento judicial

De la Direccion Jeneral de Impuestos

De la penalidad de la embriaguez

De los asilos para bebedores

Disposiciones jenerales

Disposiciones transitorias

REGLAMENTO DE LA LEI NUMERO 3,087

ALCOHOLES

Disposiciones jenerales para la instalacion de fábricas

Destilerías agrícolas

De la contribucion

Del cobro del impuesto

De la contabilidad de las fábricas

De la circulacion

LICORES

De la instalacion de las fábricas

De la contribucion y cobro del impuesto

De la contabilidad

De la circulacion

Del comercio de alcoholes y licores

De los comerciantes por menor

De la fabricacion de licores

VINOS

De los mostos

De las condiciones que deben reunir los vinos naturales

De los vinos espumosos.—De los vinos de uvas asoleadas.—De los vinos licorosos y de los vinos jenerosos

De los vermouth y de los vinos medicinales

De las muestras y del peritaje

De las responsabilidades y del comercio en vinos

Rejistro de marcas

De la contribucion y cobro del impuesto

De la contabilidad

CERVEZAS

Disposiciones jenerales para la instalacion de fábricas

De la contribucion y cobro del impuesto

De la contabilidad

De la circulacion

De la devolucion del impuesto

De la fabricacion de cerveza

De la esportacion e importacion de alcoholes, licores y vinos

De la toma de muestras

Artículos transitorios

LEI NUMERO 3,091 CONTRIBUCION DE HABERES

Del impuesto

De la tasacion de las propiedades

Reglas especiales relativas a la propiedad urbana edificada

Reglas especiales a la propiedad rural

Disposiciones comunes a los párrafos que preceden

De la tasa y pago del impuesto

Del impuesto adicional

De los bienes muebles

Del impuesto sobre valores mobiliarios

De la Direccion Jeneral del Impuesto

Disposiciones transitorias

REGLAMENTO DE LA LEI NUMERO 3,091, SOBRE CONTRIBUCION DE HABERES

Del impuesto territorial

Del impuesto sobre los bienes muebles

Del impuesto sobre los valores mobiliarios

Disposiciones transitorias

Sociedades estranjeras en el territorio nacional

(1) Núm. 1,296.—Santiago, 1.o de julio de 1916.—Visto lo dispuesto en el artículo 43 de la lei número 3,091, de 13 de abril del presente año y en el artículo 73 (82) número 2.o de la Constitucion Política del Estado, he acordado y decreto el siguiente

Reglamento para el impuesto de haberes sobre sociedades constituidas en el estranjero y que jiren en el territorio nacional.

Artículo 1.o Los representantes, ajentes o encargados de sociedades civiles o comerciales constituidas en el estranjero, que se encuentren sujetas al impuesto de haberes que establece el artículo 43 de la lei 3,091, de 13 de abril del presente año, efectuarán la declaracion de su capital en jiro en el pais y el pago del impuesto correspondiente en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.o Las espresadas sociedades, actualmente en jiro, o que lo inicien ántes del 13 de julio del presente año, efectuarán la declaracion aludida en el término prescrito por el

(1) Este decreto reglamenta el artículo 43 de la lei: pájina 183.

artículo 43 inciso 2.o de la lei, o sea, hasta la citada fecha de 13 del mes en curso.

Las indicadas sociedades, cuyo jiro en el territorio nacional se inicie despues del 13 de julio del presente año, efectuarán la misma declaracion al iniciarse dicho jiro.

Art. 3.o La declaracion a que aluden el artículo 43 de la lei y el presente Reglamento, deberá hacerse por el respectivo representante, ajente o encargado de la Sociedad en Chile, por escrito, ante la Direccion Jeneral de Impuestos Internos o ante la respectiva Inspeccion o Sub-inspeccion de dicha oficina en el departamento que corresponda al domicilio o asiento principal de la Sociedad en Chile.

Art. 4.o La declaracion o manifestacion de que se trata contendrá:

1.o La designacion e individualizacion, con nacionalidad y domicilio de la persona o personas que tengan la administracion, representacion o ajencia de la Sociedad en Chile.

Deberá acompañarse, si lo hubiere, copia auténtica del título que acredite el carácter de las personas espresadas.

2.o La naturaleza o especie de la Sociedad en cuanto deba calificarse:

a) De civil o comercial;

b) De anónima (limitada o incorporada), de en comandita por acciones, de colectiva o de en comandita simple.

3.o La descripcion exacta de las operaciones que la Sociedad realiza o deba realizar en el pais, del período que comprenderán dichas operaciones en el territorio nacional, y de todo otro particular que pudiere afectar al pago del impuesto.

Deberá asimismo, acompañarse copia auténtica del instrumento o título constitutivo de la Sociedad.

4.o Departamento, comuna, ciudad o lugar, ubicacion precisa y direccion postal del domicilio o asiento principal de la administracion o ajencia de la Sociedad en Chile.

Si los negocios de la Sociedad en el pais tuvieren su asiento en lugar diverso del de su administracion o ajencia, deberá espresarse tambien esta circunstancia detallándola.

5.o Nómina completa de los bienes o propiedades por las cuales la Sociedad pague contribucion de haberes conforme a los títulos I y II de la lei respectiva, espresándose la ubicacion (departamento y comuna), último avalúo aprobado para dicha contribucion y monto de ésta.

Deberá acompañarse copia o certificado auténtico de los dichos avalúos y pago de la última contribucion.

6.o Nómina de los establecimientos del jiro y propiedad de la Sociedad, por las cuales ésta pague contribucion de patente, detallando su especie, clasificacion y monto de las patentes.

Deberá asimismo, acompañarse copia o certificados auténticos de la última clasificacion y último pago de patentes.

7.o Capital de la Sociedad en la moneda que sirva de base al jiro de la Compañía sujeto al impuesto conforme al artículo 43 de la lei, monto bruto de dicho impuesto y monto líquido del mismo, previas las deducciones a que se refiere el artículo 46 de la lei y los números 5 y 6 del presente artículo.

8.o Las sociedades anónimas constituidas en el estranjero o sus ajencias que funcionen en el territorio nacional

y cuyo jiro sea la esplotacion de minas deberán agregar a los datos que detallan los números precedentes, el de si la Sociedad ha distribuido o no utilidades en el año que precede a la declaracion.

La declaracion exijida por el inciso precedente deberá reiterarse acompañando los balances correspondientes en el mes de octubre de cada año para los efectos de la inclusion o esclusion de la Compañía en el rol de contribuciones del año siguiente.

En defecto de las declaraciones que ordena el presente número, las compañías a que él se refiere quedarán afectas a la contribucion respectiva.

Art. 5.o Toda modificacion en los datos que debe comprender la declaracion a que alude el artículo precedente será puesta en conocimiento de la Direccion o de la Inspeccion o Sub-inspeccion de Impuestos Internos ante la cual se hubiere efectuado dicha declaracion, dentro de los ciento ochenta dias siguientes, si se trata de acto o contrato ejecutado en el estranjero, y dentro de los treinta dias, si se trata de acto o contrato ejecutado dentro del territorio nacional.

Estas informaciones deberán mantenerse reservadas en las oficinas correspondientes.

Art. 6.o Las declaraciones y anexos a que se refieren los artículos 4.o y 5.o deberán presentarse en duplicado y con la correspondiente traduccion castellana de toda espresion o pieza en otro idioma.

La Oficina ante quien se efectúen las declaraciones deberá dar recibo circunstanciado de ellas al interesado.

Cuando la declaracion no se haya hecho ante la Direc-

cion de Impuestos Internos, la Oficina que la haya recibido remitirá uno de los ejemplares de ellas con sus anexos a la citada Direccion y archivará el segundo ejemplar anotándolo en el libro que abrirá para el efecto.

Art. 7.o Los administradores, ajentes, representantes o encargados de sociedades estranjeras que efectúen operaciones en el territorio de la República y que hallándose comprendidos en el artículo 43 de la lei, omitieren las declaraciones que prescribe el presente Reglamento, quedarán personalmente responsables por el valor de la contribucion y sus accesorios, que dejaren de percibirse por causa de la omision.

Art. 8.o Recibidos por la Direccion de Impuestos Internos los datos que deberán remitirle la Inspeccion o Subinspeccion respectiva, formará esa Oficina los correspondientes roles de sociedades estranjeras a que afecte el impuesto del artículo 43 de la lei.

Se formarán roles o rejistros separados por departamentos y comunas para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, y por departamentos para las sociedades colectivas y en comandita simple.

Art. 9.o Si la declaracion del capital sujeto al pago del impuesto no estuviere conforme con los demas antecedentes que debe suministrar la Sociedad o que lleguen a conocimiento de la Direccion de Impuestos Internos, ésta lo pondrá en conocimiento del interesado por conducto de la respectiva Inspeccion o Sub-inspeccion y elevará los antecedentes al Ministerio de Hacienda, a fin de que se pronuncie sobre el monto del capital afecto al impuesto, conforme a dicho artículo 43.

Art. 10. Tanto la Direccion de Impuestos Internos como los interesados pueden en cualquier momento pedir la revision del monto asignado al capital respectivo, sobre la cual revision se pronunciará el Ministerio con arreglo al artículo precedente.

Art. 11. Una vez formados los roles a que se refiere el artículo 8.o, la Direccion de Impuestos Internos los remitirá a la Direccion Jeneral de Contabilidad, a fin de que esta Oficina les dé la tramitacion ordinaria, enviándolos a la Direccion del Tesoro, para que las tesorerías fiscales respectivas procedan a la percepcion o cobro de la contribucion correspondiente.

Asimismo deberá la Direccion de Impuestos Internos dar noticias a la Direccion de Contabilidad para los fines consiguientes, de toda supresion, adicion o modificacion en los roles.

Art. 12. El pago de la contribucion correspondiente, conforme a los artículos 41, 42 y 43 de la lei, se efectuará en la Tesorería Fiscal del departamento que corresponda al domicilio o asiento principal de la Sociedad en Chile, en los meses de enero y julio por el semestre anticipado de cada año.

Art. 13. Cuando el capital de la Compañía esté fijado en moneda de oro, el pago se efectuará en moneda corriente con el recargo que fija semanalmente el Ministerio de Hacienda para el pago de derechos de aduana.

Art. 14. Vencido el término fijado para el pago por el artículo 12, la Tesorería respectiva enviará a la Direccion de Impuestos Internos una copia de la nómina con la constancia de los pagos efectuados.

Igual aviso deberá darse a la misma oficina de todo pago efectuado con posterioridad.

Los avisos prescritos por este artículo deberán darse, asimismo, a la respectiva Inspeccion o Sub-inspeccion de Impuestos Internos, la que procederá al cobro de las contribuciones en mora, en conformidad a la lei de 20 de enero de 1883 en sus artículos 27 y 29.

Art. 15. No podrán efectuar operaciones en Chile las sociedades constituidas en el estranjero que no hayan dado cumplimiento a la disposicion del artículo 7.o, número 4 del Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.o Las sociedades que deban hacer su declaracion hasta el 13 de julio conforme al artículo 2.o del presente Reglamento, podrán hacerlo dando las indicaciones de los números 1.o (inciso 1.o), 2.o, 4.o, 5.o (inciso 1.o), 6.o (inciso 1.o), 7.o y 8.o (inciso 1.o), del artículo 4.o, debiendo completar las restantes indicaciones y antecedentes ántes del 15 de octubre del presente año.

Art. 2.o El pago de la contribucion que corresponda conforme a los artículos 41, 42 y 43 de la lei, por el segundo semestre de 1916, se efectuará en la Tesorería Fiscal o municipal del departamento o comuna que corresponda al domicilio o asiento principal de la Sociedad, dentro de los treinta dias siguientes al aviso que publicarán dichas oficinas de haberse recibido las nóminas respectivas a que alude el artículo 11.

Art. 3.o Miéntras rija el artículo 9.o transitorio de la

lei, el pago de la contribucion que grava el capital de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, conforme a dicho artículo y a los artículos 43 y 41, número 3 de la lei, se efectuará en la Tesorería Municipal respectiva en la parte o cuota que corresponda a las Municipalidades en el impuesto, y en la Tesorería Fiscal respectiva en la parte o cuota que corresponda al Fisco.

Art. 4.o Miéntras rija el espresado artículo 9.o transitorio de la lei, la Direccion de Impuestos Internos hará la remision de las nóminas que previene el artículo 11 a las tesorerías de la respectiva comuna en la parte del impuesto que corresponda a las municipalidades y estas tesorerías darán por su parte cumplimiento a lo que previene el artículo 14.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno."—**Sanfuentes.—Armando Quezada A.**